

N.º 7.

REALES ORDENANZAS

PARA

LA DIRECCION

REJIMEN Y GOBIERNO

DEL IMPORTANTE CUERPO

DE LA MINERIA

DE

NUEVA-ESPAÑA

Y

DE SU REAL TRIBUNAL

DE ORDEN DE SU MAJESTAD

IMPRESA EN MADRID AÑO DE 1783.



REIMPRESA EN SANTIAGO DE CHILE:

Segunda edicion.

IMPRESA DE LA OPINION.

AÑO DE 1842.



EL REI.

EN carta de 24 de Diciembre de 1771 me hizo presente mi Virei de la Nueva España entre otras cosas: que para mejorar el decadente estado de la Minería de aquel reino, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre mineros y operarios, y precaver por consiguiente las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por muy oportuna y urgente la formación de nuevas Ordenanzas jenerales para dicho gremio, de modo que ellas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes para afianzar el acierto en la ejecución de tan importante obra. En su intelijencia, y de lo que sobre ello me espuso mi Consejo Supremo de las Indias en consulta de 12 de Junio de 1773, tuve á bien resolver y mandar, entre otras cosas, al mismo Virei por Cédula de 20 de Julio próximo siguiente, que formase las nuevas Ordenanzas que propuso, esplicando, declarando ó añadiendo lo que se necesitase con atencion al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los mineros y nombramiento de peritos, teniendo presentes todos los papeles que para ello individua-

lizó en su citada carta, y ademas las leyes de la Recopilacion de aquellos mismos dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma Cédula. Despues, conformándome con lo que en consulta de 7 de Agosto del espresado año de 1773 me espuso una junta que mandé formar de cuatro ministros de toda mi satisfaccion, se previno al enunciado Virei por real Orden de 12 de Noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que á consecuencia de la Cédula que queda referida debía formar á aquella minería, la procurase arreglar y establecer en cuerpo formal y unido á imitacion de los Consulados de comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian. Posteriormente; y en carta de 26 de Setiembre de 1774 me hizo presente el mencionado mi Virei, que los mineros de aquellos mis dominios pretendian, por una representacion impresa que acumpañó, su fecha 25 de Febrero del mismo año, no solo formarse en cuerpo como Consulado, segun ya se habia mandado, sino establecer Banco de avíos para fomento de las minas: crear un colejio de metalurgia para prácticos que construyesen máquinas, y ejecutasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de señoreaje que contribuian sus metales, y de que se prometian ser exonerados por consecuencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma representacion; esponiéndome el referido mi Virei sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, y de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha 23 de Abril de 1776, fuí servido de resolver, entre otras cosas, y mandar por mi real Cédula de 1.º de Julio del mismo año, que el importante gremio de Minería de la Nueva España se pudiese erijir, y erijiese en cuerpo formal como los

Consulados de comercio de mis dominios, dándole para ello mi réjio consentimiento y necesario permiso, y concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes del duplicado derecho de señoreaje que contribuia á mi real hacienda, y de que le relevé por la misma Cédula: á consecuencia de todo lo cual, en acta que los Diputados representantes del enunciado gremio celebraron el 4 de Mayo de 1777 se procedió á su ereccion en cuerpo formal, á determinar los empleos de que debia componerse el correspondiente Tribunal, y al nombramiento de los sujetos que habian de ejercerlos; y de lo que acordaron, dieron parte al Virei, que en mi real nombre, y por su decreto de 21 de junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erijido Tribunal, ínterin yo resolviese lo que fuera de mi soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los Consulados de la monarquía segun sus leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi real voluntad, suspendiéndole por entónces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de comercio, y entretanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el Virei dádome cuenta de todo ello por carta de 27 de Agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi real Orden de 29 de Diciembre siguiente dirigida al propio Virei, mandándole ademas por ella, y por otra de 20 de Enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aun formado y presentádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo ejecutase: lo cual verificado con fecha de 21 de Mayo del dicho año, las remitió el Virei á mis reales manos con carta de 26 de Agosto de 1779 á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian espuesto el Fiscal de aquella

real Audiencia y el Asesor jeneral del Vireinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y probidad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, réjimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes—

ORDENANZAS.

TITULO 1.º

Del Tribunal Jeneral de la Minería de Nueva España.

ARTÍCULO 1. Este se ha de titular *El Real Tribunal Jeneral del importante Cuerpo de Minería de Nueva España*, y ha de ser tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia á los utilísimos fines con que mi soberana dignacion le ha creado.

2. Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme á la acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siempre de un Administrador jeneral, que sea su Presidente, de un Director jeneral, y de tres Diputados jenerales, que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en mineros prácticos, intelijentes y espteros por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningun caso deje de concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos americanos españoles ó europeos, limpios de toda mala raza, hijos y nietos de cristianos viejos y de lejítimo matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan sido Jueces y Diputados territoriales de las

minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta profesion, y bien ejercitados en ella.

4. El Administrador y Director jenerales de esta nueva y primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la minería, y la fundacion y conservacion de su cuerpo, aplicando y proporcionando desde muchos años ántes las diligencias y medios mas eficaces y conducentes á este fin; y atendiendo asimismo á la particular instruccion y aplicacion que tienen y han manifestado en estos asuntos: á la antigüedad en la profesion de la minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva España; y finalmente, á que para llevar á cumplido efecto y perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y que ningunos pueden ser mas á propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado y comenzado, obtendrán los espresados empleos por su vida; pero los Diputados jenerales que al presente sirven, solo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, segun lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

5. Para las elecciones así de Administrador y Directores jenerales cuando falten los actuales, como de los Diputados jenerales en adelante, habrán de concurrir en Méjico cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de Diciembre, un Diputado por cada real de minas con poder suficiente de los mineros de él; y si de algunas partes no pudieren ir por ser muy remotas, ó por no poder costear el viaje y residencia en Méjico de su Diputado, bastará que envíen poder é instruccion suficiente á sujeto residente en dicha capital, con tal que no sea Diputado ni apoderado de otro real de minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser dueño ó aviador de ellas.

6. Para que los lugares de minas puedan tener

voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con poblacion formada, iglesia y cura ó teniente, juez real y Diputados de minería, seis minas en corriente y cuatro haciendas de beneficio.

7. La ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha eleccion: la de Zacatecas cuatro: la de San Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres; y jeneralmente los reales de minas que tuvieren el título de ciudad tendrán siempre los mismos tres votos, y los que tuvieren el título de villa, ó que en ellos hubiesen cajas reales, tendrán dos votos.

8. Antes de proceder á la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sujetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador jeneral ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados jenerales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el artículo 10 de este título: debiéndose tambien entender que en cada trienio solo ha de nombrarse y entrar de nuevo uno de los tres Diputados jenerales para que sustituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la acta de la ereccion hubiese sido electo con ménos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con éstos la misma regla en el 2.º trienio, y cesando en el 3.º el último de los tres Diputados electos en dicha acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del Diputado á que haya de sustituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposicion que cada uno obtenga y ejerza en adelante dicho empleo por nueve años, á ménos que se verifique el fallecimiento de alguno ántes de cumplirlos, porque entónces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de sustituir al que por cumplir los nueve años deba cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándosele la antigüedad de su

antecesor para que así no reciba el órden que se establece el mayor trastorno, que de otro modo sufriría.

9. La Junta de Electores será presidida del Administrador, del Director y de los Diputados jenerales, quienes asimismo tendrán voto, y la eleccion será el dia 31 de Diciembre por cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurriere el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador jeneral declare su voto.

10. Para que un mismo sujeto pueda ser reelejido en alguno de los espresados empleos del real Tribunal deberán haber pasado tres años despues que haya dejado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11. Ninguno de los electos en los tales empleos podrá escusarse á su admision, y ántes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia ántes de puesto el sol bajo la pena de dos mil pesos, y de ser despues de pagarla, apremiado á la admision.

12. En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados jenerales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elejirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entretanto que se cumple aquel trienio y se verifique la respectiva Junta jeneral, en la cual se elejirá el propietario segun y como queda ordenado por el artículo 8 de este título.

13. Los que fueren electos á su tiempo en Administrador jeneral y en Director jeneral despues de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, y por nueve el segundo, en atencion á que sobre las circunstancias ya prefinidas y comunes á los demas individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, négocios y resortes de su Cuerpo tocantes á lo industrial y económico de la

Minería, y en la teórica y práctica de las ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

14. El Factor, el Asesor y el Escribano del real Tribunal los podrá éste nombrar, y remover con causa, ó sin ella, á su libre voluntad.

15. En la primera Junta jeneral que se celebre en Méjico para poner en ejercicio estas Ordenanzas, se elejirán doce Consultores mineros antiguos, ó aviadores de minas, espertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los cuales los cuatro serán de los que ordinariamente residieren en Méjico; y á todos, ó á alguno de ellos podrá el real Tribunal consultar en los casos árduos cuando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar los inconvenientes que podria ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrarán en las Juntas jenerales sucesivas seis Consultores para que sustituyan en el segundo trienio á los seis que en la dicha primera Junta jeneral hubiesen salido electos con menor número de votos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues unos y otros respectivamente han de cesar en su ejercicio para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas jenerales la reeleccion de los tales Consultores; sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades prefinidas en el artículo 10 de este título respecto á los empleos que allí se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. Y concedo á dichos Consultores el que tengan asiento en las asistencias públicas del mismo real Tribunal despues de los Diputados jenerales. Y si alguno territorial de cualquiera de los reales de minas fuese á Méjico, le concedo tambien el honor, distincion y ejercicio

de Consultor, del propio real Tribunal mientras se mantuviere allí.

16. En los dias de escrutinio, y ántes de proceder á la eleccion, se presentará á la Junta jeneral de Minería un estado puntual y claro del fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior, y tambien de el del Banco de avíos, sus productos ó pérdidas, haciéndola ver la Constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17. Antes de procederse á los escrutinios tomarán la vènia del Virei, y despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en ésto la práctica del Consulado del comercio de aquella capital.

18. Serán á cargo del Director jeneral los oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consecuencia representará, advertirá y propondrá al real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los espresados objetos.

19. El real Tribunal me informará anualmente por mano del Virei acerca de la labor de las minas, y del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de mineros, y ademas lo podrá hacer tambien estraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

20. El real Tribunal podrá tener un apoderado en la villa y corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar sujeto de su confianza á la misma corte para alguno, ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virei la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con jus-

tificacion de ella me dé cuenta, y preceda mi real licencia.

21. El Escribano del real Tribunal tendrá un libro de acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico, ya sea por providencia interina, ó ya por absoluta y perpetua resolucion.

22. En el real Tribunal se conservarán los orijinales de las reales cédulas, órdenes y disposiciones que derechamente se le hayan dirijido ó dirijiesen por mí, y asimismo los oficios de los vireyes, y las copias de las órdenes que haya recibido por su mano, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su ereccion, y conducentes á su gobierno: todas las cuales se guardarán y custodiarán en el archivo, y se tendrá un libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas como y cuando convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los orijinales, sino solamente copias ó testimonios autorizados cuando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á derecho.

23. Antes de procederse á las elecciones trienales se hará inventario, y se reconocerán los papeles del archivo y escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24. El Secretario del real Tribunal será uno de los escribanos reales, bien instruido y espedito en su oficio, y que tenga todas las demas calidades prevenidas por las leyes, segun corresponde para poderlo obtener y servir; y ademas la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales

circunstancias ha de ser su oficio *honorífico*, y el que le sirviere, atendido y estimado en el real Tribunal y fuera de él, y se le tratará siempre con *don*.

25. Deberá el Secretario proponer al real Tribunal tres sujetos para que nombre uno de oficial mayor, y segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner y remover el escribiente ó escribientes que habrá de tener segun le pareciere conveniente.

26. El real Tribunal nombrará dos porteros, que han de ser tambien ministros ejecutores, con tal que sean sujetos honrados y españoles.

27. El real Tribunal podrá formar los aranceles en que se tasen los derechos de los empleados en Méjico, y en los reales de minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohíbe el que se pongan en observancia ínterin y hasta tanto que, presentados ante la real Audiencia del respectivo distrito, se califiquen, ó se señalen los que se deban exijir, dándome cuenta para que recaiga mi soberana aprobacion.

28. El Administrador, el Director y los Diputados jenerales de Méjico, y los demas empleados, quando tomen posesion de sus respectivos empleos harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intencion debidas, y de que observarán y harán observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios en que entendieren; y asimismo de que defenderán el Misterio de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

TÍTULO 2.º

De los Jueces y Diputados de los reales de Minas.

ART. 1. Jueces de minas lo serán las respectivas justicias reales, conforme á las leyes de la Re-

copilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

2. Todos los que hubieren trabajado mas de un año una ó muchas minas, espendiendo como dueños de ellas en todo, ó en parte, su caudal, su industria, ó su personal dilijencia y afan, serán matriculados por tales mineros de aquel lugar, asentándolos por sus nombres en el libro de matrículas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3. Los mineros así matriculados, y los aviadores, siendo mineros; los maquileros y los dueños de hacienda de moler metales y de fundicion de cada lugar, se juntarán á principios de Enero de cada año, como se acostumbra, en la casa del Juez de minas para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido mineros, esto es, dueños de minas de los mas prácticos é intelijentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4. Cada uno de los mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los aviadores, siendo mineros como va dicho, los maquileros y los dueños de hacienda espresados en el artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean mineros y tengan las circunstancias necesarias.

5. En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida y que ha de conservarse en este real, de nombrar ántes electores que procedan á la eleccion de Diputados.

6. Los Administradores de minas podrán votar en lugar de sus amos, no siendo éstos vecinos de

aquel territorio, y teniendo para ello poder bastante, y asimismo podrán ser electos en Diputados permitiéndolo sus ocupaciones, y hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

7. El Juez de minas de cada real ó asiento, y los Diputados del año anterior, presidirán y ordenarán la eleccion, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del Juez de minas declarándolo: entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sujetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados y computados como va prevenido.

8. En cada real ó asiento de minas ha de haber una Diputacion compuesta de dos Diputados; y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sujeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ámbos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que sustituya al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

9. Se elejirán tambien en cada real ó asiento de minas, y en la misma forma, cuatro sustitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los Diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, ú otro justo impedimento, y para que asistan á los respectivos juzgados de Alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar; pero donde se nombraren Electores en conformidad del artículo 5.º de este título, quedarán por sustitutos en el primer año los cuatro que hubiesen sido electos por

mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, y que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el artículo antecedente se prefine respecto de los Diputados. Y para mayor claridad, y quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar á ejercicio, ya sean los mismos sustitutos, ó ya los Consultores para alguna de las sustituciones que por varios artículos de estas Ordenanzas se les cometen, se ha de tener por regla jeneral para el orden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos, en sus respectivas elecciones, cuando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

10. Los referidos sustitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo real de minas, y deberán representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos mineros y vecinos, y su mérito se deberá atender y considerar para elejirlos en Diputados y otros empleos de minería.

11. Los electos en Diputados no podrán escusarse de aceptar el empleo dentro de tercero dia, bajo la pena de mil pesos para el fondo del mismo real, y de ser apremiados á la admision despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y lejítima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entretanto que se califica aquella en el real Tribunal jeneral de Minería, donde deberán representarla.

12. Prohibo el que se pueda hacer reeleccion de un mismo sujeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años despues de haberle servido; y el reelecto con dicho hueco no podrá escusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo real, y será apremiado á la aceptacion despues de pagar, sin per-

juicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exonerado, las pueda representar al real Tribunal jeneral de Méjico, con tal que en el entretanto acepte y sirva el empleo como se dispone en el artículo antecedente.

13. A los nueve Diputados electos les conferirán poder todos los mineros, aviadores, maquileros y dueños de hacienda de los lugares respectivos, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demas como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; y los mismos Diputados electos jurarán y aceptarán el cargo conforme á derecho, y tambien la observancia de estas Ordenanzas, (que se han de leer en cada eleccion al aposesionarse los nombrados) y el secreto en las causas de que conocieren.

14. Hecha la eleccion, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al real Tribunal jeneral de Minería para que no conteniendo alguna nulidad ó vicio cierto y calificado, obtenga la aprobacion del superior Gobierno de Nueva España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion y dilijencias que precedan á ellas.

15. Los Diputados territoriales, y los veedores y peritos de las minas, no tendrán sueldo alguno de mi real Hacienda por sus encargos, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas minas, conforme á la lei que así lo dispone; á cuyo efecto el real Tribunal jeneral de Méjico propondrá los arbitrios justos, moderados y convenientes al estado y circunstancias de cada real de minas, en los términos y con arreglo al artículo 36 del título 3.º de estas Ordenanzas.

16. En Febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al real Tribunal jeneral de Méjico acerca del estado en que se ha-

llaren las minas y mineros de su respectivo distrito y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; y asimismo del producto de platas, y consumo de azogues del año antecedente; del número de minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por que causas, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo á este fin á las justicias, cajas reales y demas oficinas, las certificaciones, testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virei para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir, y sean de mi soberano agrado.

TITULO III.

De la jurisdiccion en las causas de minas y mineros; y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia.

ART. 1. Concedo al real Tribunal jeneral de Minería el que pueda conocer y providenciar en todos los negocios pertenecientes á su cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las diputaciones de todos los reales ó asientos de minas han dereconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2. Ademas han de ser del privativo conocimiento del real Tribunal jeneral las causas en que se tratare y fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á estas Ordenanzas, y tambien lo relativo á avíos de minas, rescates de

metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demas cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa solo la ha de ejercer dicho real Tribunal jeneral en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la Capital de Méjico.

3. Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa que por el artículo 1.º de este título concedo al referido real Tribunal, podrán las diputaciones de los reales de minas usarla y ejercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos y acompañados, el fomento y progresos del laborío de las minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los dueños de ellas; la conservacion y aumento de la poblacion; la buena administracion de justicia; la felicidad de los vecinos, y el socorro de los miserables: entendiéndose todo bajo la inmediata subordinacion del real Tribunal jeneral como se dispone en el artículo citado, y con prevencion de que no se han de introducir en actos formales de jurisdiccion, sino en los casos y cosas que espresamente se les concede por estas Ordenanzas.

4. Será privativa de las diputaciones territoriales en sus respectivos districtos la jurisdiccion contenciosa que declaro y concedo en el artículo 2.º de este título al real Tribunal jeneral, y en las propias causas y negocios que allí se espresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independenciam del mismo real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdiccion contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinacion alguna por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho real Tribunal de introducirse á conocer ni á mezclarse en dichas causas y juicios suscitados fuera de su distrito.

5. Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias de entre partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guarda por estilo de comercio, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de abogados, es mi voluntad que, siempre que cualquiera persona pareciere en dicho real Tribunal, ó ante la diputacion territorial de alguno de los reales ó asientos de minas, á intentar cualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, á las partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellos con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvieren; y no pudiendo conseguirlo, y excediendo la materia en cuestion de docientos pesos, (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las partes, se proveerá á la demanda ó peticion del actor, primero que á otra alguna del reo.

6. Con consideracion á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el juzgado así de dicho real Tribunal como de las diputaciones territoriales en primera instancia y en los juicios de apelacion, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha

de poder determinar y sentenciar, y para ello examinar de oficio los testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las partes que les parezca á dichos jueces para que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

7. Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el órden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los jueces de dicho Tribunal, y de las diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que contenga gravámen irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los jueces del mencionado real Tribunal, ni las diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

8. Los autos interlocutorios y sentencias que se dieren, se han de firmar por el Administrador jeneral y los dos Diputados jenerales de dicho real Tribunal, aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador jeneral y un Diputado jeneral, ó los dos Diputados jenerales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla.

9. Los Diputados territoriales podrán sustanciar las causas cada uno de por sí para no embarazar la brevedad de ellas que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas definitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que tengan ó puedan causar daño irreparable, en union; y si no convinieren en el voto, se acompañarán con el sustituto á quien tocara por la regla que queda prefinida para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor número de votos, firmándose la de-

terminacion por todos tres, segun queda prevenido en el artículo antecedente.

10. En los puntos de derecho, y que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el real Tribunal jeneral con abogado de ciencia y conciencia á su libre eleccion, y las diputaciones territoriales con el que hubiere en el lugar ó pueblo de su residencia; y en su defecto, ó en caso de recusacion, con el juez letrado de la provincia respectiva puesto por mí, el cual no podrá ser recusado, y solo sí se le podrá nombrar acompañado; declarando, como declaro, sobre éste y el anterior artículo que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda.

11. Cuando los pleitos esten conclusos y en estado de determinar, ó en el que á los jueces de dicho real Tribunal ó diputaciones territoriales les parezca, se llevarán á su juzgado por los escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los mineros.

12. Los autos y sentencias que se dieren en el referido Tribunal jeneral y por las diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente: en lo correspondiente á las del real Tribunal por medio de los dos porteros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de alguaciles ejecutores; y en lo respectivo á las de las diputaciones territoriales por medio de los alguaciles ordinarios de los pueblos de sus residencias, despachando unos y otros para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas jueces y justicias que convenga para que les den el favor y ayuda que fuere menester.

13. Si de las tales sentencias ó autos definiti-

vos se apelare por alguna de las partes excediendo la cantidad de la disputa de cuatrocientos pesos, (pues en ménos no ha de ser admisible, y ha de causar ejecutoria la providencia final que se tomare por los Jueces del real Tribunal ó diputaciones territoriales) se admitirán las del real Tribunal jeneral para ante el juzgado de Alzadas que se ha de establecer en Méjico, y componerse de un Oidor de aquella real Audiencia á nominacion del Virei, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el real Tribunal de aquel Consulado de comercio, del Director jeneral de Minería, y de otro minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elejirse en la Junta jeneral de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores, ó Diputados jenerales, ó Consultores de los cuatro que de los doce deben residir en Méjico, segun se ordenó en su lugar. Y las apelaciones de las diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de veinte leguas á todos rumbos de la ciudad de Guadalajara las han de otorgar precisamente para el juzgado de Alzadas que mando crear en ella, y ha de componerse de uno de los Oidores de su real Audiencia, que ha de nombrar el Presidente Rejente del mismo Tribunal por el tiempo y en la propia forma que se ejecuta para el del Consulado y Comercio de Méjico, y de dos mineros de probidad y las demas circunstancias necesarias, que para conjuces de Alzadas en la misma ciudad de Guadalajara se han de nombrar de los que en ella residieren, en la mencionada Junta jeneral de Minería que cada tres años se ha de celebrar en Méjico, segun va dispuesto. Pero si en la referida ciudad no residieren mineros de las circunstancias necesarias para conjuces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de aptitud y suficiencia, se prefieran los que

esten á ménos distancia, aunque sean sustitutos de los Diputados de algun real ó asiento de minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo juzgado de Alzadas de los que se han de erijir en cada provincia, y componerse del juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los dos mineros sustitutos á quienes corresponda, por la regla ya prescrita, de los cuatro del real ó asiento de minas mas inmediato á la residencia del espresado Juez: con prevencion de que si en el mismo paraje, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para conjueces de Alzadas. Y siempre que dicho Juez no sea letrado deberá aquel Juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran, con abogado de ciencia y conciencia.

14. En los espresados juicios de apelacion se procederá breve y sumariamente por estilo de comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de abogados, ni otro alguno que el de espresion de agravios del apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras partes, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada como entre negocios de comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.

15. Las tales apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto ó la sentencia, y no de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por carta del apelante, espresando que remitirá poder para la formalidad del juicio, ó que comparecerá personalmente.

16. Si se confirmaren por los juzgados de Alzadas las sentencias del real Tribunal jeneral de Minería, y de las diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas

apelacion, agravio ni recurso, y se mandarán ejecutar realmente y con efecto, y que para ello se devuelvan los procesos á sus respectivos jueces.

17. Pero si la revocáren en todo ó en parte, y alguno de los litigantes apelare ó suplicare, los jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos conjueces, que habrán de ser en Méjico de los cuatro consultores residentes en aquella Capital: en Guadalajara de los otros mineros que allí residan, prefiriendo los que sean consultores si en dicha ciudad los hubiese; y en defecto de éstos y aquellos podrá recaer la eleccion en mineros que residan fuera de ella, y bajo las mismas consideraciones esplicadas á este intento en el artículo 13 del presente título; y en todos los demas Juzgados de Alzadas hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los cuatro sustitutos respectivos: entendiéndose en unos y otros si no se hallasen con algun impedimento ó tacha legal; y si en todo se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros mineros de las cualidades convenientes: con prevencion de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce consultores del real Tribunal jeneral, serán éstos preferidos á los sustitutos.

18. De la sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá la causa á su respectivo Juzgado para su cumplimiento y ejecucion, en que tambien se procederá breve y sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda espedido á las partes el remedio legal de la segunda suplicacion para ante mi real persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litijiosa llegue á veinte mil pesos, ó exceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que

dispone la lei, y sin perjuicio de la ejecucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, y precediéndola otra fianza de estar á derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

19. En las determinaciones que recayesen en los mencionados juicios de apelacion, harán sentencia dos de los tres Vocales, ya sea el Juez y uno de los Conjuceces del respectivo Juzgado de Alzadas, ó los dos Conjuceces sin el Juez que le preside; y en cualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

20. Las causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de Juez, aunque se acuse de inicua.

21. Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litijiosa, ni se suspenderá su laborio aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá Interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si éste ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá excusar el Interventor. Y declarado que solo se deberá suspender el trabajo de la mina cuando se acusare de ruinoso, despilada ó sin los necesarios ademes, y así resultare á juicio de peritos, que deberán inmediatamente, y sin pérdida de momento, reconocerla y procederse á su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver á trabajar sin peligro.

22. En las demandas ejecutivas se procederá conforme á derecho y leyes reales en cuanto al órden del proceso, guardada siempre la buena fe y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que pertuben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

23. Cuando corresponda en justicia la ejecucion en alguna mina, ó hacienda de beneficio, no por esto se embargará, ni se procederá á su remate, ni al de las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata y oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener é ir acudiendo á los costos y laborío de dichos metales porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor á satisfaccion del actor, si éste no quisiere administrar la mina por sí mismo, ó á la del reo, si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho Interventor llevar su cuenta semanal así de los gastos, como de los productos de la mina, para presentarla á su tiempo á los jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

24. Cuando el reo hiciese cesion de bienes, y éstos consintieren en alguna mina ó minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborío de su cuenta, y no lo suspendan, bajo la pena de que, pasando el tiempo que se prefinirá en estas Ordenanzas, se darán las minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litijiosas ó concursadas.

25. Los costos de laboríos de minas ó haciendas ejecutadas, y el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas,

26. En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acreedores á hacerla con su caudal, porque se resistan los demas á concurrir á prorata, será éste preferido á los otros refaccionarios, no solo en lo que de nuevó ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refaccion ó avíos de la mina ó hacienda.

27. Cuando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores, ó cesion de bienes, se hallen comprendidas las minas, sus haciendas, ó lo demas anexo ó dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita carta de justicia, oficio ó billete al Juzgado de Minas donde correspondiere para que, tomando solo conocimiento en el laborío de aquella mina ó hacienda, subsista y se conserve, sin perjuicio del derecho y acciones de la parte ó partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos á la disposicion del Juez principal de dichas causas; y tambien el que, cuando hubiese viudas, menores, ó ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger y auxiliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el Cuerpo.

28. En las causas y pleitos de minas se ha de conceder la restitution del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitution por todo el término del derecho, si no es que para socorrer á los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

29. De las causas criminales, de los hurtos de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes á las minas y beneficio de sus metales: de los delitos cometi-

dos en las mismas minas, ó haciendas de beneficio, así de un operario contra otro, como por falta de subordinacion de éstos á los sirvientes que los mandan, ó de unos y otros á sus amos y dueños de las minas; y últimamente en las causas de agravio, injuria ó falta de respeto que se hiciera á dichos Juzgados de minas, han de conocer así el real Tribunal jeneral de Méjico por lo respectivo á su distrito, como las diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando aquellas causas de ménos consecuencia y gravedad brevemente, conforme á derecho, á la naturaleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fe guardada segun el órden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro ú otra que sea *corporis afflictiva* se concede á dichos Juzgados de Minería solo jurisdiccion limitada para aprender los reos, formar la sumaria, y remitirla con ellos á los Jueces reales de las respectivas provincias á fin de que éstos den cuenta á su tiempo á la real Sala del crimen de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

30. En aquella clase de causas criminales de menor cuantía de que trata el artículo antecedente, y en que se concede jurisdiccion á los Juzgados de Minería para su conocimiento y determinacion, siempre que ellas se substancien en justicia, y se resuelvan en tales términos, si por alguna de las partes se apelare, se admitirán estos remedios legales, y se determinarán por los Juzgados de Alzadas en el modo y forma que va prescrito en las causas civiles, guardando el órden que corresponde á la naturaleza de estas otras.

31. Cuando se ofrecieren competencias entre el Tribunal jeneral de Minería, ó los juzgados territoriales de ella, y otros juzgados ó tribunales so-

bre declinatoria de jurisdiccion, ordeno y mando que las declare el Virei de Nueva España, guardándose y cumpliéndose lo que éste resuelva, sin apelacion ni suplicacion; y que los Vireyes en tales casos tomen dictámen de ministros ó letrados que no tengan dependencia de aquellos tribunales entre quienes se verse la cuestion.

32. Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que se impusieren en el ejercicio de ámbas jurisdicciones civil y criminal que concedo á dichos Juzgados de Minería, y ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes para mi real Cámara, gastos de justicia y demas atenciones que esplica la lei.

33. El Administrador y los Diputados jenerales se juntarán á hacer Tribunal todos los dias (á excepcion de los de fiesta y los de obligacion de oír misa) desde las ocho hasta las once, y tambien estraordinariamente por la tarde, y en cualquiera dia, siempre que lo pidiere la urjencia ó la importancia de algun negocio.

34. El Director jeneral tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económico scuyo conocimiento va concedido al real Tribunal jeneral de Méjico, y para que concurra cuando se hayan de tratar se le avisará oportuna y estraordinariamente; pero declaro que no lo ha de tener en la sustanciacion y determinacion de los pleitos y litijios, sino en los casos de apelacion en el Juzgado de Alzadas, en donde le va concedido como uno de los miembros de que se ha de componer en la capital de Méjico.

35. Las materias de abastos, obras y caminos públicos, y demas objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdiccion de los jueces reales y majistrados públicos de cada distrito. Pero el real Tribunal jeneral de Méjico y las Diputaciones territoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente á las mis-

mas justicias y majistrados para proporcionar toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procediendo unos y otros de acuerdo, y con la mejor armonía.

36. Los arbitrios, ú otras cargas y gabelas así públicas como particulares entre los individuos del gremio de la Minería, que tengan precisa atención al fomento y laborío de ellas y de las haciendas de beneficio; ó á la remuneracion del trabajo de los juzgados territoriales de Minería, ó de los empleados en las nuevas facultades, oficios y demas de que se trata en estas Ordenanzas, se podrán proponer, instruir y formalizar por el real Tribunal jeneral de Méjico en lo perteneciente á su distrito, y por las Diputaciones territoriales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos con la competente justificacion ante la Justicia real del territorio para su calificacion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas ó gabelas, se puedan establecer ni poner en ejecucion, sin que primero preceda el dar cuenta al Virei de Nueva España para que, sustanciando en su superior Gobierno el espediente, segun exija su naturaleza, se determine y recaiga mi soberana resolucion, á cuyo fin se me dará cuenta por el mismo Virei.

37. Tambien presentará desde luego el real Tribunal de Méjico un estado puntual al Virei de las dotaciones y sueldos señalados á los individuos principales que le componen, y á los subalternos que tenga nombrados, ó que elijiere á consecuencia de estas Ordenanzas á fin de que me lo dirija el mismo Virei con su informe, y recaiga mi real aprobacion segun es debido, y conviene á la seguridad del propio Tribunal.

TITULO 4.º

Del orden con que se ha de proceder en la sustanciacion y determinacion de los juicios contenciosos en los casos de impedimento, ó vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia.

ART. 1. El real Tribunal jeneral de Minería no procederá á tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus miembros; y si por enfermedad, ausencia lejítima, ú otro cualquiera justo impedimento legal, como de ser interesado en el negocio en cuestion, ó ser pariente de los que lo sean en el litijio, alguna vez no se pudiere juntar este número de Jueces, se sustituirán los que falten por los Consultores á quienes por el órden ya prescrito corresponda de los cuatro que deben residir en la misma capital de Méjico; y lo propio se ejecutará para sustituir y completar en ella y en iguales casos, el número de los jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser ménos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. Y siempre que por cualquiera de los impedimentos indicados no pueda, ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el sustituto á quien corresponda.

2. Prohibo la recusacion absoluta de todos los jueces del enunciado real Tribunal jeneral y de los de Alzadas; pero sí se podrá recusar uno ó dos de sus miembros en particular dando las causas y fianza, bien que nunca deberán ser oidos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

3. Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

4. En los casos en que sea legal y admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia como en las de apelacion y sus juicios respectivos en los juzgados de Alzadas, se sustituirán los recusados en el primer caso segun queda ordenado por el artículo 1.º de este título, y en el segundo nombrará el respectivo Juez de Alzadas, conforme á lo prevenido en el artículo 17 del título 3.º, los que deban sustituir por los recusados.

TÍTULO 5.º

Del dominio radical de las minas: de su concesion á los particulares; y del derecho que por esto deben pagar.

ART. 1. Las minas son propias de mi real corona, así por su naturaleza y orijen, como por su reunion dispuesta en la lei 4.ª tít. 13. lib. 6.º de la nueva Recopilacion.

2. Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo á mis vasallos en propiedad y posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3. Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi real hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare.

TITULO 6.

De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncios de minas abandonadas ó perdidas.

ART. 1. Porque es mui justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos minerales, y venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna mina ni cata abierta, puedan adquirir en la veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas, ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto mas vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2. El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella *dos pertenencias seguidas; ó interrumpidas* por otras minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dijo en el artículo antecedente.

3. El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

4. Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio; ó la mas cercana si no la hubiere allí, espresando en él sus nombres, y los de sus compañeros, si los tuviéren, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del sitio, cerro ó veta cuya

adjudicacion pretendièrent: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el descubridor, se sentarán en un libro de registro que deberán tener la Diputacion y el Escribano de minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al descubridor su escrito proveido para su debido resguardo, y se fijarán carteles en las puertas de la Iglesia, casas reales y otros lugares públicos de la poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la veta, ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano, si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, y del perito facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman *echado ó recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en mi real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar *estacas* en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente.

5. Si durante los espresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues, no será oido.

6. Los restauradores de antiguos minerales decaidos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres

pertenencias en la veta principal, y una en cada una de las demas; y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

7. Si se ofreciere cuestion sobre quien ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado ántes; y en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

8. El que denunciare una mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denunció con tal que en él espresé las circunstancias prevenidas en el artículo 4.º de este título, la ubicacion individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieron ocupadas, los cuales serán lejitimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denunció en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo ménos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el perito facultativo de minas reconocer é inspeccionar el rumbo, *echado* y demas circunstancias de ella, como se dijo en dicho artículo 4.º: debiendo ademas reconocer el mismo perito facultativo, siendo posible, los pozos y diferentes labores de la mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas: si tiene *tiro* ó *socavon*, ó puede dársele: si tiene *galera*; *malacate* ú otras máquinas, piezas de habitacion y caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente libro de denunciós que con separacion debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento y la me-

dida de las pertenencias y señalamientos de *estacas* como despues se dirá, se dará posesion al denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescritos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las partes, en justicia brevemente, y segun se prefine en su lugar.

9. Si el anterior dueño de la mina compariere á contradecir el denuncia pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo de diez varas, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y, si obtuviere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entónces debe perderlos.

10. Si el denunciante no habilitase el pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, y otro le ha de poder denunciar la mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la diputacion respectiva que, averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en cuanto fuere suficiente, y no mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denuncia mas que en los sesenta dias del término ordinario.

11. Si alguno denunciare mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare lejitimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

12. Si el antiguo poseedor de la mina, ó quien su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras exteriores y movedizas hechas á su

costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase y de que útilmente pueda servirse el denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las avaluaren los peritos.

13. Si alguno denunciare demasías en términos de minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas, ó alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendida las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciante.

14. Cualquiera podrá descubrir y denunciar veta ó mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los peritos de ámbas partes, y de tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio ó aguas para establecer las oficinas, y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *haciendas*, con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

15. Pero si alguno denunciare mina ó hacienda dentro de la poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denunciõ sin previo aviso al real Tribunal jeneral de Méjico, para que consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspeccion.

16. Cualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las targeas, cauces, patio, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitacion &c. con tal que del todo falten los

techos, máquinas, herramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y no lo haciendo, se concederá al denunciante, obligándose éste á pagar al dueño lo que fuere amovible y útil á juicio y tasacion de peritos.

17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncia, y otra ó mas por venta, donacion, herencia ú otro cualquiera título justo. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este jénero, y que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias aunque estén contiguas y sobre una propia veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el real Tribunal jeneral de Méjico, para que, calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virei á fin de que, no siendo perjudicial al cuerpo de la minería, al público, ni á mi real erario, ántes sí útil, se le conceda éste y los otros privilejios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virei.

18. Los *placeros*, y cualquiera jénero de *criadores* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

19. Por cuanto los *desechaderos y terrenos* de minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las viudas y huérfanos de los operarios de minería, los ancianos é inválidos, y demas jente miserable de este ejercicio, y aun todos los

habitantes del lugar cuando las minas no están en corriente, prohibo que ningun particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las minas á que pertenezcan.

20. La misma prohibicion se ha de entender de los *escoriales, escombros y lameros* de las fundiciones y haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordono que, en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término para que, si en él no aprovechar los graseros, resocas y demas desperdicios, ni los aprovechar el comun, se le concedan al que los denunciare.

21. Aunque en las vetas regulares, ó en los *placeres, criaderos ó rebosaderos* extraordinarios, se encuentren grandes masas naturales de oro ó plata vírjen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los dueños de las minas pagando los justos derechos. Y tambien declaro que solo se han de tener por tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas de barras ó tejos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no solo las minas de oro y plata, sino tambien las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth, salgema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denuncio libre de las minas de azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virei y al Superintendente Subdelegado de azogues en Méjico, á fin de que

se acuerde y convenga si la tal mina ó minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el azogue de ellas en los reales almacenes bajo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de ejecutar por cuenta de mi real hacienda abonándose por parte de ella algun premio equitativo segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncia, gobernándose en todo este importante asunto segun mis soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon.

TITULO 7.º

De los sujetos que pueden, ó no, descubrir, denunciar y trabajar las minas.

ART. 1. A todos los vasallos de mis dominios de España é Indias, de cualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar minas propias en aquellos mis dominios, salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi espresa real licencia.

2. Tambien prohibo á los regulares de ámbos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí ni para sus conventos ó comunidades, minas algunas: entendiéndose que en los eclesiásticos seculares tampoco ha de poder recaer el laborío de las minas, por ser contrario á las leyes, á la disposicion del concilio mejicano, y á la santidad y ejercicio de su carácter; y así, por consecuencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales eclesiásticos seculares á vender y poner en manos de vasallos legos las minas, ó haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro

cualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su útil salida se considere necesario, y ha de prefijar el Virei con precedente informe del real Tribunal jeneral de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este artículo con perjuicio del laborío de las tales minas y haciendas, en que tanto interesa el estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demas.

3. Tampoco podrán tener minas los Gobernadores, Intendentes, Correjidores, Alcaldes mayores, ni otros cualesquiera justicias de los reales ó asientos de minas, ni ménos los Escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdiccion.

4. Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Mineros ó Guardaminas, y en jeneral ningun sirviente ú operario de los dueños de minas, sean ordinarios ó sebresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus amos; pero les concedo que puedan denunciar cualesquiera minas para sus amos aunque no tengan su poder, con tal que éstos ratifiquen el denunció dentro de los términos prescritos en el artículo 8.º título 6.º de estas Ordenanzas sin perjuicio de su curso.

5. Ninguno ha de poder denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente, si no tuviere su poder ó carta órden, como está en costumbre.

6. Tampoco podrá ninguno denunciar mina para sí solo, habiendo tratado compañía ántes del denunció; y ordeno que el denunciante deba espresar sus compañeros en el mismo denunció que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.

TÍTULO 8.º

De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.

ART. 1. Habiendo enseñado la esperiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinacion de la veta sobre el plan del horizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los vasallos de igual mérito, ántes bien quando suele llegar un minero, despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la mina inmediata, y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas frecuentes causas de los litijios y disensiones entre los mineros: por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las minas de estos reinos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva España, son mui estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las venas metálicas que la suma bondad del Criador ha querido conceder á aquellas rejiones, ordeno y mando que en las minas que en adelante se descubrieren en veta nueva, ó sin vecinos se observen estas medidas.

2. Por el hilo, direccion ó rumbo de la veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero, sin distincion de los descubridores, (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas, que llaman de me-

dir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

3. Por la que llaman *cuadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

4. Siendo la veta perpendicular al horizonte, (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la veta, ó partidas á entrambos conforme el minero las quisiere.

5. Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó ménos *echado* de ella en este modo.

6. Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la *cuadra* las mismas cien varas.

7. Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de....

retiro,	{	2 palmos y 3 dedos, será la <i>cuadra</i> 112½ vs.
		2 p..... y 6 d..... 125
		2 p..... y 9 d..... 137½
		3 p..... 150
		3 p..... y 3 d..... 162½
		3 p..... y 6 d..... 175
		3 p..... y 9 d..... 187½
		4 p..... 200

De manera que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la *cuadra* y sobre el *echado* de la veta, y así de las demas.

8. Y supuesto que en el modo prescrito cualquier minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la veta, y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por

vara, esto es de cuarenta y cinco grados, son 6 estériles, ó de poca duracion, es mi soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que éstas sean siempre la latitud de los referidos mantos, ó vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9. Pero si algun minero, sospechando alguna otra veta de contrario *recuesto* ó variacion del de la suya, (lo que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el *recuesto* de la veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

10. En los *placeros*, *rebosaderos*, y cualesquiera otros criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de minería con atencion al tamaño y riqueza del sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los descubridores: pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al real Tribunal jeneral de Méjico para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente á fin de evitar toda colusion.

11. Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la mina, haciéndole fijar en sus términos *estacas* ó *mojones* firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta, varió de rumbo ó de *recuesto*, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los

tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *estacas*, ó mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas; precediendo para ello la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la cual citará y oirá á las partes si las hubiere y fueren lejitimas.

12. En las minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescritas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13. La inmutabilidad de las *estacas* prefinida en el artículo 11 de este título se observará tambien de aquí adelante aun en las minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas, en las que no las tuvieren, y prefiriendo en órden las minas mas antiguas á las que lo fueren ménos, y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el artículo 13 del título 6. °

14. Por quanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en ajena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litijos, disensiones y disturbios de los mineros; y por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos minas, y de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y de mi real erario, ordeno y mando que ningun minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque sea por mayor profundidad y con veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que ami-

gablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

15. Pero si algun minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entónces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comuniqué, sea por la veta ó por crucero, ó como mas fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida guardarraya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia ajena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la opcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el órden prescrito en el título 3.º, la mala fé del que sacare el espresado metal.

16. Y en el caso de que algun minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la lonjitud ó por la cuadra, declaro que no por ésto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno vírjen, ó en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus estacas para que lo sepan los demas.

17. El minero no solo ha de ser dueño del tre-

cho de veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su estension y por donde quiera que fuere.

TITULO 9.º

De como deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.

ART. 1. Siendo de la mayor importancia el que no se aventurén las vidas de los operarios y demas personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las minas, y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó no pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de ésto una regla jeneral y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la veta, su mayor ó menor *echado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros macizos que deben dejarse ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el cómodo despacho de las materias que deben estraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verda-

dera pericia práctica y conocimiento en el laborío de ellas, ordeno y mando lo siguiente—

2. A ninguno será permitido labrar minas sin la direccion y continua asistencia de uno de los peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva España llaman *mineros ó guarda-minas*, el cual ha de estar examinado, calificado y aprobado por alguno de los facultativos de minería que deberá haber en cada real ó asiento, como en adelante se dirá. Pero en los lugares mui pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese facultativo de minas, ni otro perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que éstos ú otros puedan examinarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion ó intervencion de perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

3. Para trazar y determinar los *tiros, contra-minas ó socavones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas despues de su ejecucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la direccion de uno ó mas *mineros ó guarda-minas*, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion ó intervencion de alguno de los espresados facultativos de minería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de que, si advirtiere algun yerro en la ejecucion, lo enmiende con tiempo, y ántes que ocasionase mayores gastos.

4. En las minas abiertas en vetas, cuyos respaldos é interior sustancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el aire ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para

mantener la seguridad y firmeza de la mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad ó difícil corrupcion en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el arte; ó de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere ó sufriere la riqueza y demas circunstancias de la mina: para cuyo efecto, en todos los lugares, asientos ó reales de minas deberá haber copia de aquellos artífices, carpinteros y albañiles, que llaman *ademadores*, y éstos tener oficiales y aprendices para que se conserve y propague un tan importante ejercicio, que deberá ser mui atendido y bien pagado.

5. A fin de que en él no se introduzcan artífices que no tengan la debida intelijencia y práctica en la arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén examinados y aprobados por el facultativo de minas titulado de aquel lugar, ó de otra parte.

6. Si algun minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su veta, pretendiere sustituir en lugar de los pilares, puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los Diputados del distrito asistido del Escribano, y aprobacion del facultativo titulado de él.

7. Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los pilares, puentes y macizos necesarios de las minas, bajo la pena de diez años de presidio que, segun y en la forma declarada en el título 3.º de estas Ordenanzas, se impondrá por el juez que corresponda al operario, buscon ó cateador que lo hiciere, y lo mismo al minero ó guarda-minas que lo permitiere; y al dueño de la mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando

escluido para siempre del ejercicio de la minería.

8. Ordeno y mando que las minas se conserven limpias, y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicacion de los aires, camino y extraccion del metal, ú otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los pilares ó intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues éstos se han de sacar fuera, y echarse en el terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la ajena sin permiso y consentimiento de su dueño.

9. En las minas ha de haber suficientes y seguras escaleras, como y cuantas fueren menester á juicio de perito minero, para subir y bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó mui usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

10. Para evitar la contravencion de todos ó cualesquiera de los artículos comprendidos en este título, es mi soberana voluntad, que los Diputados de Minería, acompañados del facultativo de minas de aquel distrito, y del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las minas de su jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos preñados por los mencionados artículos, ú á otros cualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservacion de las minas, y á su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así ejecutado. Y si faltaren á ello, ó reincidieren en el mismo delito les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas y reagravándolas hasta la pérdida de la mina, quedando ésta para el primero que la denun-

ciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el título 3.º de estas Ordenanzas.

11. Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *socavones*, *cruceros* ú otros cualesquiera cañones, con otras labores superiores y llenas de agua, ni á dejar entre unas y otras tan débiles macizos, que la misma agua los venza y los reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con máquinas las labores inundadas ántes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del facultativo de minas se pueda practicar el barreno, sin riesgo de los operarios que lo dieren.

12. Asimismo prohibo que ninguno se atreva á introducir operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos ántes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el arte.

13. Como las minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia, porque, para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor, suele costar su establecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden, ó no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios rayados, y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente útil, y conducente, por el mismo hecho, pierda el derecho que tenia á la mina, y sea del que la denunciare justificando su desercion segun y como se dispone en el título 6.º

14. Habiendo enseñado la esperiencia que la

disposicion del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias cada cuadrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo ocho meses en un año, contado desde el dia de su posesion, aun cuando los espresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal mina, y se le adjudique al primero que la denunciare y justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella, y para la de que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo lugar de las minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

15. Considerando que muchos mineros que en otro tiempo trabajáron con empeño sus minas gastando crecidos caudales en *tiros*, *socavones* y otras obras mui costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avíos, ó por falta de operarios, ó de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados mineros tuvieren desamparada su mina en los tiempos y manera arriba prescritas, no las pierdan por el mismo hecho como los demas; pero sus minas han de ser, sin embargo, denunciabiles ante los respectivos nuevos Juzgados de Minería para que oidas las partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia á quien la tuviere.

16. Por quanto muchos mineros abandonan sus minas ó porque se les acaba el caudal para sostener su laborío, ó porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, ó porque no

tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenían concebidas buenas esperanzas, ó por otras causas, no faltando sujetos que quizá querrian tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho mas fácil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su mina, ó minas, sin que ántes dé parte á la Diputacion del distrito para que lo haga publicar fijando carteles en las puertas de las iglesias y demas parajes acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.

17. Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaria inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente.

18. Que ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte á la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y peritos, que deberán inspeccionar y medir la mina, é individualizando todas sus circunstancias, y formando mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos.

TITULO 10.

De las minas de desagüe.

ART. 1. Porque en la mayor parte de las minas se encuentran veneros y surtideros de agua de donde suelen manar perennemente, y con tan-

ta abundancia que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la estraccion de sus metales, quiero y mando que los dueños de tales minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2. Como es de mucho mayor comodidad y ménos coste desaguar las vetas contraminándolas por medio de *socavones*, ordeno que en todas las minas que necesiten de desagüe, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del facultativo del distrito, han de estar sus dueños obligados á darlas *socavon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3. Si con el tal *socavon* se pudieren habilitar muchas minas resultando quedar beneficiadas, declaro que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *socavon*, la han de hacer y costear entre todas concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguirselas; y si ésto no pudiere por entónces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la mina mas pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *socavon*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputacion del distrito, y á juicio de su respectivo facultativo de minas.

4. Si algun particular se ofreciere á labrar *socavon* con que se habilite una ó muchas vetas, ó las minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida for-

ma, é inmediatamente se hará saber á los dueños de las espresadas minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al aventurero con las condiciones siguientes.

5. Que el *socavon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del facultativo de minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecucion como está mandado.

6. Que la contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por línea recta, y por la mas corta distancia de la veta ó vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7. Que se han de labrar las correspondientes lumbreras, ó llevarse un contracañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8. Que su amplitud ha de ser la que determinare el facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho, y tres de alto, llevándose siempre con seguridad y bien ademado.

9. Que si el aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas vetas nuevas ha de gozar en ellas el derecho de descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen vetas conocidas y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia ajena.

10. Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose éstas, y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en

cuanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar con separacion, bajo la pena de perderlas como está dispuesto.

11. Y finalmente, que si el *socavon* pasase por minas ocupadas, y fuere por el hilo de la veta, ha de corresponder al aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad al dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del aventurero; sin que éste se exceda en el *socavon* de las medidas prescritas, ni practique otras labores; salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ámbos por mitad. Pero si el *socavon* pasare atravesando la veta, podrá el aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la mina; y si el aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la opcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor; precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el título 3.º

12. Todo lo dispuesto desde el artículo 5.º inclusive de este título respecto de los aventureros se ha de entender tambien, en quanto fuere adaptable, para con los dueños de minas que se animaren á habilitar las suyas y las ajenas por medio de *socavon* ó *contramina* jeneral, ya sea labrándose entre todos ó unos sin otros, ó ya acompañados de aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se oponga á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

13. Los dueños de minas de desagüe cuya situacion no permitiere contraminarse por *socavon*, han de labrarlas el pozo jeneral y seguido que

en Nueva España llaman *tiro*, y sirve para extraer por artes ó máquinas el agua, el metal y demas materias de la mina; el cual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de ésto mui especial cuidado en las visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporcion del cargo que resulte justificado.

14. Por quanto la experiencia ha manifestado la jeneral utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dejarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y, si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *tiro* por medio de máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los dueños de minas de desagüe esten obligados á llevar siempre el fondo ó plan del *tiro* mas profundo que las labores y pozos mas bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el *tiro* suficiente caja para el agua: cuya observancia se celará con particular cuidado en las visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el artículo antecedente.

15. Si algun dueño de minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la mina, ó minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal mina para que, si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al de-

nunciador, afianzando éste los costos del desagüe segun tasacion de peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

16. Si el dueño de alguna mina cuyas labores esten mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquello, ó por no mantener todo el que demandan las minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los dueños de las minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los dueños de las minas mas bajas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasados por peritos, averiguando éstos préviamente el caso, y haciendo la esperiencia con la mayor exactitud posible.

17. A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas minas labrando *tiros* jenerales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo máquinas costosas por no ser posible el *socavon*, les concedo que se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque esten seguidas sobre una propia veta; y mando que por el Virei, á proposicion del real Tribunal jeneral de Méjico, se les dispensen todos los privilejios, exenciones y auxilios que fueren de otorgar. Pero declaro que los dueños de minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporcion del beneficio que sus minas reciban, tasado por peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TÍTULO 11.

De las minas de compañía.

ART. 1. Por cuanto muchas minas se trabajan

por varios mineros unidos tratando de compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es mas fácil que se determinen á él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas, puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes compañías particulares y jenerales por todos los términos convenientes, concediedo mi Virei á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del público y de mi real erario.

2. Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos minas seguidas sobre una propia veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas, ó minas trabajadas y desamparadas, aun cuando esten contiguas y por un mismo rumbo.

3. El estilo acostumbrado en Nueva España de entender imaginariamente dividida una mina en veinte y cuatro partes iguales, que llaman *barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí.

4. Por consiguiente ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A, ó una parte determinada de la mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que

permitiere la mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5. Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avíos, administracion, y otros puntos conducentes á su laborío, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar, se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

6. Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyere en la mina cada compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sola una barra, solo tendrán un voto, y el que tuviere dos, valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno ménos de la mitad.

7. En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería que presidiere la junta, como va mandado, al cual encargo que atienda siempre á lo mas justo, y al comun interés de todo los compañeros.

8. Si estándose trabajando una mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entónces los costos en todo, ó en parte, y alguno de los compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la diputacion respectiva para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses contínuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte

que de la mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si ántes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

9. Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la mina produce, podrán los demas compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas minas entre dos compañeros y quisieren dividir la compañía por desavenencia, ó por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse, ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros, ántes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente.

12. Si se vendiesen una parte de mina, ó una mina entera, estimada y avaluada por peritos segun el estado que entónces tenga, y despues produjere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de menor, ú otro semejante privilegio.

TÍTULO 12.

De los operarios de minas, y de haciendas ó ingenios de beneficio.

ART. 1. Porque es tan notorio como constante que los operarios de las minas son una jente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun dueño de minas se atreva por título ni motivo alguno, á alterar los jornales establecidos por costumbre lejitima y bien recibida en cada real de minas, sino que ésta se observe inviolablemente así respecto de los operarios de las minas, como de los que trabajan en las haciendas ó ingenios de beneficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminuyeren los enunciados jornales; y los operarios han de ser obligados á trabajar por los que estuviesen establecidos.

2. Los operarios de minas se han de escribir por sus propios nombres, y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos las vean y conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva España.

3. Las memorias de los jornales se han de pagar semanalmente á cada operario conforme á sus rayas, y con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en moneda corriente, ó en plata ú oro en pasta, y de buena lei si no hubiere moneda, ó con parte del mismo metal que sacaren si así se hubieren convenido. Y prohibo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise á recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas.

4. Al tiempo de pagarles sus rayas no se les

ha de obligar á satisfacer sus deudas y dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo órden de la justicia, á excepcion de aquellas que hubieren contraido con el dueño de la mina á pagar con su trabajo; y, aun para éstas, solo se les ha de poder retener y quitar la cuarta parte de lo que importaren sus rayas.

5. Prohibo el que á los operarios se les pidan limosnas, demandas, cornadillos de cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y, verificado ésto, quieran voluntariamente darlas.

6. Donde se pagaren los operarios á racion semanal y salario mensual, se les satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maiz, pinole, sal, chile y lo demas que fuere costumbre, con pesas y medidas exactas y señaladas: sobre lo cual se tendrá mui particular cuidado en las visitas.

7. Cada operario ó sirviente de minas de los enunciados en el artículo anterior, ha de tener en su poder un papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del rayador ó pagador de la mina ó hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y líneas, y sus mitades; de modo que cada operario pueda entender y ajustar su cuenta, y tener en su poder constancia de ella.

8. Los *tequios* ó *tareas* de los operarios se han de asignar por el Capitan de barras con atencion á la dureza y blandura, amplitud, escasez y demas circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion y equidad en la moderacion de dichos *tequios*, en la buena paga de los destajos, y en su aumento por que hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederá á deshacer cualquier agravio en juicio ver-

bal, ó en justicia brevemente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el título 3.º de estas Ordenanzas.

9. Es asimismo mi real voluntad que á los indios de repartimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las tandas, deben regresarse á sus pueblos y habitaciones, y subrogarles otros, como se halla prevenido por las leyes; y que á los indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo á un auto acordado de mi real Audiencia de Méjico: bien que en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus matrimonios, ó dar sepultura á sus mujeres ó hijos, permito que, acreditándolo al dueño de la mina, administrador ó mandon con certificacion del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesiten.

10. Tanto á los dueños de minas como á los operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellas á *partido*, sin él, ó á *salario* y *partido*. Supuesta esta recíproca libertad, cuando no se trabaje en la mina á solo *partido* deberá su dueño ó administrador pagar á los operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el artículo 1.º de este título; y si trabajando á solo jornal, algun barretero, cumplida su tarea ó tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la tanda sacando metal, el dueño de la mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la tarea, todo el que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los operarios pactare con ellos el dueño ó administrador de la mina pagarles á un tanto el costal ó tenate de metal que sacaren fuera del tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de cualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos

en que unos y otros se hubieren convenido entretanto que no varíen notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de minería; y si éstos discordaren, decidirá el sustituto á quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en cuanto al convenio de los términos en que los operarios hayan de trabajar en la mina ocurriese entre éstos y el dueño ó mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborio y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las partes, decidirá la propia Diputacion, y en su caso el dicho sustituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma mina de que se trate, y siendo nueva, en el real de su pertenencia.

11. El metal de los *tequios* y *partidos* se ha de recibir y calificar por el rayador ó velador, ú otro sirviente que el dueño de la mina destine para ello; y si éste hallare que el metal del *partido* de algun barretero es mejor y mas limpio que el de su *tarea* ó *tequio*, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo operario interesado, y se resolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él elijiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *partido*: con prevencion de que el dueño de la mina, su mayordomo, mandones ni otros sirvientes, no podrán con ningun pretesto impedir á los enunciados barreteros interesados que presencién toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos elijieren.

12. El velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las minas, examinando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la mina

con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al ladron, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el título 3.º de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

13. Los ociosos ó vagamundos de cualquiera casta ó condicion que se encontraren en los reales de minas y lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en otro ejercicio: á cuyo fin los dueños de minas podrán tener recojedores con licencia de la justicia y de la Diputacion territorial de minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningun español ni mestizo de español, respecto de estar éstos reputados por tales españoles, hallarse unos y otros exentos por las leyes, y que, aun cuando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corregir, deberán aplicárseles otras penas por su juez propio segun corresponda á sus excesos.

14. En la distribucion y repartimiento de los indios de los pueblos cercanos á los reales de minas, que llaman de *cuatequil* ó de *mita* en las haciendas de beneficio de metales, se observarán los despachos y providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los dueños de dichas haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuacion; pero en cuanto á las desiertas y abandonadas cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á éstas en la posesion en que se hallaren, y aquellas solo podrán en el caso de su restablecimiento, reclamar el *cuatequil* de los pueblos que ántes era suyo y no es-

tuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo á las cuadrillas de minas y haciendas; pero ni para las unas ni para las otras se ha de poder exceder en la dicha distribucion y repartimiento de indios de *cuatequil* ó *mita* del cuatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva España. Y á fin de que se templen las mitas cuanto fuere posible en beneficio de los indios, ordeno y mando que en ejecucion y cumplimiento de la lei 1.^a título 15 del libro 6.^o , y de la 4.^a del propio título, libro 7.^o , se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las minas á los negros y mulatos libres que anden vagos, y á los mestizos de segundo órden que no tuvieren oficios; y que aquellos que por delitos fuesen condenados á algun servicio, no siendo de los exceptuados por el artículo antecedente , se les pueda destinar al del laborío de las minas con tal que los quieran admitir los dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó no, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

15. Las cuadrillas de las haciendas abandonadas no se podrán erijir fácilmente en pueblos aunque fabriquen capilla y pongan campanario; respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la hacienda para cuyo destino era el sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siempre atentos á que el sitio será perpetuamente denunciabile, y á que, en caso de restablecerse en él la tal hacienda, han de volver á ser vecinos de cuadrilla, y á vivir á merced del dueño de ella.

16. Los operarios reducidos á cuadrillas de minas ó haciendas serán obligados á trabajar con preferencia donde estuvieren acuadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento

del dueño de la cuadrilla, ó cuando éste no tenga en que ocuparlos.

17. Acreditado por la experiencia que en las minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los operarios porque todos concurren á las que estan en saca de metales, mayormente si sus dueños les conceden partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras minas: para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los operarios vagos, y no acuadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dejen de disfrutar de la utilidad de las que estan en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi soberana voluntad, que ningun operario que saliere de una mina para trabajar en otra, pueda ser admitido por el dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del amo que dejó ó de su administrador, pena de que así el tal dueño de mina que le admita, como el operario, serán castigados á proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se celará mui estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

18. Los operarios de minas que por haber contraido deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la primera, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda, segun y como queda prescrito por el artículo 4.º de este título, salvo que el acreedor se contente con que le redima la dependencia el dueño de la otra mina.

19. Los hurtos de los operarios de minas ó haciendas, aunque sean de piedras metálicas, herramienta, pólvora ó azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la rein-

cidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendõ el castigo de los excesos que cometieren los indios segun el daño que orijinen, y la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedo y declaro por el título 3.º de estas Ordenanzas.

20. A los operarios que por delitos leves, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las cárceles mucho tiempo consumiéndose, y haciendo falta á sus familias y á las mismas minas, se les podrá poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la mina ó hacienda é que se les destine se mantengan presos y asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello y separadamente clara cuenta y razon el dueño ó administrador de la mina ó hacienda.

21. Si algun barretero, ú otro operario ó sirviente de minas, estraviase la labor dejando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el artículo 19 de este título.

TITULO 13.

Del surtimiento de aguas y provisiones de las minas.

ART. 1. Mereciendo la primera atencion la agua para beber en los reales y asientos de minas, ordeno y mando que se cuide mui particularmente

de su conduccion á ellos, de la conservacion de su oríjen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2. Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las minas, y de los lavaderos de las haciendas y fundiciones, se echen las aguas á arroyos ó acueductos que las lleven á la poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se estravien de otra manera.

3. Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los reales de minas haya suficientes ejidos y aguajes para pastar las bestias que mueven las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las demas cosas necesarias y servicio de los mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun particular, iglesia ni comodidad relijiosa. Y declaro que si alguna de éstas ó de aquellos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoles, si los poseyeren legítimamente, por tasacion de peritos de ámbas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en solo aquellos que conforme á las leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el espresado fin, y no en mas, á ménos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique.

4. Tambien podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas bestias por todos los campos, prados y ejidos públicos y comunes de otros reales de minas, ó de lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exencion de contribuir en los de particulares si no fuere costumbre el que paguen los

demas arrieros y pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo, deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y declaro que los que anduvieren á buscar y catar minas puedan llevar cada uno una bestia de silla y otra de carga, sin pagar el pasto sea en lugares comunes ó de particulares, y haya ó no, costumbre de satisfacerlo; pero, para que no se haga odiosa esta exencion, se cuidará mui particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la justicia real respectiva para el condigno remedio.

5. A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los reales de minas cuando éstas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados á las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las justicias del distrito, segun se dispone en el artículo 35 del título 3.º de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y cualesquiera pactos fraudulentos, inicuos ó paliados que se adviertan.

6. Ha de ser libre á todos y cualquiera persona el llevar á las minas maiz, trigo, cebada y cualesquiera otros mantenimientos y demas cosas necesarias, como carbon, leña, sebo, cueros &c., y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las ciudades, villas y lugares, haciendas y ranchos, aunque sean de otros territorios, provincias ó gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida: en cuya forma ordeno á los gobernadores y justicias de los lugares no les pongan enbarazo ni impedimento alguno, ni permitan que

con este motivo se les encarezcan dichas cosas, ántes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

7. Sin perjuicio de la jurisdiccion y conocimiento que concedo á las justicias reales por el artículo 35 del título 3.º de estas ordenanzas, podrán las diputaciones territoriales visitar, reconocer y examinar con frecuencia las fuentes y manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las máquinas de la minería, á fin de poder representar á las mismas justicias con oportunidad, y la debida instruccion, para que se evite que en ellos, ó sus cercanías, se desmonten los bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escabaciones próximas y mas bajas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8. Asimismo deberán las dichas Diputaciones estar á la mira de que los rios y arroyos conserven su caudal y su antigua madre, representando á la justicia real con tiempo, y ántes que se hagan invecibles los estorbos y embarazos que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente dejando islas y bancos que los obligan á estraviarse, ya principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas extraordinarias de que el arte y dilijencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este artículo y el antecedente visitarán los Diputadas y el perito facultativo de cada real de minas las fuentes y rios de su comarca dos veces al año, una poco ántes de las lluvias, y otra despues de ellas, observando unas y otros con cuidado para que, si hallaren

necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda ó reforma para la conservacion de su caudal y direccion, lo representen á la justicia real á fin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible, y con intervencion de los mismos Diputados y perito facultativo, á costa de los dueños de las haciendas y demas interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos, ó no siendo suficiente su contribucion, propodrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados y equitativos para que, en los términos prescritos por el artículo 36 del título 3.º de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó no á costos públicos.

9. Para que los caminos reales y comunes, necesarios para la comunicacion de los lugares de minas con los demas de la comarca de que depende su abasto y provision, se compongan y aseguren quanto sea posible, pues por lo regular en todos los parajes próximos á los reales de minas son quebrados, difíciles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor celo ante la justicia real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique á costa de los dueños de minas y haciendas, y de los arrieros y pasajeros si fuere justo conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la justicia real á lo dispuesto en el citado artículo 36 del título 3.º

10. Para la composicion y seguridad de los caminos particulares del lugar á las minas, de mina á mina, y de las minas á las haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los dueños de las respectivas minas ó haciendas; pero se encarga á las Diputaciones territoriales el mayor celo y cui-

dado en este punto, según lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que siendo los dichos caminos ó veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosas el traqueo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

11. En los rios, arroyos ó terrenos cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los reales de minas se deberán construir buenos puentes de mampostería, ó á lo ménos de madera sobre pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de rios porque, corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y caudalosos; y para la calificación de su verdadera necesidad, del importe de sus costos y de quien deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo á lo prevenido en los ya citados artículos 35 y 36 del título 3.º de estas Ordenanzas.

12. Los montes y selvas próximas á las minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares, con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será á éstos prohibido, como les prohibo, el que puedan estraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras poblaciones que puedan proveerse en distintos parajes.

13. Los cortadores y acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos; ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular reglamento que formará el real Tribunal de Minería, á que puntual y precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea éste calificado por el Virei, y autorizado con mi soberana aprobacion.

14. A los leñadores y carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de árboles para hacer leña y carbon; y ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar arboledas, principalmente en los sitios y parajes en donde en otro tiempo las hubo, atento á que, por su consumo y el descuido de su reproduccion, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesasrias para el laborío de las minas y el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el real Tribunal de Minería la competente instruccion y ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse bajo las penas que por ellas se establezcan, y precedida la formal calificacion y autoridad que se dispone por el artículo antecedente.

15. Los pozos de agua salada y venas de saljema que suelen hallarse en algunas provincias minerales y territorios de las minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun juez ni particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncias al Supremo Gobierno á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi real hacienda, y se atienda y beneficie á los mineros, y mas principalmente al descubridor y denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los indios de las salinas que les concede la lei, ni su uso para lo que les estan permitidas.

16. El Juez y Diputados de cada real de minas celarán con particular cuidado que en los precios de las maderas, leña, carbon, cueros, sebo, jarcia, sal, majistral, greta cendrada, cebada, paja y demas efectos de indispensable necesidad

en el ejercicio de la minería, no procedan los vendedores con exceso de codicia; á cuyo fin el dicho Juez real, con acuerdo de la misma Diputación, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones, que dicten la jusiicia y la equidad, de modo que ni el vendedor deje de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exorbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los mineros que no se hallasen en bonanza.

17. Se establecerá desde luego el menudeo, ó repartimiento de azogue por menor conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis reales órdenes de 12 de Noviembre de 1773 y 5 de Octubre de 1774.

18. El que trabajare minas en un lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una casa en aquel lugar á que pertenezcan sus minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputación de Minería debiendo ademas ser comprendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los vecinos y mineros del mismo lugar.

19. Ningun comerciante ó minero, por título ni pretesto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los vendedores de granos, frutos y cualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender, sino para su propio consumo; pero concedo á los mineros el que, comprándolos en otros lugares, los puedan conducir de su cuenta á las minas, y á los vendedores el que los puedan llevar á ellas voluntariamente sin embarazo.

TITULO 14.

De los maquileros y compradores de los metaes.

ART. 1. Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la minería sino tambien para el aumento y conservacion de sus poblaciones, las costumbres observadas en Nueva España de ser lícito y libre á cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ámbas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefine en los once artículos siguientes.

2. Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las galeras de las minas; ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del dueño, administrador ó rayador de la mina, de quien ha de sacar boleta en que se espese el dia en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del minero, ó de partido de algun sirviente ú operario.

3. Si algun minero se quejare de que en poder de algun comprador de metal le hai hurtado de su mina, y éste, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta que dispone el artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al minero; pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reincidencia en tal delito, ademas de devolver al minero lo hurtado se procederá en la imposicion de las penas al reo por el juez á quien corresponda; segun lo declarado en el artículo 29

del título 3.º de estas Ordenanzas, con consideracion á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4. Ninguna persona podrá comprar á operarios ni sirvientes azogues en caldo ó en pella, polvillos, cendrada, greta, ni tejos de plomo, ni plomillos, bajo la pena de que lo pagará el comprador con el duplo siempre que se le averiguare, y el vendedor será severamente castigado á proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

5. Para que los dueños de las haciendas que beneficien metales á maquila no perjudiquen á los mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los jueces de los respectivos reales y asientos de minas arreglen y califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputacion del territorio, la maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atención al precio que por entónces tuviere la madera, el hierro, la maniobra y lo demás que fuere de considerar, y estableciéndolo por arancel que habrán de formar y autorizar los mismos jueces reales de minería, el cual harán que se fije y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada hacienda en que se beneficien metales ajenos á maquila para que se arreglen á él precisamente.

6. Los espresados maquileros por ningun título ni pretesto podrán cargar el azogue á los dueños de los metales á mayor precio del que en aquel real de minas tuviere á los mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7. En la sal, majistral, greta, cendrada, temesquitte, plomo pobre, carbon, leña y demás ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue

y de fuego, no podrán exceder los maquileros en su ganancia de 12 por 100 sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

8. Las boletas que se acostumbran dar á los dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos, no se han de formar solo por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la maquila, el precio á que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro &c., las cuales les han de firmar el dueño ó administrador de la hacienda, y el azoguero ó fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de excederse, ó contravenir á alguno de los artículos antecedentes, se procederá ejecutivamente, por solo el reconocimiento de la boleta, contra el administrador ó dueño de la hacienda para que indemnice al de los metales; y si se calificase haber procedido con malicia y fraude, le pague el triple.

9. Ningun maquilero podrá obligar al dueño de los metales á que le pague los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y no á precio de avíos ni con premio alguno; practicándose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar á la hacienda para satisfacer su correspondido entretanto que dure esta obligacion.

10. Para evitar los fraudes y supercherías á que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretesto para usurpar maliciosamente á los dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los maquileros cuando no puede cubrir los

costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando que, entre tanto que en los reales de minas se establece, como debe ser, oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por via de ensaye uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera lei, pueda el dueño del metal ó de la hacienda, cuando tuvieren desconfianza ó sospechas del mal éxito del beneficio en grande, cojer y depositar á su eleccion uno ó mas quintales, del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por peritos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

11. Con los mismos fines que tiene por objeto el artículo anterior es mi soberana voluntad, que á ningun dueño de metal que lo lleve á beneficiar por maquila en hacienda ajena se le pueda impedir el que por sí, ó por persona de su confianza, asista é intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guias, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exactitud.

12. Los fletes que se han de pagar á los arrieros que conducen los metales de las minas á las haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez real de cada minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distincion del tiempo regular al de lluvias.

13. Y si á alguno de los dichos arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino introduciendo tepetate en las cargas, ó de cualquiera otra manera, se procederá por el juez á quien corresponda, segun lo declarado en el artículo 29 del título 3.º de estas Ordenanzas en la imposicion de las penas, y en las de la reincidencia, con atencion siempre á la cualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho bajo la forma y término prescritos

DE LOS MAQUILEROS Y COMPRADORES DE METALES. 81
en el citado título 3.º: entendiéndose que si en alguno de los casos comprendidos en los trece artículos de este título correspondiese la imposición de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicación conforme á lo prevenido en el artículo 32 título 3.º

TITULO 15.

De los aviadores de minas y de los mercaderes de platas.

ART. 1. Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuviéron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas ántes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo ménos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los mineros y la facilidad de algunos aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que, por iníquos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de ésto litijios y suspenderse los avíos, perdiéndose las minas y lo gastado en ellas, es mi soberana voluntad que ningun minero celebre pacto de avíos de minas sin que sea por contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla, ó no, ante escribano, ó testigos, bajo la pena de que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas jenerales.

2. Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que trata el artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la frecuencia de ellas para que, si ésta por los accidentes de las minas creciere ó menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre á qué número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este jénero de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

3. Si el minero asegurare los avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del aviador, no podrá éste recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el 5 por 100 del capital invertido, y nada mas.

4. Los aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en letra pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere jéneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el lugar de la residencia del aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

5. Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de los avíos, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del minero si el pacto fuere á premio de platas, pero si fuere de compañía han de ser de cuenta de ámbos, salvo que otra casa se prevenga espresamente por particulares convenciones en el instrumento que hubieren otorgado.

6. Si se consumiere el caudal de avíos, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina, y con la hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro, comenzando por el último ó ménos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo éste un privilejio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el minero desertare la mina por necesidad y sin malicia avisando préviamente á los acreedores de ella no quedará obligada á los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y ademas declaro que si el caudal con que se avió la tal mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el aviador y minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la jeneral disposicion de este artículo.

7. Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los avíos cuando éstos sean á prémios de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al minero en el laborío de su mina acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado á recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8. Aunque el minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene lei de oro cuyo apartado

sea costeable, ó la plata que se hallare en los tejos de oro de baja lei, y lo advirtiere el aviador porque los haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al minero ó dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

9. Cuando se pacten los avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

10. Los mercaderes ó compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos, y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los espresados mercaderes ó compradores de platas las han de recibir de los dueños de minas ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por leyes y repetidamente prevenido por reales disposiciones, para evitar el que se estravien y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis reales derechos declarando, como declaro, que en los reales de minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen y quiten las tales platas por la distancia de las cajas reales ó cajas-marcas, se hará obligacion por los mercaderes ó compradores de ellas ante la justicia real y diputacion territorial de llevarlas en derecho á la caja del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis reales derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva

España, señalándoles para la práctica de todo ello las mismas justicia y diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los respectivos oficiales reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demas penas dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis reales derechos.

11. Todos los mercaderes de los reales de minas han de tener balanzas fieles y lijeras en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en romana, aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener pesas marcadas y bien ajustadas, segun las que lejitimamente hayan recibido de la autoridad real ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos diputados de la minería, (sin perjuicio de la visita que incumbe á la justicia real y majistrado público) y celar que el peso se haga siempre al fiel y al justo para que, en el caso de resultar y justificarse algun fraude, se proceda, y en su reincidencia, por la justicia real, á quien compete el conocimiento de estas causas, á la imposicion de las penas conforme á la malicia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativo á la diputacion del distrito.

12. Todos los mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las comprare de algun operario, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar con el duplo.

13. Los referidos mercaderes y aviadores podrán quemar las marquetas de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño en fuego de carbon, y no á la llama, y de manera que no llegue á fundirse sino fuere en crisoles; y tambien.

les será permitido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero con tal que ésto, ó el picar los tejos de plata de fundicion, se haga sobre el mostrador, ó de suerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

14. Todo aviador podrá poner en cualquiera tiempo interventor al minero que aviare aunque no se haya así espresado en el instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirijir ni impedir las obras de la mina, que determinare el minero, y solo sí podrá diferir su ejecucion miéntras dé cuenta á los Diputados pidiendo peritos, y ésto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

15. En atencion á que el corriente laborío de las minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe; mando que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la raya no haya con que pagarla, y hubiese precedido que el minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpellado y reconvenido al tal aviador, y dado parte á la Diputacion, entónces no solo podrá pagar la raya con lo mas bien parado de la mina aunque sean los aperos y herramientas, sino que podrá tambien el minero demandar ejecutivamente al aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nuevo aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente cuando la mina empiece á devengarlos.

16. Los que con pretesto de tomar avíos para minas usurpen y estravien, ó de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, y todos los daños é intereses

de la parte, con su persona y cualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, cualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el artículo 29 del título 3.º

17. Los cateadores, buscones ú operarios, y cualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta mina, para la cual soliciten avíos siendo ello falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sujetos incautos, mando que sean castigados, con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado artículo 29 del título 3.º de estas Ordenanzas.

TITULO 16.

Del fondo y banco de avíos de minas.

ART. 1. Atendiendo á que por mi ya citada real cédula de 1.º de julio de 1776 fuí servido relevar al gremio de minería de Nueva-España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de señoreaje contribuía á mi real hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino mas conforme á mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un fondo dotal para el avío de las minas, supuesta la inconstante y mal se-

gura constitucion en que se halla el sistema jeneral de la dicha minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para ello, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su ejercicio, con considerable beneficio de mi real erario y del público: por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas que entraren en mi real casa de Moneda de Méjico y en cualesquiera otras que en el reino de Nueva-España se estableciéren, ó que se remitiéren en pasta á los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (que siempre han de ser ensayadas y quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el fondo dotal de la propia minería; y que de esta contribucion no se pueda eximir ningun minero, aun de aquellos á quienes por justas causas se haya concedido ó concediere en adelante la remision ó disminucion de los derechos metálicos que tocan y pertenecen á mi real erario.

2. La administracion, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siempre al arbitrio y disposicion del enunciado importante Cuerpo de Minería, á quien pertenece, por medio de su real Tribunal jeneral de Méjico que lo representa.

3. Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el espresado real Tribunal, y el colejio é instruccion de los jóvenes destinados á la minería, de que se tratará mas adelante, y los gastos estraordinarios y precisos que cediéren en favor y utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demas sobrante, y los sucesivos aumentos y productos que tuviere se han de destinar é invertir precisamente en avíos y gastos del laborío de las minas de los reinos

y provincias de la Nueva España, estableciendo un banco de platas segun las reglas que se prefinen en los artículos siguientes.

4. Para la administracion y despacho del dicho banco ha de haber un Factor, ó mas si fueren precisos, hombre intelijente y práctico en la negociacion de avíos de minas, que ha de estar sujeto y depender del real Tribunal jeneral de ellas, y nombrarle éste por eleccion del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, y sin necesidad de espresar la causa.

5. Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el banco, ó sueldo fijo, ó uno y otro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfaccion de aquellos jefes.

6. La masa gruesa de los caudales del banco que se hallare en monedas, ó en pastas de oro y plata, se guardará en arca de cuatro llaves que estarán en poder de cuatro de los jefes que en la actualidad asistieren á dicho real Tribunal, pero los efectos y mercaderías de los avíos de minas, y la parte de caudal necesaria para su corriente jiro y movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor; y á su cargo y manejo, siendo respectivamente responsables aquellos y éste á lo que se les confia.

7. El real Tribunal jeneral de minas hará formar anualmente en la factoría, y mes de Diciembre, balance y reconocimiento de almacenes, y corte y tanteo de caja, asistiendo á estas operaciones dos de los jefes del propio real Tribunal; y ademas tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de podérselas pedir estraordinariamente con la prudencia y circunspeccion que conviene en semejantes casos.

8. El real Tribunal ha de seguir la correspondencia de cuentas y cartas misivas con los mi-

neros aviados por el banco, recibiendo y respondiendo las cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

9. Para el despacho de la factoría ha de haber los oficiales de pluma que se consideraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombramiento y asignacion de sueldo se hará por el real Tribunal, y su paga por cuenta del banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los oficiales dando cuenta verbal al real Tribunal.

10. El Factor recibirá las platas que remitieren los mineros aviados, y las cambiará por reales en la casa de Moneda de Méjico, pagando previamente en aquellas cajas matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las foráneas; pero con la calidad de que ántes de su envío á Méjico han de hacer los dichos mineros constar en las cajas reales, ó cajas-marcas de la respectiva jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes despachos para su libre transporte, con obligacion de volver á las propias cajas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar así todo fraude, y purificar el correspondido de azogues en su caso, pena de caer en comiso lo que de otra forma se llevare, y de incurrir en las demas impuestas por las leyes á los defraudadores de mis reales derechos: cuidando los oficiales reales de avisar á los de Méjico de esta clase de remisiones para que celen y cuiden que se verifique lo contenido en este artículo.

11. El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el banco á premio, los sueldos de los empleados y cualesquiera otras cantidades, por libramientos del real Tribunal, con los cuales, y los correspondientes lejitimos recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas.

Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales ó efectos, no necesitará de particulares libramientos, sino solamente de las órdenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del artículo 3.º de este título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su cargo y manejo segun la disposicion del artículo 6.º

12. Será á cargo del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avíos de minas segun su intelijencia, y conforme á las órdenes del real Tribunal, asentándolas en libro separado, y conservando las facturas originales.

13. Los efectos que se entregaren á los mineros en cuenta de avíos; y por la del banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad, y al precio de Méjico en Méjico, y al corriente de los reales de minas en ellos, si el banco tuviese allí almacenes, ó fuere de su cuenta la conduccion.

14. Para calificar las proposiciones ó pretensiones de avíos de minas pedirá el real Tribunal á sus dueños los títulos de propiedad y posesion, y certificaciones é informaciones, ó cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dijeren de la mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que, pasados estos papeles al Aseor para su reconocimiento y calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, ó mandando hacer las diligencias judiciales ó estrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su archivo todos estos documentos.

15. Entre tanto que los fondos del banco no fueren suficientes para habilitar todas las minas que se propusieren con suficiente probabilidad y

buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al minero que mas lo necesite, sin acepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad y utilidad en el laborío de las minas, manejándose en ello el real Tribunal con la justificacion é imparcialidad que le deben ser inseparables.

16. Calificada la pretension por buena y admisible, se tratarán con el dueño de la mina los pactos y estipulaciones con que se hubieren de ministrar los avíos, y, ántes de concluir la contrata, los calificará el real Tribunal con puntual arreglo á lo dispuesto y prevenido en el título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el banco de minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros bancos ó aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará escritura ante el escribano de minería, y se mandarán librar los avíos conforme á su contenido.

17. En las minas habilitadas por el banco se pondrán interventores, que sean personas de confianza y buena reputacion, para que acompañando al dueño de la mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del banco en bodegas y arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; y asistiendo á la paga de las rayas, firmarán las memorias, observando y viendo los operarios que entraren en la mina y los metales que salieren de ella, asistiendo á su beneficio en la hacienda, y, en fin, interviniendo en todo á nombre del banco, con arreglo puntualmente á las instrucciones que se les dieren, entretanto que se cubran y paguen los avíos.

18. Los interventores no se podrán oponer á lo que dispusiere el dueño ó administrador de la mina en lo directivo é industrial y económico perteneciente al laborío de ella, ni á las obras y faenas que en la misma mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han

de poder resolver ni ejecutar sin consulta del real Tribunal.

19. Tampoco se deberán introducir en la elección y nombramiento de los subalternos empleados en la mina; pero podrán observar su conducta para advertir al dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuenta al real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, y éste cuidará además de que el interventor y el dueño de la mina esten bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20. A los interventores se pagará semanariamente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos, y, cuando éstos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algun fraude, usurpacion ó malicioso procedimiento, ya sea en perjuicio del banco ó del dueño de la mina, serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el juzgado á que corresponda segun lo declarado en el título 3.º de estas Ordenanzas.

21. Si se ofreciere competencia sobre habilitar una mina entre algun particular y el espresado banco, declaro que ha de ser preferido el aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la mina. Y mediante que el referido banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la minería en cuanto fuere posible.

TÍTULO 17.

De los peritos en el laborío de las minas y en el beneficio de los metales.

ART. 1. Para que las minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las ciencias naturales y prácticas, y las artes conducentes, y á quienes la esperiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los dueños de minas no equivoquen la eleccion de los sujetos que empleen juzgando intelijentes á los que solo tienen una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los acredita más que el preciso transcurso del tiempo que han vivido en los reales de minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificacion de sus errores voluntarios y maliciosos, lo cual conduce á los mineros á una ciega y peligrosa confianza en lo mas importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: á fin de que éstos puedan evitarse, y los peritos se hagan dignos de la fé pública y judicial en las cosas de su arte, ordeno y mando que en cada real de minas haya uno ó muchos sujetos intelijentes, instruidos y prácticos en la jeometría, y en la arquitectura subterránea é hidráulica, y tambien en la maquinaria, y en las artes de carpintería, herrería y albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las minas, los cuales se llamen *peritos facultativos de minas*: y asimismo otros hombres hábiles en el conocimiento de los minerales, que llaman *mineralojía*, y en su tratamiento para sacarles

todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *metalurgia*, y tendrán el título de *peritos beneficiadores*; y unos y otros han de ser examinados, titulados y destinados por el real Tribunal jeneral de minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán escludidos y multados siempre que se entrometan en lo perteneciente á la pericia de la minería, aunque aleguen ser bachilleres en artes, agrimensores, arquitectos ó maestros de obras, ó haber sido administradores, sirvientes ú operarios de las minas.

2. Los dichos *peritos facultativos de minas* tendrán los instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de minas así subterráneas como superficiales, los cuales deberán estar siempre exactos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones; para lo cual serán vistos y reconocidos al tiempo que se examinaren y se les despachen sus títulos, y despues en las visitas extraordinarias.

3. Los *peritos beneficiadores* tendrán el correspondiente laboratorio público con los hornos y máquinas para moler y lavar metales, y tambien ingredientes, vasijas, balanzas fieles y pesas justas, y lo demás que fuere necesario no solo para los ensayos pequeños, sino tambien para beneficiar por fuego ó por azogue, uno, dos ó tres quintales de mineral.

4. Los *peritos facultativos de minas* deberán examinar á su tiempo, y dar certificacion de exámen á todos los que en ellas se dedicaren á mineros ó maestros que dirijen y conducen las operaciones subterráneas, y á los ademadores y albañiles de minas, carpinteros y herreros de máquinas. Y prohibo el que puedan emplearse en semejantes oficios, ni ejercitarlos en calidad de maestros en

los lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la prevenida certificacion de exámen, bajo la pena por la primera vez de tres meses de cárcel, y por la segunda de destierro del lugar: cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

5. Los *peritos beneficiadores* de cada real de minas examinarán y darán carta de aprobacion á los que se aplicaren y destinaren á azogueros, fundidores y afinadores, sin cuyo preciso requisito, y bajo las mismas penas contenidas en el artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes ejercicios acomodándose para ello en las haciendas ó ingenios de metales. Y declaro que así estos exámenes, como los demas que quedan dispuestos en el presente título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6. Si alguno pasare de un real de minas para otro habiendo sido examinado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de examinarse de nuevo; pero será obligado á presentar su carta de exámen firmada del perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fe de Escribano, ó de la Diputacion de aquella minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7. Los referidos peritos facultativos de minas y peritos beneficiadores harán ante el real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos oficios siempre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando escusados de hacer semejante juramento en cada una de las dilijencias en que intervinieren, ya sean judiciales ó estrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun y como va dicho, han de estar siempre obligados á cumplirlo.

3. A los espresados peritos facultativos y peritos beneficiadores se les dará entera fé y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte, pero podrán ser recusados cuando hubieren sido nombrados por los jueces, y cuando lo fuesen por alguna de las partes en negocios contenciosos tendrá la otra la accion de nombrar nuevo perito por la suya, y el juez la de elejir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito; evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos peritos cuando hubiese fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia, ó por dilatar el juicio de la causa.

9. Los peritos facultativos de minas y los beneficiadores asistirán á las visitas de minas y haciendas, y cumplirán y observarán quanto va prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo á todos los casos de su conocimiento y ejercicio para que fueren llamados por los Jueces y la Diputacion de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaren y tasaren por arancel, los cuales se propondrán por las Diputaciones territoriales al real Tribunal jeneral para que, examinados en él, se consulten al Virei á fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, califique y resuelva los que deban exijirse, sin cuya precisa circunstancia no se han de poder poner en práctica.

10. En el ínterin que el Seminario de educacion y enseñanza de los jóvenes destinados á la metalurjía, mineralojía, y demas necesario para dirigir con acierto las operaciones de las minas, y de cuyo establecimiento se tratará en el título siguiente, provee de sujetos suficientemente instruidos, cuales se suponen en este título y se necesitan para cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, mando que todos los que al presente se ocuparen en las operaciones de medir minas, trazar tiros y socavones, y demas obras graves con-

ducentes á su laborío, ya sea que tengan el título de agrimensores y medidores de minas, ó ya que sin él hayan sido bien recibidos en las minerías por su práctica, habilidad y estudio particular, han de ser obligados á ocurrir al real Tribunal jeneral, y presentarse á exámen, para que se les libre el título correspondiente sin exijirles derechos algunos, como se ha prevenido en el artículo 5.º de este título, y á exhibir los instrumentos de que usaren á fin de que sean vistos y reconocidos, bajo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fé ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se escusará el dueño ó administrador de las minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, y por las leyes jenerales, á los que proceden sin la direccion de peritos en los casos en que deben seguirla.

11. Los sujetos que se despacharen para peritos facultativos de minas ó peritos beneficiadores han de ser de calidad de españoles, mestizos de éstos, ó indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siempre sus empleos y oficios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilejios de mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la minería y fuera de ella, teniendo asiento público despues del Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los peritos facultativos de minas á los peritos beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TITULO 18.

De la educacion y enseñanza de la juventud destinada á las minas, y del adelantamiento de la industria en ellas.

ART. 1. Para que nunca falten sujetos conocidos, y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborio de las minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolijas y penosas esperiencias por largos siglos y diversas naciones, y aun por la particular y propia industria de los mineros americanos, pueda conservarse de una manera mas exacta y completa que por la mera tradicion, regularmente escasa y poco fiel, es mi soberana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya establecidos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atencion, el colejio y escuelas que para los espresados fines se me propusieron por los Diputados jenerales del referido importante Cuerpo de Minería, y en la forma y modo que se ordena en los siguientes artículos.

2. Se han de dotar y mantener de comida y vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte y cinco niños españoles, ó indios nobles de lejítimo nacimiento, siendo siempre preferibles los descendientes ó parientes próximos de mineros, principalmente aquellos cuyos padres estuvieren avecindados en los reales de minas.

3. Concedo libre entrada á las escuelas, y la instruccion gratuita, á todos los niños cuyos padres ó tutores quisieren ponerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente á asistir á las lecciones, y mando tambien que se admitan á vivir en el colejio á pupilaje todos los que, teniendo las circunstancias de calidad y nacimiento prefinidas, pagaren su manutencion.

4. En dicho Colejio se han de poner los necesarios profesores seculares, y bien dotados, para que enseñen las ciencias, matemáticas, y física experimental conducentes al acierto y buena direccion de todas las operaciones de la Minería.

5. Asimismo ha de haber maestros de las artes mecánicas necesarias para preparar y trabajar las maderas, metales, piedras y demas materias de que se forman las oficinas, máquinas é instrumentos que se usan en el laborio de las minas y beneficio de sus metales, y tambien un maestro de dibujo y delineacion.

6. El mencionado Colejio ha de tener el título de *real Seminario de Minería*, y en él han de vivir dos sacerdotes seculares de edad competente, uno que sea Capellan rector, y otro vice-rector, para que cuiden de la educacion de los niños en la vida cristiana y política, de que estudien y aprovechen el tiempo debidamente, y les digan misa todos los dias del año.

7. La inmediata direccion y gobierno de dicho real Seminario ha de ser á cargo del Director general de Minería, á quien concedo la facultad de proponer al real Tribunal los sujetos que deban emplearse para maestros profesores, y para todos los demas destinos, y los niños que se hayan de admitir para colejiales de ereccion ó pensionistas, calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oir el dictámen de los maestros respectivos del propio Colejio, las facultades que deban enseñarse; y el método que para ello haya de seguirse, á efecto de que el real Tribunal acuerde sobre todo lo mas conveniente: siendo ademas á cargo del mismo Director el celar y cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destino, y el formar el reglamento particular para el réjimen por menor de dicho Colejio, que deberá presentar al real Tribunal para que, califica-

do en él, le pase al Virei á fin de que, instruido el asunto segun corresponda á su naturaleza, me dé cuenta para mi soberana aprobacion, la cual verificada se observará y cumplirá el enunciado reglamento con la debida puntualidad y exactitud.

8. Los costos de la ereccion, conservacion y fomento de dicho real Seminario se sacarán del fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el artículo 3.º del título 16.

9. El espresado Seminario ha de estar bajo mi real proteccion, é inmediatamente sujeto y dependiente del real Tribunal jeneral de Minería en todas sus causas y negocios.

10. Para elejir y nombrar los maestros profesores de las ciencias que deben enseñar en las escuelas del Colejio se pondrán edictos convocatorios con término y emplazamiento señalado, y á los que se presentarären se les repartirán sorteados algunos problemas de la respectiva facultad, los cuales deberán presentar resueltos dentro de tercero dia; pero con prevencion de que ántes que se les repartan y entreguen los tales problemas deberá el Director presentar al real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados y sellados con separacion, los cuales no se podrán abrir sino cuando cada opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre unas y otras. Y en el mismo dia en que esto se verifique tendrá el opositor una session pública de dos horas sobre los puntos que le moviere el Director extemporáneamente, y en presencia del real Tribunal y de su Escribano, que dará fe del acto, y lo sentará en su respectivo registro.

11. Concluidos los espresados actos públicos propondrá el Director tres de los opositores para cada profesion, de los cuales elejirá uno el real Tribunal por votos secretos; y en caso de discordia por igual número de ellos será preferido entre

los electos el que hubiese sido propuesto en mejor lugar.

12. Los mencionados profesores maestros del Colejio, además de enseñar diariamente por lecciones teóricas y prácticas, estarán obligados á presentar cada uno de seis en seis meses una memoria ó disertacion sobre algun asunto útil y conducente á la Minería, y perteneciente á las facultades aplicables á este ejercicio, las cuales memorias se han de leer al real Tribunal, y conservarse en su archivo con cuidado para darlas impresas al público cuando pareciere conveniente.

13. Los colegiales y estudiantes del Seminario han de tener cada año actos públicos á presencia del real Tribunal de Minería para que manifestando en ellos su respectivo aprovechamiento, sean premiados y distinguidos á proporcion del que acrediten.

14. Los enunciados jóvenes cuando hayan concluido sus estudios deberán ir á los reales de minas á asistir tres años, y practicar las operaciones con el perito facultativo de minas, ó con el perito beneficiador del distrito á que fueren destinados, para que, tomando certificacion firmada de ellos y de los diputados territoriales, se les examine en el real Tribunal así de teórica como de práctica, y, siendo aprobados, se les despachará su título, sin llevarles por todo lo dicho derechos algunos; y se les destinará para peritos facultativos ó peritos beneficiadores de los reales de minas, interventores de las que aviare el banco, y otros destinos convenientes.

15. Para facilitar mas sólidamente la instruccion y enseñanza de los importantes objetos de dicho Colejio con verdadera utilidad de la Minería, ordeno y mando que los dueños ó aviadores de minas que llevaren sus platas á Méjico estén obligados á entregar en el mismo Colejio metálico unas muestras de sus minerales en la

porcion que baste para que allí se examine su calidad y circunstancias, y el beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento, á fin de que, segun lo que resultare de estas operaciones, se acuerde por el real Tribunal lo conveniente para que se verifiquen los adelantamientos á que conspiran estas disposiciones.

16. En atencion á que la industria hace útiles á la vida humana las producciones medianas, y aun las mui comunes de la naturaleza, y á que, por el contrario, sin ella regularmente se inutilizan y desvanecen hasta las ventajas y provechos que deben esperarse de las riquezas naturales mas sobresalientes, quiero y mando que se excite, fomente y promueva con la mayor actividad, madurez y discrecion, la industria aplicable á la Minería, y que tan recomendable lugar merece en ella, poniéndose especial esmero y atencion en observar el uso y efeto de las máquinas, operaciones y métodos que al presente se emplean en su ejercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente útil y perfecto en su jénero se conserve en toda su integridad; sin que insensiblemente pierda ó desmerezca, como ha sucedido y sucede; y que aquello que, comparado con las mejores y mas seguras reglas, se encontrare digno de enmienda ó reforma, se reduzca realmente á su mayor perfeccion y efectiva práctica: sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas á la ignorancia y al capricho, estorben los progresos de la industria, ni tampoco alteren su justa conservacion las novedades mal fundadas.

17. Todos los que inventaren ó discurrieren cualesquiera especie de máquinas, injenios ó arbitrios, operaciones ó métodos conducentes á adelantar la industria de la Minería, y que produzcan alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oidos y atendidos; y si por su pobreza no pudieren verificar las esperiencias de sus inven-

tos como es necesario, se costearán del fondo de la Minería, y tambien la construccion de las máquinas siempre que, presentadas en proyecto, se demuestren y calculen en él sus efectos, y los califiquen y juzguen prácticamente probables el Director jeneral de Minería y los maestros del Colegio. Pero las ideas mal fundadas por falta de principios ó de práctico conocimiento, en que alucinados sus autores fácilmente se prometen ventajas imaginarias y desmesuradas, se repelerán como inútiles y despreciables; y aunque los tales autores insten y repliquen nuevamente, no serán oídos sino en el caso de que hagan los experimentos á su costa, y se califique por ellos la utilidad de sus invenciones: quedando de todo ello, y en cualquier caso, el documento competente en el archivo del real Tribunal para la debida constancia.

18. Los inventos útiles y aprobados que despues de verificado en grande se calificaren por el uso corriente de mas de un año, serán premiados con privilejio esclusivo durante la vida de su autor para que nadie use de ellos sin su consentimiento, y sin contribuirle con una moderada parte del provecho y ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.

19. El que por su propio estudio, instruccion y noticias, ó por haber viajado en otras rejiones, presentare alguna máquina, arbitrio ú operacion practicada en otros lugares ó tiempos, y fuere aprobada por la calificacion y la experiencia en el modo prefinido por el artículo 17 de este título, ha de ser atendido y premiado de la misma manera que si fuese inventor; pues aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito y trabajo, y la utilidad del público siempre será igual ya resulte de la invencion absolutamente nueva, ó ya de la transportacion ó aplicacion de una práctica no conocida en el paraje donde se establezca.

TITULO 19.

De los privilegios de los mineros.

ART. 1. Aunque las reglas de gobierno, economía é industria que en estas Ordenanzas se han prescrito, y deben establecerse en la Minería de Nueva-España, han de disminuir en grau manera el peligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las minas, y ménos aventurados los modos lejítimos de adquirirlas: sin embargo, atento á que siempre debe considerarse en ella la dureza, dificultad é incertidumbre que es propia y natural de este jénero de trabajo, y á que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis dominios en la América española, y por ésto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis vasallos, la conservacion y aumento de mi erario, y el jiro y movimiento del comercio de éstos y aquellos dominios, y aun en gran parte de todo el mundo, vengo en conceder, y concedo á los sujetos que en la Nueva-España se dedican al laborío de sus minas todas las mercedes y privilegios dispensados á los mineros de estos reinos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables á las respectivas circunstancias locales, y no se opongan á lo que se establece por estas Ordenanzas.

2. Además declaro á favor de la profesion científica de la Minería el privilegio de nobleza, á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y ejercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.

3. Los dueños de minas no podrán ser presos

por deudas, ni tampoco sus administradores, veladores, rayadores y demas sirvientes de minas y haciendas, con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carceleria en la misma mina ó hacienda donde sirviere, con la obligacion en su amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella mina ó hacienda sin entrar á servir en otra podrá ser llevado á la cárcel.

4. Si á los dueños de minas se les embargasen las que les pertenezcan, ó las haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el ínterin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal tino que no por ello se haga al acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenia ántes del secuestro.

5. Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siempre un caballo enfrenado y ensillado, una mula de carga, las armas, la cama, y la ropa de su uso y el de su mujer é hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor.

6. El real Tribunal de Minería me informará por mano del Virei de los sujetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dejado por haber consumido en ella sus caudales, ó por ancianos ó inválidos para seguirla; manifestándome los que de ellos le parecieren mas idóneos para que mi real piedad los pueda atender, segun fuere de mi soberano agrado, en los juzgados de los reales y asientos de minas, á fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por sujetos

prácticos, é inteligentes, como apetecen las leyes.

7. Los hijos y nietos de los mineros ó aviadores de minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, y por lo mismo me informará el real Tribunal por mano del Virei, del mérito de sus padres para que mi soberana clemencia los atienda en los empleos politicos, militares y eclesiásticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

8. Declaro que á los mineros y sus administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demas calidades y circunstancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos de justicia y de Rejidores de las ciudades, villas y pueblos de minas, y cualesquiera otros; pero sin que por ésto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni sacarles multa porque lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se escusen por atender á ella.

9. En el repartimiento de solares para fabricar casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las plazas y mercados de los lugares, reales y asentos de minas no solo de las cosas necesarias á ellas y sus haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los mineros, respecto de los demas, como merece su útil profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los montes, bosques y rios, hacer cortar leña y fabricar carbon; y pastar sus bestias en los ejidos y aguajes como cualquiera otro vecino si los tales montes, bosques, rios, ejidos y aguajes fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus minas, ó haciendas de beneficio, en el territorio del mismo pueblo.

10. Siendo tan notoria como perjudicial la immoderada liberalidad con que los mineros suelen gastar su caudal consumiéndolo con la mayor imprudencia y desórden hasta quedar ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las minas, es mi soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los reales y asientos de ellas aconsejen, y en caso necesario amonesten á los mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y cuando ésto no baste para que se corrijan, darán cuenta al real Tribunal jeneral de Minería para que, bien calificada la reprehensible conducta del minero de quien se trate, se le ponga curador, ó de otra manera se provea acerca de la conservaciou de sus bienes como á verdadero pródigo.

11. A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los juegos de envite y azar, y aun los permitidos cuando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo mui estrechamente que en los reales y asientos de minas, ni entre los dueños y operarios de ellas, se pueda usar ninguno de los juegos de naipes prohibidos por repetidas reales pragmáticas y cédulas, ni aun de los permitidos con interes excesivo á lo que se regula por un honesto desahogo, y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de dados, tabas y peleas de gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tanto encargo mui estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los reales y asientos de minas que cuiden y celen con la mas vijilante aplica-

cion el cumplimiento de este artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprendidos en las que prescriben las enunciadas reales pragmáticas y cédulas contra sus contraventores.

12. El real Tribunal jeneral de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir á todos los subalternos, súbditos y dependientes de su cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y jenuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siempre en toda su fuerza y vigor. Y las diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte cuanto les sea relativo de estas mis Ordenanzas, y las harán observar y ejecutar con la mayor puntualidad y exactitud, sin que puedan, ni ménos el real Tribunal jeneral, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor y forma se vaya en manera alguna; y solo permito que, si ocurriere algun punto ó casos que no se hallen comprendidos en ellas, ni prevenidos en las reales órdenes que yo tuviese á bien espedir sobre esta materia, se arreglen uno y otros juzgados para su decision á la práctica y estilo de los consulados de comercio de éstos y aquellos mis dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en cualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida intelijencia de alguno, ó algunos de sus artículos, se habrán de proponer por el real Tribunal jeneral al Virei para que, instruido el expediente segun requiera, me dé cuenta para mi soberana declaracion.

13. Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, reales Audiencias y Tribunales de la Nueva-España, y á su Virei, Capitanes ó Comandantes jenerales, Gobernadores, Intendentes, Mi-

nistros, Jueces y demas personas á quienes tocara ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescrito por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, ejecutándolas y observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por lei y estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera leyes, ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco espresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y espreso sentido. Y lo es asimismo, y mando mui estrechamente á todos los tribunales, majistrados y juzgados comprendidos en éste y el anterior artículo, que contribuyan y auxilién eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de Minería de aquellos mis dominios: á cuyos fines he mandado despachar la presente cédula firmada de mi real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de las Indias, de la cual se tomará razon en la Contaduría jeneral de ellas, y en las oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez á veintidos de mayo de mil setecientos ochenta y tres.—YO EL REI.—*Josef de Galvez*.—Tomóse razon en la Contaduría jeneral de Indias—Madrid, veinticinco de mayo de mil setecientos ochenta y tres.—*D. Francisco Muchado*.
Es copia del orijinal.—*Josef de Galvez*.

REAL ORDEN

DE OCHO DE DICIEMBRE DE 1785, Y DECLARACIONES DE SU CUMPLIMIENTO HECHAS PARA ADAPTAR LA ORDENANZA DE MINERÍA DE NUEVA-ESPAÑA AL VIREINATO DEL PERÚ.

Persuadido el Rei del estado de decadencia á que ha venido en ese reino el importante ramo de Minería por la falta de método con que se gobiernan los reales de Minas, y tambien por los frecuentes y empeñados litijios que siguen los individuos de esta útil profesion, ocasionándoseles enormes gastos y distracciones de ella, por residir en las capitales, y demas parajes á donde van en seguimiento de sus pleitos; y deseando S. M. dar á este importante ramo todo el fomento de que necesita y es capaz; teniendo experimentados los buenos efectos que ha producido en el reino de Nueva-España la práctica y ejecucion de la Ordenanza jeneral de Minería dispuesta para él en veinticinco de mayo de ochenta y tres, de que se han remitido á V. S. algunos ejemplares, siendo, como es, urjentísima en ese reino la necesidad de iguales providencias y reglas; quiere el Rei que inmediatamente proceda V. S. á poner en práctica, y adaptar dicha Ordenanza á las circunstancias locales de él, estableciendo el real Tribunal jeneral en esa capital, y los Juzgados de Alzadas y Diputaciones territoriales que estime precisas en los lugares y parajes mas acomodados, al fin y objeto de dicha Ordenanza, procediendo de acuerdo con el Presidente de Chile, por lo que toca á aquel reino, mediante que su corta estension talvez no podrá sostener Tribunal jeneral separado, y puede ser que baste en él, uno ó mas Juzgados de Alzadas.

Tambien cuidará V. S. de arreglar el territorio en que el real Tribunal jeneral debe ejercer

la jurisdiccion contenciosa que el artículo 2.º, título 3.º de la mencionada Ordenanza le concede al de Méjico, sin acomodarse precisamenté á las veinticinco leguas de estension que allí se previenen, pues esto ha de regularse por V. S. prudencialmente, de manera que ni dicho Tribunal jeneral se embarace tanto en lo contencioso que no pueda atender á lo económico y directivo, ni le falte territorio proporcionado donde ejercer su autoridad contenciosa.

Por lo que toca á las apelaciones de las sentencias que diere el real Tribunal jeneral de que trata el artículo 13 del título 3.º. quiere el Rei que en lugar del Oidor que allí se previene haya de ser el Juez de Alzadas, entre V. S. como Superintendente de real hacienda, y tambien sus sucesores en este empleo, á hacer cabeza de dicho Juzgado de Alzadas, y que en la forma de oir las apelaciones, y en las demas reglas que previene el mencionado artículo y los siguientes de aquel título, se guarde y observe puntualmente quanto previenen.

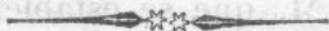
Asimismo ha resuelto S. M. que en lugar de los dos tercios de real por marco, que el artículo 1.º, título 16 de la mencionada Ordenanza concede al real Tribunal de Méjico para su dotacion y gastos sobre todas las platas que entregaren en aquella casa de moneda, y en otras cualesquiera que se establezcan en lo sucesivo en el mismo reino, ó que se remitan á España por cuenta de dueños particulares, perdonando el antiguo duplicado derecho de un real en cada marco que pagaban á la real hacienda con título de señoreaje, contribuyan todos los mineros de ese reino para gastos del Cuerpo, con un real de esa moneda por cada marco, en la propia forma, y bajo las reglas prescritas para Nueva-España en dichos dos tercios de real.

Aunque el artículo 4.º título 1.º de la mis-

ma Ordenanza previene que los empleos de Administrador y Director jenerales del Tribunal sean vitalicios, como para esta determinacion influyeron principalmente las circunstancias personales de los dos sujetos que servian en Méjico estos empleos al tiempo que se estableció el Tribunal, dispondrá V. S. que en ese reino se proceda desde luego á nombrar, para ámbos empleos, en la forma regular que dispone la Ordenanza para despues de la vida del Administrador y Director jenerales que actualmente sirven en Méjico.

Finalmente advierto á V. S. que queda el Rei esperando las resultas de este establecimiento, de las cuales ha de informar V. S. con la posible exactitud y claridad, proponiendo las dudas, ó dificultades que le ocurran, y los medios que juzgue mas adecuados para allanarlas, pues es la mente de S. M. que se establezca en el Perú con toda la anticipacion posible la misma práctica que en Nueva-España, y lo fia enteramente al cuidado y actividad de V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco.—Marqués de Sonora.—Señor Superintendente Subdelegado de real hacienda del Perú—DECRETO DE OBEDECIMIENTO.—Lima y Agosto 1.º de 1786.—Guárdese y cúmplase lo que S. M. manda, y respecto á que con el justo objeto de no retardar sus piadosas intenciones, se han comunicado ya á los señores Intendentes las providencias oportunas, siendo preciso dirigirles la Ordenanza de Minería de Nueva-España con las declaraciones y advertencias convenientes, para evitar dudas, y facilitar su adaptacion y observancia en el Perú, se reimprimirá dicha Ordenanza, poniendo á su continuacion esta Real Orden y decreto, y las declaraciones que irán haciéndose por el órden de sus mismos títulos, á fin de que divulgándose, y pudiendo todos imponerse de estas reglas y noticias, se logre el acierto,

y que sin variar en lo sustancial aquel sabio plan, sean sus efectos tan rápidos y ventajosos, como ha acreditado la esperiencia en Méjico; y respecto á que este primer paso es el fundamento del bien que se procura á la Minería, se costeará la impresion del real en marco que se ha mandado contribuya, como que este es un gasto tan conforme á los fines de su aplicacion, y cede en su obsequio; debiendo remitirse á todas las Diputaciones y minerales los ejemplares necesarios, y custodiarse los demas en el archivo del propio Tribunal que va á erijirse.—*Jorge Escobedo.*



DECLARACIONES.

1. (*Título 1.º artículo 1.º de la Ordenanza de Nueva-España.*) El real Tribunal jeneral del importante Cuerpo de Minería del Perú (que así debe titularse) será tenido y atendido por todos con el mismo aprecio y recomendacion que S. M. declara para el de Méjico.

2. (*Título 1.º artículo 2.*) Bastando, segun el actual estado de la Minería del Perú, y los fondos con que por ahora empieza el establecimiento dos solos Diputados jenerales, se limita á este número el de los que deben componer el Tribunal, que en lo demas se conservará y mantendrá perpetuamente con un Administrador jeneral, que será su Presidente, y un Director jeneral; y si los reales, ó asientos de minas se fueren aumentando, podrá entónces el Tribunal añadir otro Diputado, con lo que completará los tres, y el número de que nunca podrán exceder.

3. En la forma dicha debe empezar el Tribunal sus funciones con el año inmediato, para lo que el dia 31 de Diciembre del presente, se harán las elecciones, á cuyo fin, por órden circular de 12 de Junio, estan ya dadas á todas las Intendencias, las providencias que se continuarán ahora, pasando con los ejemplares impresos de esta Ordenanza, los oficios y avisos convenientes al Exmo. Sr. Virei, real Audiencia, y demas tribunales y oficinas que corresponda.

4. (*Título 1.º artículos 4, 8 y 13.*) Todos estos empleos, empezando por los sujetos que ahora se elijan, se servirán por solo el tiempo que los artículos 8 y 13 del título 1.º de la Ordenanza de Méjico señala; y aunque S. M. ha declarado que por no concurrir aquí las circunstancias que en aquel reino, sean desde luego electivos, como no podia haber llegado á su real noticia el nombra-

miento de Directores hecho anticipadamente en don José Coquett y don Santiago Urquizu, y por otra parte se consideran en el dia estos sujetos los mas apropósito, mediante su instruccion y zelo, y los conocimientos que han adquirido en la Comision de Minería de que estan encargados, continuarán por ahora en calidad de Directores, arreglándose en todo á las facultades y funciones que la Ordenanza de Méjico les señala, y sin que por esto se separen del establecimiento y enseñanza del beneficio por fundicion, que ha sido el mas principal de sus encargos.

5. (*Título 1.º artículo 5.º*) En la citada órden circular de 12 de Junio está prevenido lo que importa que los Diputados concurren á las elecciones, para poder personalmente instruir, é informar de lo mas conveniente al fomento de los minerales, y tambien se advirtió el poder que deben remitir con la instruccion necesaria, en el caso que por la distancia, ú otros justos motivos no sea dable su venida, y para precaver el desórden ó abusos que de aquí podian orijinarse, se añadió que estos apoderados, en falta de dueños ó aviadores de minas, puedan ser sujetos particulares, ó empleados de real hacienda, con la calidad de que ninguno tenga voz pasiva en las elecciones, y lo mismo se observará en todas las siguientes, para que arreglándose literalmente á la Ordenanza 3.ª del título 1.º de las de Méjico, no recaigan estos empleos en sujetos residentes en Lima, y que, ó no han trabajado minas, ó han abandonado el ejercicio, y no son mineros prácticos, inteligentes y espertos.

6. (*Título 1.º artículos 6.º y 7.º*) En la declaracion 15 se espresan las Diputaciones que ahora se han mandado establecer, por no ser posible que las haya en todos los minerales, mayormente cuando éstos por su pobreza, por la estructura del reino y rijidez de sus climas, se hallan en

distancias y sitios despoblados; y bajo de este supuesto tendrán voto en las elecciones dichas Diputaciones, y las demas que se establezcan, concurriendo en ellas las circunstancias que previene el artículo 6.º título 1.º de la Ordenanza de Méjico, pues ésta debe ser la regla jeneral en lo sucesivo, como tambien el que ninguna tenga mas que un voto, á ménos que algun mineral no se señale y distinga tanto en su arreglo, riqueza, trabajo y puntual observancia de estas Ordenanzas, que merezca en adelante la preferencia que en Méjico se ha dado á algunos, lo que podrá arbitrar el Tribunal, obteniendo la aprobacion de la Superintendencia de real hacienda.

7. (*Título 1.º artículo 8.º*) Los escrutinios de que habla la Ordenanza octava del título 1.º de las de Méjico, se tendrán ahora en la casa de esta Superintendencia, miéntras la tiene propia el Tribunal, y allí mismo se celebrarán otras Juntas para conferenciar y oír á los Diputados que concurren todo cuanto sea conducente al bien y fomento de la Minería, y puntual ejecucion de este nuevo plan.

8. (*Título 1.º artículo 15.*) Atenta la notable diferencia de este Vireinato al de Méjico, así en la estension de terreno, como en el número de minerales, mineros y aviadores, se reducirá á seis el de los Consultores, á lo ménos por ahora, y dos ó tres de ellos deberán ser de los aviadores, ó mineros residentes en Lima, ó lugares mas inmediatos, para lo que podrá echarse mano de aquellos sujetos que aunque hayan dejado el ejercicio, tengan la instruccion y demas circunstancias necesarias, segun lo dispuesto en la Ordenanza 15 que en lo demas se observará á la letra.

9. (*Título 1.º artículos 17 y 19.*) El justo respeto y atencion debida al Exmo. señor Virei, como primer jefe del reino, piden que no se proceda á los escrutinios y elecciones sin su venia, y que

se le noticien éstas, pasando á presentársele inmediatamente los electos, si estuvieren en esta capital, ó luego que lleguen á ella; pero se entenderán la misma obligacion y formalidades con la Superintendencia de real hacienda, á quien S. M. tiene especialmente confiados los asuntos de Minería, como tan conexos con los del gobierno y arreglo de su real erario, y por mano de la misma Superintendencia se hará tambien el informe anual, y demas que ocurran sobre la labor de las minas y estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de mineros.

10. (*Título 1.º artículo 20.*) El Tribunal nombrará ahora y en lo sucesivo el apoderado que ajite sus negocios en la corte de Madrid, y si necesitare enviar sujeto de mayor confianza para algun asunto, ú ocurrencia, deberá calificar la causa ante la Superintendencia de real hacienda y, obtenida su aprobacion, solicitar con ella el permiso del Exmo. señor Virrei.

11. La Superintendencia de real hacienda podrá, siempre que lo tuviere por conveniente, reconocer el archivo y libros del Tribunal, para ver si en él se custodia y lleva todo con el método, claridad y formalidades precisas, y tambien zelará el fiel cumplimiento y desempeño de estas Ordenanzas, así en lo tocante al Tribunal y sus miembros, como á las Diputaciones territoriales para impedir los abusos que, especialmente al principio, pueden introducirse, no obstante la justa confianza con que se espera que todos se esmeren en la puntual ejecucion del nuevo plan, y mayor felicidad y progresos de la Minería.

12. (*Título 2.º artículo 2.*) Ya se dijo en la declaracion 6 que no es posible poner Diputados en cada mineral, pero no por esto han de dejar de matricularse todos los mineros, y para que así se ejecute está mandado en la órden circular de 12 de Junio, y se repite ahora por regla jene-

ral, que los que viven ó trabajan en los minerales cortos y que por pobres ó despoblados no tienen Diputaciones, se agreguen al real ó asiento de minas mas inmediato en que las haya, de modo que formándose y existiendo en dicho asiento el libro de la matrícula, comprenda ésta los demas mineros esparcidos de aquel distrito, para que todos compongan el gremio que ha de reconocer por su cabeza territorial la Diputacion, cuya jurisdiccion y cuidados se estenderán á esos minerales y mineros, con el propio zelo y atencion que á los del principal asiento en que reside, guardándoles los mismos privilegios, voz y voto que á los demas.

13. (*Título 2.º artículo 3.*) Aunque la eleccion de Diputados debe hacerse en principio de Enero de cada año, se anticipará por esta sola vez para que así puedan concurrir á la votacion de los empleos del Tribunal, que ha de verificarse en Diciembre del presente, y procurando que los electos, en cuanto sea dable y permitan las circunstancias actuales, tengan las que señala la Ordenanza de Nueva-España, y ejercerán su ministerio todo el año siguiente, hasta que en Enero del de 88 se elija el nuevo Diputado que debe entrar, y se continúe con la misma alternativa en los demas años; segun lo que á este fin está ya prevenido á todas las Intendencias en la órden circular de 12 de Junio.

14. (*Título 2.º artículo 7.*) Para que las elecciones se hagan con el acierto, justificacion y sosiego que corresponde, será mui propio del zelo y cuidado de los señores Intendentes hacer á sus Subdelegados las prevenciones oportunas, obligándolos á que personalmente concurren á este acto, y que se manejen con la mayor imparcialidad, sin coartar la libertad de los mineros, ni influir directa ó indirectamente á favor de alguno, ni admitir gratificacion ó derechos, que no deben lle-

var, ni aun con título de obsequio que quieran hacerles los nombrados; y si se calificare que alguno ha obtenido el empleo por medio de pactos, ú otros reprobados arbitrios y regalos hechos al Juez ó demas electores, á mas del castigo que á aquel se dará, segun merezca, quedarán todos inhábiles por seis años para votar y ser electos, entendiéndose lo mismo con las elecciones del Tribunal, para evitar en todas los abusos con que pueden viciarse, y los fines de negociacion ó interes propio con que olvidando el bien y fomento de la Minería se aspire á estos empleos.

15. (Título 2.º artículo 8.) La multitud y ealidad de minerales esparcidos por todo el reino y los mas en sitios despoblados y temperamentos los mas agrios, no permiten que en cada uno se establezcan Diputados; y debiendo esto en lo sucesivo arreglarse por el mismo Tribunal, que segun sus prácticos conocimientos y la mas ó ménos opulencia y concurso de los minerales, propondrá á la Superintendencia en los que deban crearse Diputados, ó trasladarse los que ya haya, para que en lo pronto se establezcan algunos que puedan concurrir á la formacion del Tribunal y ejercer la jurisdiccion que les corresponde, cuidando de la matrícula y demas puntos y noticias necesarias. Para el arreglo y progreso de la Minería en cada Intendencia, se señalan por ahora, en la de Lima, el partido de Huarochirí; en la de Tarma, el mineral de Pasco; en la de Guamanga, el de Lucanas; en la de Guancavelica, Castro-vireina; en la del Cuzco, el mineral de Curaguasi, del partido de Abancai; en la de Arequipa, Cailloma y Huantajaya; y en la de Trujillo, el Cerro de Chota, ó Gualgayoc, para que en estos ocho asientos se pongan desde luego sus respectivas Diputaciones á que deben agregarse los demas minerales del distrito segun lo prevenido en la declaracion 12, y sin que por esto se

impida poner alguna otra Diputacion mas, si lo juzgaren preciso los señores Intendentes, á cuyo zelo é inmediatos conocimientos se deja el resolverlo, cuidando de avisarlo, y de que en tal caso la matrícula se divida de modo que cada libro y Diputacion comprenda los minerales que le esten mas inmediatos, y pueda haber los cuatro sustitutos que son necesarios para los importantes fines que previene la Ordenanza 9 del título 2.º de las de Méjico.

16. (*Título 2.º artículo 11 y 14.*) Respecto á que, por no haber en el dia Tribunal, se ha prevenido ahora á todas las Intendencias que hecha la eleccion de Diputados la participen á esta Superintendencia para su aprobacion, se tendrá entendido que en lo sucesivo ha de obtenerse ésta, por medio del mismo Tribunal á quien directamente darán cuenta con carta firmada del Juez que presida la eleccion y del Diputado ó Diputados que acaben y los que nuevamente se elijan, y del propio modo acudirán éstos al Tribunal si sucediere el caso de que habla la Ordenanza 11.

17. (*Título 2.º artículo 15. Título 3.º artículo 36.*) Para que las Diputaciones se sirvan fielmente y con mas aplicacion, comodidad y gusto, se les señalará un moderado sueldo, con tal que éste no sea de real hacienda, ni del fondo de real en marco que contribuyen los mineros y está aplicado á otros mas interesantes usos; y con esta mira tratarán los Diputados, despues de hecha la matrícula, con todos los mineros que ella abrace, para examinar los arbitrios justos y moderados que crean mas seguros y oportunos para estas dotaciones, y los propondrán á la respectiva Intendencia, para que por su mano y con su informe vengán á esta Superintendencia, donde se resolverá lo que mejor parezca, despues de oír al real Tribunal jeneral y de sustanciar el espediente segun su naturaleza.

18. (*Título 2.º artículo 16.*) Los Diputados que concurren ahora en Lima á esta primera eleccion, procurarán venir instruidos de todas las noticias que previene la Ordenanza 16, para promover en las Juntas que se tendrán quanto sea útil y conveniente el arreglo que se desea, y fomento que se intenta dar á todos los minerales; y lo mismo ejecutarán sus sucesores, sin que por esto se omita con ningun pretesto el circunstanciado informe que deben hacer en Febrero de cada año al real Tribunal, para que por él se dé cuenta á la Superintendencia, que cuidará de instruir á S. M. ; y á este fin se facilitarán por las Justicias, Cajas reales y demas oficinas los documentos que se soliciten, sin necesidad de decreto ú orden de la Intendencia ú otro Juzgado, ni de dirigir á aquella el mismo informe, pues seria un trabajo ocioso, cuando su jefe por la inmediacion al terreno y superioridad que le corresponde en las oficinas, tendrá con puntualidad estas noticias que son tan propias de su zelo, y que á las Diputaciones seria mui gravoso duplicar.

19. Es consiguiente á todo lo dicho, y conforme tambien á reales órdenes, que en ningun mineral debe ya haber Alcalde mayor de minas, aun cuando no esté dotado por la real hacienda, sino por voluntario convenio y eleccion de los mineros, pues á mas de la inutilidad y otros inconvenientes de estos empleos, quedan sus funciones refundidas en las que respectivamente tocan al Juez territorial y Diputaciones, segun lo prevenido en esta Ordenanza y declaraciones á que deben arreglarse.

20. (*Título 3.º artículos 1, 2 y 3.*) Supuesto que tanto el real Tribunal jeneral como las Diputaciones han de tener en el Perú la misma jurisdiccion y facultades que el de Méjico en lo gubernativo, directivo y económico, igualmente que en lo contencioso, se arreglarán todos en estos pun-

tos á la letra de aquella Ordenanza; entendiéndose que en la Intendencia donde no hubiere mas que una Diputacion, corresponden á ella todas estas facultades y cuidados en aquel distrito; pero donde haya dos Diputacioness, ejercerá cada una sus funciones con total independenciam de la otra, ciñéndose ámbas á los minerales que respectivamente se le hayan agregado en la matrícula, y con la precisa é inseparable subordinacion que deben todas reconocer al Tribunal jeneral, que por lo tocante á la jurisdicción contenciosa la ejercerá únicamente en el territorio de la Intendencia de Lima, pue conforme á la real órden y mente de S. M. se le señala.

21. (*Título 3.º artículos 4 y 5.*) Como en los partidos de la Intendencia de Lima, apénas hai uno ú otro donde se trabajan algunas minas, y realmente solo en el de Huarochirí puede decirse que está su laborío con mas formalidad y fomento, si no se estendiera á éste la jurisdicción contenciosa declarada al Tribunal sería inútil, pues rara vez la ejerceria; pero como tambien en aquel partido hai Diputacion, para que esto no ocasione embarazos ni disputas, se advierte que, no obstante lo prevenido en las declaraciones 12 y 15, la matrícula y diputacion de Huarochirí han de limitarse á solos los minerales y mineros del propio partido, pues los de Canta, Yauyos, Chancay, Santa, Cañete, Ica y Cercado, se entenderán directamente en todo con el Tribunal que cuidará de matricularlos, tomando las noticias necesarias, y dando á los Subdelegados los avisos oportunos, y bajo de este supuesto la jurisdicción contenciosa del Tribunal en estos siete partidos aunque de poco uso quedará espedita; y para que lo esté en el de Huarochirí, y sus Diputados lo ejerzan tambien de algun modo, se declara que á ellos deben acudir sus mineros en las demandas verbales, aunque excedan de doscientos pesos, y

si las partes se avinieren á lo que dichos Diputados determinen, quedará allí fenecido el recurso; pero si no se convinieren, cesará la jurisdiccion contenciosa de los Diputados, y empezará la del Tribunal, para que si no excede la materia de doscientos pesos los oiga y obligue á ejecutar lo que verbalmente determine, y si excediere de dicha cantidad, no conviniéndose los interesados, se admitirán ante el mismo Tribunal las peticiones por escrito, siguiéndose en todo la Ordenanza de Méjico.

22. (*Título 3.º artículo 12.*) No siendo posible que en todos los minerales se doten escribano, alguaciles y demas ministros, se valdrán los Diputados de los que, segun la práctica del reino, emplean los Jueces territoriales para la ejecucion de sus mandamientos y sentencias, ó darán comision particular á sujeto determinado, segun la entidad de la materia, entendiéndose que estando rematado el oficio de escribano de minas y registros, se le ha de obligar á que resida precisamente en el asiento donde esten los Diputados, que á este fin acudirán al señor Intendente respectivo, como tambien á proponerle si en el caso de no haber dicho oficio vendible y renunciabile, puede crearse de nuevo, para que formalizado el expediente se determine en la Junta superior; pero de todos modos será cargo de los Diputados entregar á sus sucesores por inventario los papeles y autos que á este fin se custodiarán con la fidelidad y legalidad debidas, cuidando de que con las mismas desempeñen sus oficios los escribanos, donde los hubiere, y de dar parte á los señores Intendentes en lo que para el remedio necesiten sus providencias.

23. (*Título 3.º artículo 13.*) En las causas que segun lo dispuesto en la Ordenanza de Nueva-España admitan apelacion, se interpondrá ésta para ante el Tribunal ó Juzgado de Alzadas respectivo, que en conformidad de la Real Orden de 8 de Di-

ciembre de 1785 se compondrá en Lima del Superintendente de real hacienda, como su Presidente, del Director y un minero que para este fin se elija en junta jeneral cada trienio, y porque no lo podrá ahora haber con las calidades que señala el artículo 13 de la Ordenanza de Méjico, bastará tenga las que para los Consultores estan prevenidas por igual motivo en la declaracion 8, y atento á que en el dia hai dos Directores, y á que ni el Juzgado exceda de los tres votos que lo deben componer, ni se prive á los mineros del que se les concede, se tendrá entendido que cuando esten en Lima ámbos Directores turnarán por meses para concurrir al Juzgado, si bien que, vista la causa por uno, ha de sentenciarse por él mismo.

24. (*Título 3.º artículo 13.*) Lo dicho en la declaracion antecedente habla solo con las apelaciones que se interpongan de los autos y sentencias del real Tribunal jeneral, pues para las otras Diputaciones territoriales, se compondrá el Juzgado de Alzadas del Intendente de la Provincia y los dos mineros sustitutos mas inmediatos á la capital, teniendo presente para su eleccion el artículo 9 del título 2 de la Ordenanza de Méjico, y la preferencia que por la misma en el artículo 13 título 3.º se concede á los Consultores del Tribunal para estos casos.

25. (*Título 3.º artículo 27.*) Debiendo empezar con el año próximo las funciones del Tribunal y Diputaciones, y la jurisdiccion contenciosa que respectivamente se les señala, se les pasarán las causas principiadas que segun su naturaleza y lo dispuesto en la Ordenanza de Méjico les correspondan, y en las que pendan en otros Juzgados por los motivos que espresa el artículo 27 del título 3.º se observará lo que en él se previene, pues á este fin se dirijirán, como ya se ha dicho en la declaracion 3, los ejemplares de esta Ordenanza y oficios de estilo á todos los Tribunales.

26. (*Título 3.º artículos 29 y 30.*) En la declaración 21 se esplicó ya la jurisdicción contenciosa que en el partido de Huarochirí deben ejercer sus Diputados sin perjuicio de la que al real Tribunal se concede; y porque no ocurra duda en las causas criminales de que habla el artículo 29 título 3.º y en ellas logren los mineros pronta providencia, sin necesidad de venir á Lima á buscarla, se añade ahora, que en las citadas causas ha de conocer solamente la Diputación territorial sin mezclarse el real Tribunal, á quien faltarian los conocimientos prácticos para aplicar sin dilación el remedio en que tanto se interesan el arreglo del trabajo y buen orden del mineral; pero si se interpusiere apelacion, se admitirá para ante el Juzgado de Alzadas de esta capital, compuesto como ya se ha dicho en la declaración 23.

27. (*Título 3.º artículo 31.*) La Junta superior de real hacienda decidirá las competencias que puedan ofrecerse entre el Tribunal jeneral de Minería y juzgados territoriales de ella, ú otros tribunales, no siendo de la misma Junta ó real Audiencia, pues en estos dos casos se acudirá al Exmo. señor Virei, conforme al artículo 75 de la real Ordenanza de Intendentes.

28. (*Título 3.º artículo 35. Título 13 artículos 5, 7, 8, 9 y 11.*) En las materias de abastos, obras y caminos acudirán el Tribunal jeneral y Diputaciones territoriales á los respectivos Intendentes, como que es este uno de los encargos que por su particular Ordenanza les estan especialmente recomendados.

29. (*Título 3.º artículo 36.*) Lo dicho en la declaración 17 debe igualmente entenderse de cualesquiera otros arbitrios, cargas ó gavelas que se pretendan imponer para el bien y fomento de la Minería y demas objetos indicados en el artículo 36, pero si el Tribunal jeneral pretendiese establecer alguna contribucion ó carga sobre todo el

gremio de mineros del Virreinato, deberá proponerla á las Diputaciones territoriales, para que examinado y conferenciado allí el asunto informen, é instruido el espediente con estos documentos y los demas que el Tribunal estime convenientes, lo pasará á la Superintendencia de real hacienda para que le dé el curso que corresponda segun su naturaleza, y con la resolucion que se tome solicite la que sea mas del soberano agrado de S. M.

30. (*Título 3.º artículo 37.*) Atendiendo á la escasez de fondos con que empieza el Tribunal del Perú, sin poder contar con mas que el real en marco que S. M. ha mandado contribuyan todos los mineros, se arreglarán por ahora los sueldos y empleados al plan que va unido al fin de estas declaraciones, sin embargo de que en Méjico se mandó lo formara el propio Tribunal, porque debia componerse de los autores que lo promovieron, y con su distinguido zelo tenian ya apurados los cálculos y fondos con que podian contar, pero si los del Perú permitieren despues mayores ensanches, y para los mismos objetos del establecimiento fueren necesarios mas empleados, podrán aumentarse éstos y los sueldos por el propio Tribunal, dando parte á la Superintendencia para que obtenga la real aprobacion, que igualmente solicitará para los que en el pronto se señalan.

31. Mandando S. M. que desde luego se ponga en planta y adapte en este reino la Ordenanza de Méjico, es consiguiente que en lo sucesivo debe ésta ser la regla por donde se gobiernen la Minería y todos sus negocios, sin embargo de cualesquiera otras disposiciones contenidas en la antigua Ordenanza del Perú, las que se observarán en lo que no sean contrarias á la de Nueva-España, ó no esté en ésta prevenido, y esta es la declaracion mas oportuna que puede hacerse para la intelijencia de lo que en varios de sus

títulos sabiamente está dispuesto en favor de los mineros, sobre el modo de sustanciar las causas, dominio de las minas, su adquisición, registros, medidas, demasías, método de labrarlas, desaguarlas &c. por lo que bastará individualizar uno ú otro punto, en que siendo fáciles de conciliar ámbas Ordenanzas, pudieran ocasionarse dudas en la práctica.

32. (*Título 6.º artículo 1.*) Para que no las haya en cuanto á la estaca del Rei de que habla la Ordenanza 19 del título 1.º de las del Perú, señalándola precisamente entre las que llaman descubridora y salteada, se advierte que en lo sucesivo deberá colocarse despues de las pertenencias que al descubridor se conceden, de modo que si las tomare continuas siga inmediatamente á ellas la estaca del Rei; y si las elijiere interrumpidas, se coloque ésta donde el descubridor señale, con tal que medie entre la pertenencia del descubridor, y la de cualquier otro interesado, y gobernándose todas por las medidas que nuevamente amplía la piedad del Rei en favor de los mineros, se seguirá esta regla mientras que en los reales de minas hai los peritos facultativos de que habla el título 17 de la Ordenanza de Méjico, pues en habiéndolos con las calidades que allí se previene, han de ser éstos los que señalen la estaca del Rei, sin perjuicio de los derechos del descubridor, con quien concurrirán á este fin despues que aquel haya elegido sus pertenencias.

33. (*Título 6.º artículo 15.*) En el caso prevenido por el artículo 15 título 6.º deberá acudirse á la respectiva Intendencia, como que á ella está especialmente encargada la policía de las poblaciones y sus edificios, y por mano de aquel magistrado se acudirá á la Superintendencia de real hacienda, para que oyendo al real Tribunal jeneral, dé parte al Gobierno superior, y con su acuerdo se determine lo mas acertado.

34. (*Título 6.º artículo 17. Título 11 artículo 1.*) Podrán hacer las compañías que gusten con la seguridad de que se protegerán y se les auxiliará en cuanto sea dable; pero si dichas compañías fueren dirigidas á empresas estraordinarias, como habilitar, y que se les adjudiquen muchas minas despobladas, ó que se les concedan otras gracias, auxilios y exenciones no comunes, deberán solicitarlo ante el Intendente de la Provincia donde residan los interesados, para que sin necesidad de acudir por sí mismos á Lima se sustancie el recurso por aquel majistrado, que, puesto en estado, lo remitirá con su informe á la Superintendencia para que por ella se pase al real Tribunal que calificará con el suyo el mérito y circunstancias de la empresa y privilejios que se soliciten, para que con estos fundamentos recaiga la resolucion, y se dé cuenta á S. M., si se pidieren excepciones y gracias á que no alcance la autoridad ordinaria de la Superintendencia aun con el auxilio de las altas facultades del Exmo. señor Virei.

35. (*Título 6.º artículo 22.*) Las minas de azogue merecen una particular atencion, y como S. M. tiene repetidamente encargado á esta Superintendencia jeneral de real hacienda promueva su descubrimiento y trabajo, y con este objeto se han hecho ya varias concesiones, se acudirá á la misma Superintendencia, como hasta ahora, para que examinando la materia conforme á su entidad y á las circunstancias del erario, se acuerde y determine lo mas conveniente; en la intelijencia de que por cuatro años contados desde el dia en que á cualquier particular se dé el permiso para trabajar minas de azogue, se le pagará el que introduzca y entere en las cajas reales al precio de setenta y nueve pesos tres reales, sin perjuicio de lo que S. M. determine, ni de lo que, pasado aquel plazo, parezca justo.

36. (*Título 7.º artículo 2.*) El término dentro del cual, conforme á lo declarado por este artículo, deben los eclesiásticos seculares vender y poner en manos de vasallos legos las minas ó haciendas de beneficio, se ha de prefijar por el respectivo Intendente de la provincia en cuyo distrito se halle la mina, y estos majistrados, en los casos que ocurran de esta clase, podrán fijar dicho término, sin demorar su providencia en esperar ó solicitar informe del Tribunal jeneral de Minería, pues bastará lo tomen de la Diputacion territorial, y que den aviso de lo que dispongan y ejecuten á la Superintendencia jeneral, para que por su medio tenga el Tribunal de Minería la noticia conveniente á los objetos de su instituto.

37. (*Título 12 artículo 1.*) Nada es mas importante que el que haya abundancia de operarios en el trabajo de las minas, pero como si no se les remuneran debidamente sus fatigas, se retraen forzosamente del ejercicio, se atenderá esto por los Jueces territoriales y Diputaciones con el mas eficaz empeño é imparcial justificacion; y porque, ya sea á causa del desarreglo de la Minería del Perú, ya sea por su pobreza ó por otros motivos, es mui de recelar que en esta parte no haya costumbre lejitima, y que el abuso, así de los dueños como de los trabajadores, tenga viciado los jornales, modo de pagarlos y horas del trabajo, se tendrá entendido que donde hubiere dicha costumbre, justa y lejitimamente introducida debe guardarse, tanto en las minas, como en los ingenios y haciendas de moler y beneficiar los metales; pero no habiendo dicha costumbre, se arreglará la paga á la Ordenanza 18, título 1.º, libro 3.º de las del Perú, la que igualmente se observará en cuanto á las horas del trabajo, así de dia como de noche; sin que por esto se escluyan los voluntarios convenios entre los dueños y operarios para pagarles mas, como tambien se ejecutará cuando lo ha-

gan justo la situacion y profundidad de las minas, pues la citada Ordenanza solo es regla para que no baje la paga que en ella se previene, y para que se zele con la mayor actividad y justificacion el que ni la codicia de los dueños vilipendie el trabajo, ni la de los operarios lo encarezca ó inutilice cercenando las horas.

38. Lo dicho en la declaracion antecedente ha de entenderse por ahora, pues establecido el Tribunal jeneral será uno de sus primeros cuidados el que todas las Diputaciones le den una razon bien exacta y circunstanciada de los jornales y horas de trabajo que, ya sea por costumbre legítima, ó por práctica bien ó mal introducida, se esten observando en los minerales de su respectiva matrícula, para que con estas noticias y las que las mismas Diputaciones añadirán de lo que contemplen justo en ámbos puntos, con respecto á las circunstancias del terreno, se instruya el Tribunal en términos que con solidez y justicia pueda proponer á la Superintendencia los arbitrios y remedios que mejor les parezcan para el arreglo de dichos puntos, de que en gran parte pende el atraso de la Minería por la falta de operarios.

39. (*Título 12, artículos 3, 6 y 9.*) Acordes las Ordenanzas del Perú y de Méjico han prohibido siempre con el mayor rigor el que la paga se haga en ropas, frutos, comidas, ú otros efectos; pero como la inobservancia de estas disposiciones, y de las que igualmente prohíben empeñar á los indios y trabajadores con préstamos anticipados, está acreditada por una larga y dolorosa esperiencia, se encarga á las Diputaciones territoriales y jueces de los partidos que sin el menor disimulo zelen constantemente el cumplimiento de los artículos 3, 6 y 9 de la Ordenanza de Nueva-España, en la intelijencia de que serán responsables y se les castigará segun corresponda, luego que se note ó averigüe cualquiera falta, lo que cuidarán los

señores Intendentes con todo rigor, procurando informarse reservadamente y sin omitir medio para que no quede oculta ni impune la infraccion de estas Ordenanzas que ya por el artículo 133 de la de Intendencias, estan mui especialmente encargadas á dichos majistrados, á cuyo distinguido zelo y justificacion se deja el precaver los abusos que, al pretesto de la permission que por el artículo 6 se hace de suministrar algunos víveres, pueden introducirse, pues solo debe usarse de ella en lo que baste y sea preciso para socorrer las necesidades de los trabajadores, y proveer á su natural subsistencia, sin que con perjuicio de ellos mismos y de los dueños tengan que ir á buscarla á lugares distantes, ni por el contrario extremo sea éste un arbitrio de negociacion con que se les empeñe para toda su vida y aun la de sus hijos y descendientes, lo que no debe tolerarse y podrá impedirse cuidando de que los dueños ajusten con puntualidad sus cuentas con los trabajadores, y de que á mas de la exactitud en las pesas y medidas, se arreglen á los precios equitativos que correspondan, segun la calidad de los abastos y de la distancia, riesgos y demas costos y circunstancias de su conduccion.

40. (*Título 12, artículo 13.*) La misma Ordenanza de Intendencias en sus artículos 56 y 127 previno igualmente la aplicacion de ociosos, vagos y aun delincuentes, sin excepcion de la clase tributaria, á trabajos útiles y de minas, y siendo tan oportuno para que se consiga este importante objeto el arbitrio de los recojedores que ahora se permiten á los dueños de ellas, para practicarlo acudirán con la licencia de la Diputacion territorial á solicitar la de la Intendencia respectiva, que cuidará de que no se excedan los límites del permiso.

41. (*Título 13, artículo 13.*) La escasez de montes en los minerales de este reino hace mas im-

portante el cuidado de los encargos que contiene este artículo, para que se conserven los pocos que hai, y se aumente cuanto sea dable este auxilio que hace falta para las fundiciones á los mineros y á las cajas reales, y por lo mismo, y la mala calidad que todos los fundidores experimentan en el carbon, formará el Tribunal de Minería el reglamento que previene este artículo, con miramiento á todos estos objetos, y estando formado, lo pasará á esta Superintendencia para que sea calificado en la forma que corresponda, siendo advertencia, que los nuevos descubrimientos de carbon mineral deben ser atendidos por el mismo Tribunal, por los buenos efectos que este material, beneficiado, producirá en la fundicion de los metales.

42. (*Título 16, artículo 1.*) La misma Real Orden que determina el establecimiento del Tribunal, y adaptacion de la Ordenanza de Nueva-España previene justamente que para los gastos, y demas fines á que en Méjico sirven los dos tercios de real se cobre aquí un real de cada marco de plata que produzcan las minas, y en cumplimiento de esta soberana disposicion se fijó ya en la órden circular de 12 de Junio el día 1.º de Agosto del año corriente, para empezar la exaccion con igualdad, y evitar las ocultaciones, ó fraudes que pudieran cometerse, y con el mismo objeto y el de hacer mas copioso el fondo se mandó hacer dicha cobranza en las cajas reales, lo que continuará en lo sucesivo llevándose en ellas libro separado para este ramo que nada tiene de real hacienda, y sin que por este trabajo los ministros de las cajas ni sus subalternos, ó el ensayador y fundidor pretendan sueldo, emolumento ó gratificacion alguna.

43. Siendo bien sabido que aunque no vayan todas las platas á acuñarse en la real Casa de Moneda, no pueden aplicarse á otro ningun uso sin estar ensayadas y quintadas, como esto solo se ejecuta

en las cajas reales se ha señalado esta oficina para dicha cobranza, y por lo mismo deberá zelarse el que no se estravién ni corran sin estos requisitos, y á mas de la obligacion que los Jueces y Ministros de real hacienda por su ministerio, tienen de impedir dichos fraudes, podrán tambien averiguarlos y dar parte á los señores Intendentes las Diputaciones territoriales, por lo que el bien comun y fomento de la Minería se interesan en que no se prive el fondo de sus lejítimos ingresos que cuanto mas crezcan, darán proporcion para mayores y mas ventajosos auxilios.

44. La cobranza de dicho real ha de entenderse por marco de plata despues de fundida, para que así se evite al minero el perjuicio de pagarlo por lo que merma la piña en esta operacion, y se advierte, para cortar dudas, que ni el real ha de rebajarse por los reales derechos, ni éstos por aquel, pues uno y otros han de cobrarse segun sus respectivas reglas, y como corresponda á todo el peso que la barra ó pieza tenga inmediatamente despues de fundida.

45. (*Titulo 15, artículo 10. Titulo 16, artículo 10.*) Por ahora se hará solo dicha cobranza en la plata, sin que ningun minero, comerciante ó aviador pueda eximirse de ella, pues aun cuando por la distancia de la respectiva caja real ú otro justo motivo, se permita en beneficio de algunos minerales llevar sus platas á fundir fuera del distrito del Partido, Provincia ó Vireinato, deberán hacerlo afianzando á satisfaccion de los Diputados, si los hubiere, y del Juez real, y en defecto de uno y otro, del Receptor de alcabalas, la correspondiente satisfaccion, para lo que han de presentar la certificacion de la caja donde llevaron á fundir, (que se les dará sin costo alguno) y expresará haber allí pagado el real en marco; pero si es dada en cajas de otro Vireinato, contendrá el número de marcos que tuvo la pieza ó piezas

despues de fundidas, para que con esta noticia se haga sin dilacion la cobranza, la que se verificará por todo el peso que tuvo la plata en piña al tiempo de estraerse, si no se presentare el documento referido dentro del tiempo que corresponda, con arreglo al que, segun la distancia, se señale para traer la tornaguia y chancelar el cargo de la guia del Receptor de alcabalas, sin la cual, aun dada la fianza dicha, no deben caminar, y caerán irremisiblemente en comiso todas las pastas de oro y plata que se encuentren, sin que basten las guias de los Alcaldes indios, por los fraudes que en esto ha habido y van á cortarse poniendo Receptores ó Comisarios que den dichas guias, sin mas costo que el de cuatro reales que pagará el interesado en todos los minerales; y por esta regla se gobernarán los de Guantajaya y Lucanas en los permisos que ya se les han dado para llevar á fundir sus platas á Potosí y Lima, quedando á cargo de los referidos Receptores el cuidado que por su ministerio les corresponde de la mutua correspondencia y avisos de las guias que espidan.

46. (*Título 16, artículo 2.*) La paga de este real se admitirá á los mineros en moneda sellada, ó plata en pasta por su correspondiente lei y valor, y todo lo que de uno y otro modo se contribuya, ha de mantenerse en depósito, y remitirse en la misma especie á la tesorería jeneral de Lima, donde, rebajando el costo de la conduccion por los mismos precios que el Rei la paga, se entregará al instante el resto líquido á disposicion del Tribunal, á quien lo avisarán los ministros de real hacienda con oficio, para que acuda á recibirlo, y dichos ministros pasarán en Lima á la Superintendencia una planilla ó razon que espresé el importe de cada una de estas entregas, con distincion de lo que va en moneda y pasta; y mensualmente remitirán igual razon de lo atesorado

los ministros de real hacienda de las demas cajas é Intendencias, sin que con ningun motivo ó urgencia, la mas recomendable, pueda echarse mano de este caudal, ni diferirse su remision en las ocasiones seguras y oportunas, excepto lo que el Tribunal de Minería libre en aquella Tesorería ó cajas, pues deberá pagarse y hacerse constar en sus libramientos que se remitirán solos, ó con el caudal sobrante, para que por la Tesorería de Lima se incluya su importe en el total del que tenga que entregar al Tribunal, espresándolo así tambien en la razon que se presente á la Superintendencia.

47. (*Título 16, artículos 3 y 11.*) Aun supuesta la exactitud de la cobranza en la forma dicha será todavía mui corto el importe del real en marco para las habilitaciones y demas importantes objetos de que habla el título 16 de la Ordenanza de Nueva-España, á ménos que conforme á lo que insinúa su artículo 11 no se reciban á réditos capitales sobre aquel fondo, para lo que el Tribunal de Minería hará las diligencias que estime justas, ciñéndose al sobrante que en él haya, rebajados los gastos; y sobre este principio y el de que, no obstante la seguridad y ganancia que evidentemente tendrán dichos capitales, será mui difícil hallarlos por el notorio atraso y falta de caudales de todo el reino, se han anticipado por esta Superintendencia los oficios oportunos interesando el pastoral zelo de los Ilustrísimos señores Obispos y Prelados regulares, para que con su distinguido amor al Rei y á la Patria, contribuyan á que los caudales que haya de obras pías, fundaciones y sobrante de las comunidades, se impongan prontamente en el Tribunal de Minería, lo que se espera pueda darle algun desahogo.

48. Por el estado que se tiene á la vista de los marcos de plata fundidos en tres años, se calcula que, aun en la actual decadencia de los mi-

nerales, podrá ascender á cuarenta y cinco mil pesos anuales el real de la contribucion, y como muchos de los gastos que señala el plan, no son desde luego efectivos, por deber pasarse algun tiempo para proporcionar el establecimiento, ó sujetos que los causan, se sigue que aun cuando en el pronto se impusieran cuarenta mil pesos al cinco por ciento (que es lo mas que ha de pagarse) estarian asegurados sus réditos sin la menor contingencia, y tambien el capital está libre de ella, pues cuando la desgracia, que no debe esperarse, frustrara todo el anhelo de las reales intenciones, se atenderia solo á la devolucion de los capitales, y paga de sus réditos miéntras se verifica, aplicándose á este único fin la contribucion del real en márco, que es mui sobrada y segura para cubrirlo; todo lo que se añade para mayor claridad y satisfaccion del anterior arbitrio.

49. (*Título 16, artículo 3 y siguientes.*) Si fuese tan feliz como se pretende, aun cuando no llegue á la mencionada cantidad, luego que haya la que sea suficiente, se invertirá con las demas que sucesivamente entren en la ereccion del banco de que trata el título 16 de la Ordenanza de Nueva-España, cuyas reglas no ofrecen reparo alguno para el Perú, á ménos que no se estime mas útil, seguro y acertado empezar por el establecimiento de un banco jeneral de rescates, que poniendo en todos los minerales donde haya Diputaciones un Factor con caudal y la seguridad necesaria para su manejo, compre la plata en piña despues de quemada, para que pagándola, con las precauciones que parezcan justas, á siete pesos efectivos y un real que quedará por la contribucion, observando las formalidades prevenidas en la declaracion 45, las remita al banco, que las fundirá de su cuenta, y separando para la debida claridad de su manejo el real en marco, con las utilidades que le queden, despues de pagar costos y reales

derechos, aumentará sus fondos para volver por un duplicado jiro á invertirlos en las habilitaciones que, mejorada la Minería por el auxilio de dinero que con el mayor precio de sus platas se le pone tan á la mano, serán mas seguras, y sin los riesgos que en la actualidad pudieran temerse.

50. Lo dicho en la declaracion antecedente es solo para satisfaccion del público y de los mineros, en la seguridad con que aquel debe contar para capitales que imponga, y éstos persuadirse de que han de invertirse en su alivio y fomento, pues en el modo de practicarlo nada se dice hasta que el Tribunal de Minería lo examine, y con sus mayores conocimientos resuelva el destino del caudal que se atesore, y segun el método que se adopte, despues de consultado á la Superintendencia, se darán las órdenes y reglas que parezcan justas y necesarias, estendiéndolas á la abundancia del azogue, su menudeo, y demas partes de su espendio que, por su conexion con los avíos ó rescate, no pueden ahora tratarse, hasta que se elija el medio que parezca preferible, y de comun utilidad á todo el Cuerpo de la Minería; y como los particulares bancos, fines, y arbitrios con que algunos minerales los han ideado, ceden solo en su provecho, no deberán perjudicar al banco y fondo jeneral y contribucion del real en marco, y con esta calidad se promoverá su establecimiento, á que propenderá el mismo Tribunal de Minería, contando con la proteccion que necesiten de la Superintendencia, é Intendencias respectivas, donde por la actividad y zelo de sus jefes hai ya mucho adelantado, especialmente en Chota y Pasco.

51. (*Título 17, artículos 9 y 10. Título 9.º artículo 10.*) Los peritos, así facultativos de minas como beneficiadores, de que habla el título 17 de la Ordenanza de Nueva-España, no se han conocido hasta ahora en el Perú, donde uno y otro

ha estado entregado á la práctica de los que por ella se suponían inteligentes; y no siendo en el día fácil hallarlos con las calidades que el mencionado título prescribe, deberá tolerarse por algun mas tiempo el que continúen su ejercicio, hasta que por la educacion del Colejio y venida de los sujetos que S. M., deseoso del adelantamiento de la Minería, tiene ya buscados en Sajonia, haya quien lo practique con la instruccion necesaria; pero en el ínterin podrá el Tribunal usar con prudencia del medio que propone el artículo 10, y si voluntariamente se presentaren á exámen algunos que merezcan el título, en el mineral donde éstos se establezcan, deberán ser preferidos y observarse con los que carezcan de estas circunstancias las penas que el mismo artículo señala, y del propio modo formará el Tribunal, sin dilacion, los aranceles que dispone el artículo 9, y los consultará á la Superintendencia para que examinando el asunto, segun su naturaleza, se eviten á los mineros los gastos y vejaciones que han sufrido por las visitas, arreglándose en ellas las Diputaciones al espresado arancel, y á lo que para la debida justificacion y utilidad de estos actos está prevenido en el artículo 10 del título 9.

52. (*Título 18, artículos 1, 4 y 5.*) Establecido el tribunal, será uno de sus primeros objetos el arreglo del Colejio, segun el plan que provisionalmente se propone de empleados y sueldos, y lo que S. M. determine con la venida que ya se ha insinuado de los facultativos que su real piedad ha buscado; pero si se hallaren aquí algunos capaces de empezar la enseñanza, no se diferirá en los términos que se acuerde.

53. (*Título 18, artículos 2 y 3.*) Para que esta sea mas universal y segura, y los que la hayan adquirido no rehusen pasar á vivir en los minerales, á causa de su distancia ó interperie, será mui conveniente que las Diputaciones territoriales es-

fuerzen su zelo á que todos los mineros matriculados en su distrito elijan y costeen la venida y subsistencia de dos jóvenes de aquellas provincias ó partidos que con las calidades necesarias, se eduquen en el Colejio, para lo que habrán de contribuir anualmente trescientos pesos por cada uno, y de este modo, siendo ocho las Diputaciones, se lograrían diez y seis alumnos de toda la estension del Vireinato, y será mas tolerable al fondo el gasto del Seminario, en que á sus espensas mantendrá otros ocho, y facilitará la instruccion gratuita á cuantos concurren á las lecciones públicas.

54. (*Título 18, artículo 7 y siguientes.*) En cuanto al método, facultades y libros de la enseñanza se reserva para cuando esten formados los reglamentos que previene el artículo 7, pues entónces se acordará lo mas conveniente, teniendo presente lo que S. M. resuelva en vista de los documentos que anticipadamente estan ya trabajados, y se han remitido sobre este asunto.

55. (*Título 19, artículos 1 á 9.*) Debiendo gozar los mineros del Perú los mismos privilejios que los de la Nueva-España, se les guardará los que espresa el artículo 19 de aquella Ordenanza, y persuadidos todos de la proteccion que el Exmo. señor Virei dispensa á este recomendable ejercicio, contarán con ella y la de las respectivas Intendencias, y esta Superintendencia que no omitirá recomendar á S. M. los mineros que mas se distinguen, y por su trabajo, indijencias ú otras circunstancias, se hagan acreedores á experimentar en sí ó sus familias las reales piedades.

56. Por último, en la declaracion 31 se ha dicho ya que S. M. manda observar en este reino la Ordenanza de Nueva-España, y quiere se ponga inmediatamente en práctica, adaptándola á las circunstancias locales; y siendo éste el objeto con que para facilitar los primeros pasos se han for-

mado las declaraciones que anteceden, se guardarán y entenderán todas como corresponde á los artículos á que se refieren, y si en los demas ocurriere alguna duda, se propondrá á esta Superintendencia, pues á este fin se ha omitido, con estudio, el hablar de otros puntos ménos obvios, dejándolos á lo que el tiempo y la esperiencia dicten, para no confundirlos con anticipadas preven- ciones, y observándose éstas por ahora, se unirán á los ejemplares de la Ordenanza de Nueva-Es- paña que se han mandado imprimir y se pasa- rán con los oficios respectivos al Exmo. señor Vi- rei y real Audiencia, como ya se dijo en la de- claracion tercera, y se remitirán al real Tribunal de Cuentas, y oficinas de real Hacienda de esta capital, donde deberán quedar archivados para en- tregarlos á sus sucesores, como tambien lo harán las de las otras Intendencias, y los Jueces de los Partidos y Diputaciones territoriales, á cuyo fin se dirigirán á los señores Intendentes los ejempla- res necesarios, y quedando los demas para es- penderse al público por su justo precio, en be- neficio é reintegro del mismo fondo de la Minería, se dará cuenta de todo á S. M., y se le consul- tarán las demas ocurrencias que lo merezcan.— Lima y Octubre siete de mil setecientos ochenta y seis.—*Jorge Escobedo.*

PLAN DE EMPLEADOS,

Y SUELDOS DEL TRIBUNAL, Y SEMINARIO DE MINERÍA, QUE, CONFORME A LO PREVENIDO EN LA DECLARACION TREINTA, DEBE POR AHORA OBSERVARSE EN LA FORMA QUE SE ADVIERTE.

TRIBUNAL DE MINERIA.

Administrador.....	\$ 4000
Director.....	4000
Primer Diputado.....	2500
Idem segundo.....	2500
Factor.....	1500
Asesor.....	500
Escribano ó Secretario.....	400
Oficial para éste.....	200
Oficial primero de Factoría.....	600
Idem segundo.....	450
Portero y Ministro ejecutor.....	400
Ajente en la Corte.....	500
Alquiler de casa.....	600
	<hr/>
	18150
	<hr/>

SEMINARIO.

Director.....	000
Cuatro profesores, á 1200.....	4800
Capellan Rector con casa y comida.....	800
Vice-Rector idem.....	500
Ocho alumnos, mantenidos por los fondos del Banco con 300 pesos anuales cada uno.....	2400
Maestro de dibujo.....	500
	<hr/>
A la vuelta.....	9000

De la vuelta.....	9000
Mayordomo	500
Portero, con casa y comida.....	150
Dos criados idem.....	400
Cocinero idem.....	200
Para gastos extraordinarios, y no fáciles de prevenir, se regulan anualmente....	500
Casa	500
Médico, cirujano y botica.....	1000
Costos de libros, instrumentos y opera- ciones	2500
<hr/>	
Gastos anual del Seminario.....	14750
Idem del Tribunal.....	18150
<hr/>	
TOTAL.....	32900

Segun se demuestra asciende el gasto anual del Tribunal á dieziocho mil ciento cincuenta pesos, y aunque sus sueldos se han limitado á lo que por ahora permiten los fondos, no siendo en el dia urjentes los del Factor y sus dos oficiales, como que aun nada tienen que manejar, deberán suspenderse hasta que se resuelva lo mas conveniente, segun lo prevenido en la declaracion 49 y se guardarán los caudales que se atesoren por el mismo Tribunal, y conforme á lo dispuesto en el artículo 6 del título 16.

Se saca el sueldo de un solo Director porque estando los dos que ahora ha de haber dotados tambien por S. M., basta aquella cantidad, para que distribuida á como les corresponde entre ámbos, logren sin gravámen del fondo ni del erario, la asignacion que se les hizo.

Los sueldos del Seminario, en el modo que se proponen, importan anualmente catorce mil setecientos cincuenta pesos, pero no debe considerarse este gasto, en el dia, efectivo, por la indispensable dilacion que ha de haber en proporcionar los alumnos, maestros, y demas dependientes, que aunque se elijan, no deben

gozar su asignacion hasta que esté perfeccionado el establecimiento, y segun lo que él pida y merezca la aptitud de los profesores, se podrá aumentarles la dotacion, que hoi solo se señala con respecto á los pocos sujetos que habrá capaces de semejantes destinos.

Lima fecha ut supra.

ESCOBEDO.

APÉNDICE.

SOBRE QUE A NINGUN MINERO SE LE IMPIDA EL CORTE DE LEÑAS PARA EL BENEFICIO DE LOS METALES.

Santiago 8 de Junio de 1793.—Visto: el Diputado de Minería del distrito de San Francisco de la Selva providencie que á don José Monreal, ni á otro minero alguno de él se le impida el uso de la leña necesaria, para el beneficio de los metales jeneral, con tal que todos paguen á los dueños del terreno, un precio moderado, y cual pareciere justo al mismo Diputado en el caso de reclamarse algun exceso sobre este particular, y haciendo publicar por bando esta declaracion, para que llegue á noticia de mineros y hacendados, me dará cuenta de haberlo ejecutado para mi intelijencia; líbrese el despacho correspondiente y tómese razon en el libro de órdenes y bandos y administracion jeneral de este ramo.—*O'Higgins.*
Dr. Rosas.—Ugarte.

SE APRUEBA LA LICENCIA QUE SE CONCEDIÓ PARA QUE PUEDAN LOS PARTICULARES DENUNCIAR Y TRABAJAR POR SÍ LAS MINAS DE AZOGUE.

El Rei se ha servido aprobar por ahora el permiso que en carta de 6 de Abril de 1791 núm. 49

participó el antecesor de V. S. habia concedido, y mandado publicar para que cualquier habitante, ó sujeto particular pudiese denunciar y trabajar en ese reino las minas de azogue, como las de los demas metales, bajo la limitacion del derecho de reversion á la corona, precedida justa compensacion en el caso de hallarse alguna que conviniese disfrutarla por cuenta de la real hacienda, y con condicion de que todo el azogue que produjesen en poder de los dueños particulares, se entregase en almacenes reales pagándose su importe á los interesados de contado al precio corriente: y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su intelijencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de Octubre de 1795—*Gardoqui*—Señor Presidente de Chile.

SOBRE QUE TODA MINA DE CARBON PERTENEZCA EN
DOMINIO Y PROPIEDAD AL DUEÑO DEL TERRENO
EN QUE SE ENCUENTRE &c.

Santiago y Noviembre 7 de 1825—Consultado el Gobierno por el Gobernador Intendente de la provincia de Concepcion sobre el modo y forma con que ha de proceder en la concesion de mercedes de minerales de carbon que frecuentemente se solicitan por los que quieren emprender este jénero de industria; y deseando dar á este trabajo toda la libertad posible, quitándole las trabas que pudieran entorpecerle, si se siguiesen las reglas prevenidas en la Ordenanza de Minería para las denuncias de minas de metal abandonadas, y las que nuevamente se descubran; atendiendo al dictámen que han abierto sobre el particular los ciudadanos don Juan Egaña y don Manuel Salas, y á lo dispuesto por el ministerio fiscal, ha acordado y decreta :

- 1.º Toda mina de carbon pertenece en do-

minio y propiedad al dueño del terreno en que se encuentre.

2.º Los que quieran esplotarlas, se entenderán directamente con los propietarios para comprarlas, arrendarlas, ó hacer el contrato que mejor convengan entre sí.

3.º Las minas que se encuentren en terrenos valdíos, ó pertenecientes á propios de alguna ciudad, siguen la misma regla del artículo 1.º, y para enajenarlas se sacarán á remate, observándose todas las disposiciones prevenidas por las leyes para la venta ó arrendamiento de bienes nacionales.

Transcribese en contestacion; y para que esta resolusion sirva de regla jeneral en lo sucesivo, dése al Boletin.—FREIRE.—*Gandarillas.*

ÍNDICE

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS DE QUE TRATAN ESTAS ORDENANZAS EN CADA UNO DE SUS TÍTULOS Y RESPECTIVOS ARTÍCULOS, CON ESPRESION DE LAS PAJINAS DONDE UNOS Y OTROS SE HALLAN.

Providencias y actuaciones que precedieron para la formacion y real aprobacion de las dichas Ordenanzas. *páj.* 1

TÍTULO 1.

DEL TRIBUNAL JENERAL DE LA MINERÍA DE NUEVA ESPAÑA	5
Títulos de que éste ha de usar, y modo en que ha de ser reputado y atendido por todos los demas tribunales. <i>Artículo 1.</i>	5
Empleos que han de obtener los individuos de que se ha de componer perpetuamente el mismo Tribunal, con espresion de los que podrá reducir en número, y en qué caso. <i>Artículo 2.</i>	5
Calidades que deberán concurrir en los sujetos en quienes hayan de recaer los enunciados empleos del Tribunal, y cuales se han de preferir para ellos. <i>Art. 3.</i>	5
Tiempo que el Administrador y el Director jenerales de la nueva y primera creacion han de ejercer respectivamente sus empleos, y por qué motivos. <i>Art. 4.</i>	6
Junta en que se han de hacer las elecciones de Administrador, de Director y de Diputados jenerales en adelante: tiempo en que se ha de convocar; y como han de ser autorizados sus vocales. <i>Artículo 5.</i>	6
Calidades que han de concurrir en los lugares de minas para tener voto en las dichas elecciones. <i>Art. 6.</i>	6
Número de votos que en las mencionadas elecciones ha de tener cada real ó asiento de minas segun sus circunstancias. <i>Artículo 7.</i>	7
Como se ha de proceder en la dicha Junta jeneral para las referidas elecciones: escrutinios que deben precederlas: circunstancias que precisamente ha de concurrir en el sujeto que se haya de nombrar para Administrador jeneral; tiempo que los Diputados jenerales han de ejercer sus empleos; y lo que se deberá practicar en el caso de vacar alguno de ellos ántes de cumplirlo. <i>Artículo 8.</i>	7

II

Presidencia de la Junta jeneral de electores: quienes han de tenerla; y con que calidad: señalase día para las elecciones: dase reglas para ellas; y se declara cual voto ha de ser decisivo en caso de discordia. <i>Art. 9.</i>	8
Reelecciones: se permiten en los enunciados empleos, y se prescribe en que términos. <i>Artículo 10.</i>	8
Prohíbese que los electos para dichos empleos puedan escusarse á su admision: y se determina la pena pecuniaria en que incurrirá el que la rehuse. <i>Art. 11.</i>	8
Fallecimiento ó renuncia de alguno de los vocales del real Tribunal jeneral: quienes han de hacer el nombramiento interino de sujeto que le sustituya por el tiempo que se ordena. <i>Artículo 12.</i>	8
Tiempo que han de ejercer los empleos de Administrador y Director jenerales de minería los sujetos que fuesen electos para ellos despues y sucesivamente de los que en la actualidad los sirven. <i>Artículo 13.</i>	8
Nombramiento y remocion del Factor, del Asesor y del Escribano del real Tribunal: á quien corresponden, y en qué forma. <i>Artículo 14.</i>	9
Consultores del real Tribunal: su número y calidades: forma de su eleccion y de su sustitucion: tiempo de su ejercicio: su libre reeleccion: asiento que deben ocupar en las asistencias públicas del mismo real Tribunal; y preeminencias que los diputados territoriales de los reales de minas gozarán en Méjico cuando pasen á aquella capital, y miéntras permanezcan en ella. <i>Artículo 15.</i>	9
Estado que cada tres años se ha de presentar á la Junta jeneral de Minería, espresivo del que tuvieren los intereses comunes del Cuerpo, sus pretensiones, negocios y derechos. <i>Artículo 16.</i>	10
Escrutinios para las elecciones en la Junta jeneral: que formalidad debe precederlos; y qué se ha de ejecutar despues que aquellas se hayan verificado. <i>Art. 17.</i>	10
Oficios de Fiscal y Promotor del Cuerpo de la Minería: quién ha de ejercerlos. <i>Artículo 18.</i>	10
Informe que anualmente ha de hacer el real Tribunal y dirijir á S. M.; y facultad de poderlo ejecutar extraordinariamente en los casos que se indican. <i>Art. 19.</i>	10
Apoderado del real Tribunal en la Corte, y envío de Diputado á ella: fines para qué puede nombrar y tener el primero; y circunstancias que han de preceder para el segundo. <i>Artículo 20.</i>	10
Libro de acuerdos que ha de tener el Escribano del	

real Tribunal, y lo que deberá sentar en él. <i>Art. 21.</i>	11
Papeles que se han de colocar y custodiar en el archivo del real Tribunal: libro que debe tenerse en él, y su objeto: prohibicion de exhibir ó estraer los originales; y caso y forma en que será permitido sacar copia de ellos. <i>Artículo 22.</i>	11
Inventario y reconocimiento que de los papeles del archivo y escribanía se deben hacer cada trienio, y por quien. <i>Artículo 23.</i>	11
Secretario del real Tribunal: sus precisas calidades; y declaracion de que, mediante ellas, será honorífico este oficio, y de cómo se habrá de tratar al que lo sirva. <i>Artículo 24.</i>	11
Oficiales y Escribientes de la Secretaría: quien los ha de proponer, nombrar y remover. <i>Artículo 25.</i>	12
Porteros y Ministros ejecutores del real Tribunal: sus calidades; y quien los ha de nombrar. <i>Artículo 26.</i>	12
Aranceles de derechos para los empleados en Méjico y en los reales de minas: quienes han de formarlos y calificarlos; y lo que ha de preceder para ponerlos en práctica. <i>Artículo 27.</i>	12
Juramento que, así los Jefes del real Tribunal, como los demas dependientes han de hacer en el acto de tomar posesion de sus respectivos empleos. <i>Artículo 28.</i>	12

TITULO 2.

DE LOS JUECES Y DIPUTADOS DE LOS REALES DE MINAS.	12
Jueces de minas: quienes lo han de ser; como y en qué casos. <i>Artículo 1.</i>	12
Matriculados en los reales de minas; qué sujetos deberán serlo y cómo. <i>Artículo 2.</i>	13
Diputados territoriales de Minería: Junta en que se deben elegir, y quiénes han de componerla: dónde y en qué mes ha de convocarse: tiempo que se han de ejercer estos empleos, y calidades que deben tener los sujetos que se elijan para ellos. <i>Artículo 3.</i>	13
Regulacion de votos entre los Vocales de dicha Junta para las tales elecciones. <i>Artículo 4.</i>	13
Electores para las espresadas elecciones: dónde, y cómo se deberán nombrar. <i>Artículo 5.</i>	13
Voto á los Administradores de minas, para las elecciones de diputados: en qué caso podrán tenerle, y en cual ser electos para dichos empleos. <i>Artículo 6.</i>	13

IV

Presidencia con voto en las referidas Junta y elecciones: quienes la han de tener: quien voto decisivo en caso de discordia; y cómo se han de calificar los que deban entenderse electos en Diputados. <i>Artículo 7.</i>	14
Diputaciones territoriales: número de Diputados de que cada una ha de componerse, tiempo de su ejercicio; y orden que se ha de observar en su anual nombramiento; y para sucederse unos á otros. <i>Artículo 8.</i>	14
Sustitutos de los Diputados territoriales: su número en cada real de minas, y cómo se han de elegir: tiempo de su ejercicio, y casos en que le han de tener: régimen para sus anuales nombramientos, y para sucederse los unos á los otros; y regla jeneral que, tanto para con los mismos sustitutos como para con los Consultores, ha de gobernar en el orden de preferencia para entrar á ejercicio respectivamente en los casos que se enuncian. <i>Artículo 9.</i>	14
Síndicos Procuradores de los reales de minas: quienes deberán serlo: sus obligaciones; y para qué fines se les ha de tener en consideracion este mérito. <i>Art. 10.</i>	15
Aceptacion del empleo de Diputado territorial de Minería: pena en que incurrirá el que la resista; y á donde deberá recurrir el que pretendiese ser exonerado. <i>Artículo 11.</i>	15
Reeleccion en los empleos de Diputado y sustituto: hueco que para ello se ha de guardar: pena en que incurrirá el que así electo rebuse la admision; y cómo ha de proceder el que para hacerlo tuviese justa causa. <i>Artículo 12.</i>	15
Poder que á los Diputados han de conferir los mineros, aviadores, maquileros y dueños de hacienda de los lugares respectivos, y para qué fines: juramento que unos y otros han de hacer y cuando se han de leer las Ordenanzas. <i>Artículo 13.</i>	16
Noticia que ha de darse al real Tribunal jeneral quando se hayan hecho las elecciones de Diputados y sustitutos y para qué efecto. <i>Artículo 14.</i>	16
Prohibicion á los Diputados, Veedores y Peritos de minas de tener sueldo de la real Hacienda; y qué aprovechamientos deberán gozar. <i>Artículo 15.</i>	15
Informe que anualmente han de hacer las Diputaciones territoriales al real Tribunal jeneral de Méjico, y lo que éste y el Virei deben practicar con ellos. <i>Art. 16.</i>	16

TITULO 3.º

DE LA JURISDICCION EN LAS CAUSAS DE MINAS Y MINEROS, Y DEL MODO DE CONOCER, PROCEDER, JUZGAR Y SENTENCIAR EN ELLAS EN 1. ^a 2. ^a Y 3. ^a INSTANCIA.....	17
Jurisdiccion gubernativa: concédese al real Tribunal general privativamente en todo lo respectivo al Cuerpo de la Minería; y se declara la subordinacion que en ella han de tenerle las Diputaciones territoriales. <i>Artículo 1.</i>	17
Jurisdiccion contenciosa: se declaran las causas y el distrito en que se concede el privativo ejercicio de ella al real Tribunal general de Méjico. <i>Artículo 2.</i>	17
Jurisdiccion gubernativa: cómo, para qué fines, y con qué limitaciones podrán tambien ejercerla las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos. <i>Art. 3.</i>	18
Jurisdiccion contenciosa: en qué casos ha de ser privativa de las Diputaciones en sus correspondientes territorios. <i>Artículo 4.</i>	18
Causas y diferencias entre partes: como se ha de conocer y proceder en ellas; y cuales se han de determinar verbalmente. <i>Artículo 5.</i>	19
Breve y sumaria determinacion de los pleitos y diferencias que ocurran: en qué forma se ha de proceder para conseguirlo. <i>Artículo 6.</i>	19
Apelaciones: en qué casos se podrán interponer y admitir para evitar las maliciosas y dilatorias. <i>Art. 7.</i>	20
Determinaciones y sentencias: cuántos votos bastarán para que lo sean; y forma que se ha de observar en firmarlas. <i>Artículo 8.</i>	20
Sustanciacion de las causas: cómo podrán practicarla los Diputados territoriales á beneficio de la brevedad: en qué modo han de proceder para determinarlas aun cuando discorden en el voto; y quienes deberán firmar las sentencias en este último caso. <i>Artículo 9.</i>	20
Asesorías: en qué puntos deberán tomarlas el real Tribunal y las Diputaciones: con qué letrados; y lo que se ha de observar en sus recusaciones. <i>Artículo 10.</i>	21
Relacion de pleitos: cuándo, cómo y por quién se ha de hacer. <i>Artículo 11.</i>	21
Ejecucion de las sentencias: en qué casos se ha de practicar breve y sumariamente, y por quienes, ya sean dadas por el real Tribunal, ò ya por las Diputaciones. <i>Artículo 12.</i>	21

VI

Apelaciones de sentencias ó autos definitivos: en qué caso se han de admitir: para ante qué juzgados; y de quiénes se han de componer los de Alzadas que se mandan establecer para que conozcan de estas segundas instancias. <i>Artículo 13</i>	21
Forma de sustanciar los procesos en los enunciados juicios de apelacion. <i>Artículo 14</i>	23
Término en que se deben interponer las dichas apelaciones, y modo en qué podrá hacerse por ausencia del apelante. <i>Artículo 15</i>	23
Ejecutoria: en qué caso han de causarla las primeras sentencias de los juzgados de Alzadas; y como se han de mandar ejecutar. <i>Artículo 16</i>	23
Apelacion de las primeras sentencias de los juzgados de Alzadas: en qué caso se dederá admitir: quién ha de nombrar los nuevos conjueces para conocer en la tercera instancia; y en qué sujetos ha de recaer la eleccion. <i>Artículo 17</i>	24
Recurso que queda espedito á las partes en las sentencias de los dichos juzgados de Alzadas en las terceras instancias, y con qué circunstancias tendrá lugar. <i>Artículo 18</i>	24
Qué número de votos debe causar sentencia en los juicios de apelacion indistintamente, y lo que se ha de observar para firmarla. <i>Artículo 19</i>	25
Causas de posesion y propiedad: cómo se ha proceder en ellas. <i>Artículo 20</i>	25
Minas litijiosas: en qué caso se ha de suspender su laborío; y cuando se deberá solo poner interventor. <i>Artículo 21</i>	25
Demandas ejecutivas: cómo se ha de proceder en ellas. <i>Artículo 22</i>	25
Ejecucion en mina ó hacienda: cómo se ha de proceder en este caso: en cuál se habrá de poner interventor; y cuenta que éste deberá llevar. <i>Artículo 23</i>	26
Cesion de mina en la de bienes: con qué calidades la deberán admitir los acreedores, y pena en que éstos incurrirán por lo contrario. <i>Artículo 24</i>	26
Minas ó haciendas ejecutadas: como se han de pagar los costos de sus laboríos, y el salario del interventor. <i>Artículo 25</i>	26
Falta de habilitacion en mina concursada: cómo ha de ser preferido el acreedor que se conviniere á darla, no solo en el pago de ella, sino tambien en el de su antiguo crédito. <i>Artículo 26</i>	27

Cómo se ha de proceder cuando en los juicios que pa- sen en otros juzgados distintos de los de la minería se hallen comprendidas algunas minas, sus haciendas, ó cosas que les sea anexo ó dependiente. <i>Art. 27.</i>	27
Restitucion de término cumplido: cuándo, y con qué limitacion se ha de conceder en las causas y pleitos de minas. <i>Artículo 28.</i>	27
Jurisdiccion en causas criminales: en cuáles, y en qué forma podrán ejercerla hasta determinarlas así el real Tribunal como las Diputaciones en sus respectivos dis- tritos; y en cuáles la han detener limitada para solo aprender los reos y actuarlas en el sumario. <i>Art. 29.</i>	27
Apelacion de la primera sentencia en las causas crimi- nales de menor cuantía: para ante qué juzgados se han de admitir; y cómo las deberán éstos determi- nar. <i>Artículo 30.</i>	28
Competencias sobre declinatoria de jurisdiccion: quién las ha de decidir y con qué formalidades. <i>Art. 31.</i>	28
Aplicacion de toda pena pecuniaria: en qué forma se debe hacer. <i>Artículo 32.</i>	29
Dias y horas en que el real Tribunal ha de tener des- pacho ordinaria y extraordinariamente. <i>Artículo 33.</i>	29
Voto al Director jeneral: en qué clase de negocios ha de tenerle en el real Tribunal ademas del que le corresponde en el juzgado de Alzadas. <i>Artículo 34.</i>	29
Abastos, obras y caminos públicos, y demás asuntos de igual naturaleza; á qué juzgados toca su priva- tivo conocimiento. <i>Artículo 35.</i>	29
Arbitrios, cargas ó gavelas, ya jenerales, ya particula- res entre los individuos del Cuerpo de la Minería y con preciso objeto á su beneficio: quién y cómo los ha de proponer y calificar; y qué formalidades de- berán preceder para ponerlos en ejecucion. <i>Art. 36.</i>	30
Real aprobacion de las dotaciones y sueldos: qué se ha de practicar para obtenerla. <i>Artículo 37.</i>	30

TITULO 4.º

DEL ÓRDEN CON QUE SE HA DE PROCEDER EN LA SUS- TANCIACION Y DETERMINACION DE LOS JUICIOS CON- TENCIOSOS EN LOS CASOS DE IMPEDIMENTO Ó VACANTE DE ALGUNOS DE LOS JUECES DE MINERÍA, Y DE LAS RECUSACIONES EN 1. ^a , 2. ^a Y 3. ^a INSTANCIA.....	31
--	----

Número preciso de vocales que ha de concurrir en el
real Tribunal para tratar de negocio contencioso:

VIII

- quiénes han de sustituir por los miembros de él que no puedan, ó no deban asistir; y quiénes deberán hacerlo en igual caso por alguno de los tres que deben componer los juzgados de Alzadas, y por alguno de los Diputados territoriales. *Artículo 1.*..... 31
- Recusacion de los jueces del rael Tribunal y de los de Alzadas; de cuántos, y con qué calidades se podrá verificar. *Artículo 2.*..... 31
- Recusacion de los Diputados territoriales; en qué términos se permite de solo uno de ellos. *Artículo 3.*.... 31
- Recusacion legal y admitida en primera ó en segunda instancia: cómo, y por quienes se sustituirán los recusados. *Artículo 4.*..... 32

TITULO 5. °

- DEL DOMINIO RADICAL DE LAS MINAS: DE SU CONCESION A LOS PARTICULARES; Y DEL DERECHO QUE POR ESTO DEBEN PAGAR..... 32
- Propiedad de las minas: por qué principios pertenece á la corona. *Artículo 1.*..... 32
- Su concesion á los vasallos: en qué forma, y con qué derecho debe entenderse. *Artículo 2.*..... 32
- Condiciones precisas de la dicha real concesion en toda mina. *Artículo 3.*..... 32

TITULO 6. °

- DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS MINAS: DE LOS NUEVOS DESCUBRIMIENTOS, REGISTROS DE VETAS, Y DENUNCIOS DE MINAS ABANDONADAS O PERDIDAS..... 33
- Descubridores de cerros minerales absolutamente nuevos: cuántas pertenencias podrán adquirir y tener en ellos, y en qué forma. *Artículo 1.*..... 33
- Descubridor de veta nueva en cerro conocido y en otras partes trabajado: cuántas pertenencias podrá tener en ella, y en qué manera. *Artículo 2.*..... 33
- Que no se tenga por descubridor al que se espresa. *Art. 3.* 33
- Presentacion á las Diputaciones territoriales de los que pretendan ser descubridores: cómo, y con qué formalidades la han de ejecutar; y qué diligencias deben preceder para darles la posesion y el título correspondiente. *Artículo 4.*..... 33

Recurso de nuevo pretendiente á un mismo descubrimiento: cómo se ha de proceder en tal caso. <i>Art. 5.</i>	34
Restauradores de antiguos minerales decaidos y abandonados: qué privilegio han de gozar en ellos; y cómo deberán ser atendidos y premiados. <i>Artículo 6.</i>	34
Cuestion sobre quién haya sido primer descubridor: cómo se decidirá. <i>Artículo 7.</i>	35
Denuncio de mina por desierta y despoblada: en qué forma ha de hacerse para que pueda ser admitido: qué diligencias se deben practicar para dar la posesion al denunciante; y cómo se ha de proceder si en tiempo hábil se le hiciese contradiccion. <i>Art. 8.</i>	35
Contradiccion al espresado denuncio por el anterior dueño de la mina pasado el término de los pregones: en qué forma se le ha de oír; y cómo se ha de proveer en las resultas. <i>Artículo 9.</i>	36
Pena en que incurrirá el denunciante si no cumpliese lo que se espresa dentro del término que se le prescribe, y en qué caso se le podrá ampliar éste. <i>Art. 10.</i>	36
Denuncio de mina por inobservancia de alguna Ordenanza: qué prueba debe preceder para que sea válida. <i>Artículo 11.</i>	36
Reclamo del antiguo poseedor de mina denunciada sobre obras movedizas de que pueda utilizarse el denunciante: cómo se ha de mandar á éste que las pague. <i>Artículo 12.</i>	36
Denuncio de demasías en términos de minas ocupadas: en qué casos y circunstancias se podrán adjudicar al denunciante. <i>Artículo 13.</i>	37
Descubrimiento ó denuncio de veta ó mina, de sitio ó aguas para establecer hacienda ó máquinas en términos comunes ó de particulares: con qué calidades podrán tener efecto. <i>Artículo 14.</i>	37
Igual denuncio dentro de poblacion: qué circunstancias y formalidades han de preceder para que pueda concederse. <i>Artículo 15.</i>	37
Denuncio de sitio antiguo de hacienda: en qué caso se podrá hacer y conceder sin que el denunciante deba pagar cosa alguna; y en cuál habrá de satisfacer lo que tasaren peritos. <i>Artículo 16.</i>	37
Denuncio de dos minas contiguas sobre una propia veta: á quién será permitido: por qué otros medios se podrán adquirir y poseer; y qué deberá practicarse si alguno pretendiere habilitar muchas minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de esta clase,	

X

con tal que se le concedan por denuncia muchas pertenencias contiguas y sobre una misma veta. <i>Art. 17.</i>	38
Placeres y otros criaderos de oro y plata: cómo se han de descubrir, registrar y denunciar. <i>Artículo 18....</i>	38
Desechaderos y terreros de minas abandonadas: en qué casos se podrán denunciar. <i>Artículo 19.....</i>	38
Escoriales, escombros y lameros de las fundiciones y haciendas destruidas: cuándo, y cómo se concederá su denuncia. <i>Artículo 20.....</i>	39
Grandes masas naturales de oro ó plata vírjen: quiénes, y cómo las deben adquirir; y se declara lo que ha de tenerse por tesoros. <i>Artículo 21.....</i>	39
Minas de piedras preciosas, de cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth, saljema, y cualesquiera otros fosiles sean de la especie y clase que fuesen: en qué modo se podrán denunciar, y con qué calidades las de azogue. <i>Artículo 22....</i>	39

TITULO 7.º

DE LOS SUJETOS QUE PUEDEN, O NO, DESCUBRIR, DENUNCIAR Y TRABAJAR MINAS.....	40
Concédese para las de toda especie de metales á los vasallos naturales de España é Indias; y se declaran las circunstancias que han de asistir á los extranjeros para que puedan adquirirlas y trabajarlas. <i>Art. 1.</i>	40
Regulares de ámbos sexos, y eclesiásticos seculares: prohibese á los primeros que denuncien, ni de ninguna manera adquieran para sí ni para sus conventos minas algunas; y á los segundos el que su laborio pueda recaer en ellos: declarando en consecuencia lo que deben ejecutar con las minas ó haciendas que por herencia ú otro cualquiera título les pertenecieren, y el caso en que serán denunciabiles. <i>Art. 2.</i>	40
Gobernadores, Intendentes, Correjidores, los demas jueces reales y Escribanos de minas: que solo puedan tenerlas en territorio distinto del de sus respectivas jurisdicciones. <i>Artículo 3.....</i>	41
Registro, denuncia y adquisicion de minas por sirvientes en ellas: á qué distancia de las de sus amos les ha de ser prohibido; y con qué calidades podrán verificarlo para sus mismos amos. <i>Artículo 4.....</i>	41
Prohibicion de denunciar mina para otro con engaño, ó paladinamente sin su poder ó carta órden. <i>Art. 5.</i>	41

Idem de denunciar mina para sí solo habiendo ántes tratado compañía; y pena en que incurrirá el denunciante que contraviniere. *Artículo 6*..... 41

TITULO 8.º

DE LAS PERTENENCIAS Y DEMASÍAS, Y DE LAS MEDIDAS QUE EN ADELANTE DEBEN TENER LAS MINAS..... 42

- Motivos que obligan á variar las medidas que hasta ahora se observaron en la Nueva-España para las minas que se descubren en veta nueva, ó sin vecinos. *Artículo 1*..... 42
- Medida que se concede á todo minero en la superficie, y por el hilo ó rumbo de la veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal. *Artículo 2*.... 42
- Cuadra: cómo se debe entender para las medidas siguientes. *Artículo 3*..... 43
- Veta perpendicular al horizonte: cuántas varas castellanas se han de conceder por su cuadra; y cómo se deben medir. *Artículo 4*..... 43
- Veta inclinada: cómo se ha de atender al mas ó menos echado de ella para la medida por su cuadra. *Artículo 5*..... 43
- Veta con inclinacion, echado ó retiro desde tres dedos á dos palmos en una vara de plomo: qué medida corresponderá darle respectivamente por su cuadra. *Artículo 6*..... 43
- Vetas de mas ó menos recuesto ó retiro: cómo, á proporcion del que cada una tuviere, se ha de arreglar la medida por su cuadra y sobre su echado. *Art. 7*.. 43
- Veta de mas echado ó retiro que el de vara por vara, ò 45 grados: cuál deberá ser su medida por la cuadra. *Artículo 8*..... 43
- Parte de la medida que corresponda por la cuadra de la veta al lado opuesto á su recuesto: en qué caso y circunstancias se podrá conceder al que lo pida. *Artículo 9*..... 44
- Pertenencias y medidas en los placeres, rebosaderos, y cualesquiera otros criaderos irregulares de plata ú oro: cómo, y por quién se han de arreglar. *Artículo 10*. 44
- Estacas ó mojones para señalar las pertenencias: cuándo, dónde y bajo qué obligacion se han de fijar; y en qué caso, y con qué formalidades se podrá permitir su mejora. *Artículo 11*..... 44

XII

Ampliacion en las minas ya abiertas de las medidas antiguas hasta las que ahora se determinan: en cuáles se podrá conceder. <i>Artículo 12</i>	45
Inmutabilidad de estacas: cómo se ha de observar tambien aun en las minas ya laboreadas, ó que se denunciaren por despobladas ó perdidas. <i>Artículo 13</i> ..	45
Introduccion con las labores de una mina en la pertenencia de otra: prohíbese rigorosamente; y se exceptúa el único caso en qué será permitido. <i>Artículo 14</i> .	45
Minero que continuando sus labores llega á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó lo descubre entónces sin que el dueño de ella lo haya descubierto: cómo se ha de proceder en este caso, y en el de barrearse; y en qué pena incurrirá el tal minero si contraviniere y se le probare. <i>Artículo 15</i>	46
Minero que avanzare sus labores subterráneas hasta salirse con ellas de los límites de su pertenencia, bien sea por la longitud, ó por la cuadra; cuáles han de ser en tal caso sus obligaciones; y cuáles las circunstancias concurrentes para que no se le haga retroceder, ni impida el trabajo. <i>Artículo 16</i>	46
Veta que sacando la cabeza en una pertenencia lleve la cola para otra recostándose: en qué porcion ó trecho podrán gozarla los dueños de las tales pertenencias. <i>Artículo 17</i>	46

TITULO 9. °

DE COMO DEBEN LABRARSE, FORTIFICARSE Y AMPARARSE LAS MINAS.....	47
Causas que, á beneficio de la mayor seguridad, ventilacion y comodidad de las labores subterráneas de las minas, conspiran á establecer las reglas que en los artículos siguientes se contiene. <i>Artículo 1</i>	47
Precisa direccion y asistencia de peritos intelijentes y prácticos: qué calidades han de concurrir en éstos para su ejercicio; y quienes podrán suplir interinamente por ellos donde no los hubiere. <i>Artículo 2</i> ..	48
Tiros, contra minas ó socavones, y otras obras grandes y difíciles: qué facultativo, á mas de los dichos peritos, deberá tambien concurrir para determinarlas y trasarlas; y cuál ha de ser su obligacion. <i>Artículo 3</i> .	48
Minas abiertas en vetas de blandos respaldos y débil sustancia: cómo se han de fortificar y ademar sus	

labores: qué artífices lo han de hacer; y cómo se ha de propagar y atender su importante ejercicio. <i>Art. 4.</i>	48
Ademadores: por quiénes han de ser examinados y aprobados. <i>Artículo 5.</i>	49
Sustituir con mampostería los pilares, puentes ú otros macizos de la misma materia de la veta: bajo qué formalidades se podrá permitir. <i>Artículo 6.</i>	49
Pilares, puentes y macizos necesarios en las minas: prohíbese el que se quiten del todo, y aun el debilitarlos y cercenarlos; y se declara la pena en que incurrirá el que lo hiciere, ó lo permitiere. <i>Art. 7.</i>	49
Limpieza y desahogo de las minas que se ha de practicar para que lo uno y lo otro se verifique segun conviene. <i>Artículo 8.</i>	50
Escaleras en las minas: cuáles y con qué seguridad se deben tener. <i>Artículo 9.</i>	50
Visita que los Diputados territoriales deben hacer cada seis meses, ó cada año, en todas las minas de su distrito que estuvieren en corriente labor: quiénes los han de acompañar; y cómo, y con qué objetos han de proceder en ella. <i>Artículo 10.</i>	50
Barrenar socavones, cruceros ó cualesquiera cañones, quedando superiores otra obras llenas de agua: en qué circunstancias ha de ser prohibido; y con qué calidades se podrá permitir. <i>Artículo 11.</i>	51
Labores sufocadas con vapores dañosos: qué diligencia deberá preceder en ellas para que sea lícito introducir las operarios. <i>Artículo 12.</i>	51
Perdimiento de mina por haber cesado en sus trabajos: por qué tiempo, y con qué circunstancias se ha de verificar para que deba recaer dicha pena. <i>Art. 13.</i>	51
Con cuántos operarios, y por qué tiempo continuo en cada año se debe trabajar toda mina para que no caiga en la pena del artículo antecedente; y qué causas deben serlo justas para su excepcion en ámbos casos. <i>Artículo 14.</i>	51
Minas que se han de entender exceptuadas de lo que disponen los dos artículos antecedentes; pero sujetas, sin embargo, á ser denunciabes. <i>Artículo 15.</i>	52
Abandono de mina: qué diligencia se debe practicar por el dueño de ella ántes de verificarlo; y cuál despues por la Diputacion respectiva. <i>Artículo 16.</i>	52
Tradiciones que recomiendan las minas abandonadas: cuáles suelen ser sus consecuencias cuando son equívocas ó falsas. <i>Artículo 17.</i>	53

XIV

Veeduría y mapas que se deben hacer de las minas que se abandonen por sus dueños: quiénes han de ejecutar unos y otra; y para qué fines. *Artículo 18.* 53

TITULO 10.

DE LAS MINAS DE DESAGÜE..... 53

Cuál ha de ser en esta parte la obligacion de los dueños de ella. *Artículo 1.*..... 53

Socavones: en qué minas se deberán dar para su desagüe. *Artículo 2.*..... 54

Socavon que habilite muchas minas: cómo y con qué proporcion se ha de concurrir á su costo por todas las que resulten beneficiadas. *Artículo 3.*..... 54

Socavon idem propuesto por sujeto aventurero: en qué forma se le deberá admitir denuncia de las minas que se trate debeneficiar; y en qué caso adjudicárselas bajo las condiciones siguientes. *Artículo 4.*.... 54

Calidades que han de concurrir en el tal socavon, y quién le ha de trazar y dirigir. *Artículo 5.*..... 55

Rumbo ó direccion que se ha de dar al dicho socavon ó contra-mina. *Artículo 6.*..... 55

Su libre ventilacion, y por qué medios se deberá proporcionar. *Artículo 7.*.... 55

Su amplitud: quién la ha de determinar; y hasta qué medidas. *Artículo 8.*.... 55

Derecho que el tal aventurero deberá gozar en las vetas que encontrase en el progreso de su obra, ya sean nuevas, ó ya conocidas y en otros trechos abiertas. *Art. 9.* 55

Cómo el aventurero, si pasase con su obra por minas desamparadas, se hará dueño de ellas y podrá denunciarlas: por qué tiempo se han de entender por el mismo hecho amparadas; y cómo, y bajo qué pena deberán serlo despues. *Artículo 10.*..... 55

Y cómo, y bajo qué circunstancias, si el socavon pasase por minas ocupadas y fuere por el hilo de la veta, se han de distribuir entre su dueño y el aventurero los metales de ella: en qué caso lo harán tambien con los costos de la obra; y en qué forma se deberán entender uno y otro si el socavon atravesare la veta. *Artículo 11.*..... 56

Dueños de minas que se animaren á habilitar las suyas y las ajenas por medio de socavon ó contra-mina jeneral: cómo se ha de entender para con ellos todo

lo dispuesto respecto de los aventureros en los siete artículos que anteceden; y cómo han de observarse las estipulaciones que mediaren. <i>Artículo 12</i>	56
Pozo jeneral y seguido ó tiro: en qué minas se deberá labrar; quién ha de disponer su situacion, medidas y fortificaciones; y cuál ha de ser acerca de ello el cuidado de las Diputaciones en sus visitas. <i>Art. 13</i> .	56
Tiro: en qué forma se han de llevar siempre su fondo y su caja para evitar las malas consecuencias que se espresan; y qué cuidado deben tener en su razon las Diputaciones. <i>Artículo 14</i> ..	57
Mina de desagüe cuyo dueño no quiera mantenerlo: con qué calidades se podrá denunciar: y en qué caso adjudicarla al denunciante. <i>Artículo 15</i>	57
Minas cuyas labores esten mas bajas que las de sus vecinas, y sea obligada á mantener desagüe por no hacerlo aquellas y comunicársela sus aguas: cual será en tal caso la obligacion de los dueños de las minas mas altas. <i>Artículo 16</i>	58
Desagüe y habilitacion de muchas minas por medio de tiros jenerales, ú otras obras costosas por no ser posible el socavon: qué derechos deberán gozar en ellas los que se aventuraren á costear tales empresas: qué privilejios, exensiones y auxilios se les han de dispensar; y en qué caso, y con qué proporcion estarán obligados á contribuirles los dueños de otras minas ocupadas. <i>Artículo 17</i>	58

TITULO 11.

DE LAS MINAS DE COMPAÑÍA.....	58
Utilidad de las compañías particulares y jenerales: por qué medios, y con qué calidades se han de procurar y proteger <i>Artículo 1</i>	58
Concesion particular á los que trabajaren en compañía exceptuándolos de la prohibicion que se espresa. <i>Art. 2</i> .	59
Barra: cómo se ha de continuar observando el estilo que en la division y subdivision de ellas se ha acostumbrado. <i>Artículo 3</i>	59
Division de costos y metales entre los compañeros: cómo se deberá ejecutar; y lo que se ha de entender prohibido. <i>Artículo 4</i>	59
Providencias conducentes al laborío: en qué forma se han de acordar por los compañeros para evitar di-	

XVI

sensiones. <i>Artículo 5</i>	60
Votos para los dichos acuerdos: cómo se han de regular. <i>Artículo 6</i>	60
Discordia: quién la deberá decidir, y cuál ha de ser en ello su cuidado. <i>Artículo 7</i>	60
Compañero que rehuse concurrir á los gastos con la parte que le toque: qué se deberá ejecutar en tal caso, y en los demas que se espresan. <i>Artículo 8</i> ..	60
Compañero que estando la mina en frutos no quiera contribuir á los costos de faenas muertas: qué podrán ejecutar los demás de la compañía. <i>Artículo 9</i>	61
Division de compañía de dos individuos: cuál será su libertad recíproca en vender su parte de la mina; y cuál su derecho de preferencia por el tanto. <i>Art. 10</i> .	61
Fallecimiento de algun compañero: qué efectos debe causar en la compañía: á qué quedarán obligados sus herederos, y con qué libre arbitrio. <i>Artículo 11</i>	61
Venta de mina, ó de parte de ella, por avalúo correspondiente á su actual estado, y que despues se mejora: qué validacion se la ha de dar en caso de pretender el vendedor que se rescinda. <i>Artículo 12</i>	61

TITULO 12.

DE LOS OPERARIOS DE MINAS, Y DE HACIENDAS Ó INGENIOS DE BENEFICIO.....	62
Jornales establecidos por costumbre lejitima y bien recibida: en qué pena incurrirá el dueño de mina que los disminuya; y cuál debe ser en esta parte la obligacion de los operarios. <i>Artículo 1</i>	62
Rayas de los operarios de minas: cómo se han de hacer y escribirlos cada vez que salgan de su trabajo. <i>Artículo 2</i>	62
Pago semanal de las memorias de jornales: cómo, y en qué especies se ha de verificar á cada operario, con prohibicion de precisarles á recibir otras. <i>Art. 3</i> .	62
Deudas y dependencias de los operarios: cuáles se les ha de obligar á satisfacer al tiempo de pagarles sus rayas; y qué parte del importe de éstas se les ha de retener para ello. <i>Artículo 4</i>	62
Limosnas, demandas, y cornadillos de cofradías: cuándo será permitido pedir las á los operarios. <i>Art. 5</i> ...	63
Pago de operarios á ración semanal y salario mensual: cómo, y en qué especies se les ha de verificar. <i>Art. 6</i> .	63

- Cuentas de los operarios ó sirvientes enunciados en el artículo antecedente: cómo, y con qué circunstancias se le ha de entregar á cada uno la suya para que la tenga en su poder. *Artículo 7*..... 63
- Tequios ó tareas: quién las ha de asignar, y bajo qué consideraciones: con qué equidad se deberá proceder en su moderacion, en la paga de los destajos, y en su aumento cuando haya justo motivo; y por quién, cómo, y en qué forma se ha de deshacer cualquier agravio que se reclame. *Artículo 8*..... 63
- Suplementos á los indios de repartimiento, y á los sueltos: de qué cantidad se podrá hacer á cada uno de éstos, y en qué caso excederla; y prohibicion absoluta respecto de aquellos. *Artículo 9*..... 64
- Trabajo á partido, sin él, ó á salario y partido: cuál ha de ser la recíproca libertad de los dueños y operarios de minas á convenirse entre sí en cualquiera de estos modos: cuáles sus derechos y obligaciones en cada uno de ellos, y en los demas casos que se espresan: cómo, y por quién se ha de decidir cualquiera desavenencia que ocurra; y cuándo se deberá observar precisamente la costumbre. *Artículo 10*... 64
- Metal de los tequios y partidos: quién lo ha de recibir y calificar; y en qué caso, y cómo se deberán mezclar uno y otro para hacer la division del partido. *Artículo 11*..... 65
- Velador; cómo, y para qué fines podrá conocer á todas las personas que entraren y salieren de las minas, y registrar cuanto se introdujese y sacase de ellas: qué deberá ejecutar si encontrase algun hurto; y cómo, en tal caso, ha de proceder la Diputacion territorial. *Artículo 12*..... 65
- Ociosos ó vagamundos, y operarios que abandonen el trabajo sin tomar otra ocupacion: cómo, y por qué medio se les ha de obligar á que trabajen en las minas; y cuáles de ellos se han de entender exceptuados, pero no de las otras penas que les correspondan. *Artículo 13*..... 66
- Indios de cuatequil ó de mita, y cuadrillas de minas y haciendas: que órden y cuota se ha de observar en su repartimiento y distribucion: de qué medios se debe usar para que se templen las mitas cuanto fuere posible en beneficio de los indios; y cuál ha de ser la libertad de los dueños de minas en admitir, ó no, los que por delitos fuesen destinados al tra-

XVIII

bajo de ellas. *Artículo 14*..... 66

Cuadrillas de haciendas abandonadas: por qué no han de poder erijirse fácilmente en pueblos; y á qué estarán sujetos sus individuos si se restableciese la hacienda en el mismo sitio. *Artículo 15*..... 67

Operarios reducidos á cuadrillas de minas ó haciendas: á qué estarán obligados. *Artículo 16*..... 67

Falta de operarios en minas que se hallen en obras y faenas muertas: qué providencias se han de tomar para atenderla, y por quién. *Artículo 17*..... 68

Operarios que por adeudados en una mina pasan á trabajar y rayarse en otra: en qué forma se les ha de obligar á satisfacer las deudas. *Artículo 18*..... 68

Hurto de los operarios de minas ó haciendas: en qué forma, y bajo qué consideraciones se ha de proceder á su castigo; y cómo se deberá medir éste cuando sean indios. *Artículo 19*..... 68

Operarios encarcelados de mucho tiempo por delitos leves, por deudas ú otras causas: bajo qué seguridades, y con qué circunstancias y objetos se les podrá poner á trabajar en las minas removiéndolos de las prisiones. *Artículo 20*..... 69

Estravío de labor dejando respaldado el metal, ó su ocultacion maliciosa de otra manera: cómo se ha de proceder al castigo del barretero ú operario que ejecute lo uno, ó lo otro. *Artículo 21*..... 69

TITULO 13.

DEL SURTIMIENTO DE AGUAS Y PROVISIONES DE LAS MINERÍAS..... 69

Agua para beber: con qué esmero se ha de cuidar de su conduccion á los reales y asientos de minas, y de la conservacion de su oríjen. *Artículo 1*..... 69

Desagües de las minas y lavaderos: cómo se les dará salida para que no vayan á la poblacion. *Artículo 2*. 70

Ejidos y agujajes en la intermediacion de los reales de minas: para qué bestias han de ser comunes; y cómo, y con qué calidades se han de poder retirar de los tales terrenos á cualquiera, sin excepcion, que estuviere introducido en ellos. *Artículo 3*..... 70

Libre paso de las enunciadas bestias por cualesquiera otros campos, prados y ejidos comunes ó de particulares: en cuáles, y en qué casos deberán contribuir

lo acostumbrado: con cuántas bestias podrán transitar los que anduvieren á buscar y catar minas: qué extension gozarán en las que llevarén; y qué cuidado se ha de tener para que no se haga odiosa. <i>Art. 4.</i>	70
Subida de precio de los víveres y ropas en los reales de minas cuando éstas se ponen en bonanza: quién ha de promover lo conducente á contenerla, y á que se corten y castiguen los monopolios, usuras, y todo pacto fraudulento, inicuo ó paliado que se advierta. <i>Artículo 5.</i>	71
Libertad de llevar á las minas todo comestible y demás cosas necesarias, en qué término se concede; y cómo la han de proteger las justicias respectivas. <i>Art. 6.</i>	71
Visita y reconocimiento de los manantiales que forman el caudal de las aguas aplicadas á mover las máquinas: con qué calidades la podrán ejecutar frecuentemente los Diputados territoriales: para qué efectos; y con qué fines. <i>Artículo 7.</i>	72
Rios y arroyos: cuál ha de ser el cuidado y obligacion de las Diputaciones para el logro de que unos y otros conserven su caudal y su antigua madre; y cómo se ha de proceder al remedio de lo que hallaren necesitarlo mediante las visitas que se les prescriben. <i>Artículo 8.</i>	72
Composicion y seguridad de los caminos reales: en qué forma han de promover las mismas Diputaciones tan importante objeto; y cómo se ha de proceder en su razon por la justicia real. <i>Artículo 9.</i>	73
Composicion y seguridad de los caminos particulares del lugar á las minas, de las unas á las otras, y de ellas á las haciendas: cómo se ha de proceder para que se efectúen segun convenga. <i>Artículo 10.</i>	73
Paso indispensable de rios ó arroyos para ir á los reales de minas: qué clase de puentes se deberán construir en ellos; y cómo se ha de calificar su verdadera necesidad, el importe de sus costos, y quién deba sufrir su contribucion. <i>Artículo 11.</i>	74
Montes y selvas próximas á las minas: para qué deben servir las aunque sean de particulares, y bajo qué prohibicion á éstos. <i>Artículo 12.</i>	74
Cortadores y acarreadores de las maderas: en qué tiempos y forma las deberán cortar y entregar. <i>Artículo 13.</i>	74
Leñadores y carboneros: qué prohibicion deben observar; y qué plantíos y ordenanza relativa se han de hacer. <i>Artículo 14.</i>	75

XX

Pozos de agua salada y venas de saljema: con qué formalidades y condiciones se podrán descubrir y denunciar. <i>Artículo 15</i>	75
Precios de las maderas, leña, carbon, cueros y todos los demas efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la minería: quiénes deberán zelar que los vendedores no procedan en ellos con exceso de codicia, y arreglarlos á lo justo. <i>Artículo 16</i>	75
Menudéo de azogue: en qué forma se deberá establecer desde luego. <i>Artículo 17</i>	76
Minero que trabaje minas en un lugar siendo vecino de otro, y tenga bonanza ó considerable ventaja en ellas: á qué ha de estar obligado. <i>Artículo 18</i>	76
Granos, frutos, y cualesquiera efectos: cómo será libre conducirlos á los reales de minas, ya sean para vender, ya para propio consumo, sin que ningun sujeto pueda embarazarlo. <i>Artículo 19</i>	76

TITULO 14.

DE LOS MAQUILEROS Y COMPRADORES DE LOS METALES....	77
Compra y venta de metales en piedra, y establecimiento de oficinas en que beneficiarlos: cómo se ha de conservar en uno y otro la costumbre, y observar en su ejercicio los artículos que se citan. <i>Artículo 1</i> ...	77
Paraje para la compra de metales: en cuáles, cómo, y bajo qué circunstancias ha de ser lícita á cualquiera. <i>Artículo 2</i>	77
Queja de minero por metal hurtado y vendido: cómo se ha de proceder en tal caso para la restitucion y correspondiente castigo. <i>Artículo 3</i>	77
Prohibicion de comprar á operarios ni sirvientes cosa alguna de las que se espresan, y bajo qué penas. <i>Art. 4</i> .	76
Maquila en las haciendas de beneficio: quiénes, y con qué acuerdo la han de arreglar cada año: bajo qué consideraciones; y cómo se ha de hacer notoria su cuota para los fines que se espresan. <i>Artículo 5</i>	78
Azogue: á qué precio le deberán los maquileros cargar á los dueños de los metales. <i>Artículo 6</i>	78
Ingredientes que se emplean en el beneficio de azogue y de fuego: qué ganancia ha de ser permitida en ellos á los maquileros. <i>Artículo 7</i>	78
Boletas que en las haciendas de beneficio se han de dar á los dueños de los metales: con qué especifica-	

cion se han de estender: quiénes las deberán firmar; y cómo se ha de proceder por solo su reconocimiento en el caso que se menciona. <i>Artículo 8</i>	79
Pago de los costos del beneficio: en qué especie debe hacerse; y qué valor se ha de regular á las pastas cuando por convenio hubiese de verificarse en ellas, y tambien á las platas de azogue con que se deba satisfacer su correspondido. <i>Artículo 9</i>	79
Fraudes y supercherías que suele ocasionar la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego: de qué medio podrán usar en su precaucion el dueño del metal y el de la hacienda recíprocamente, y hasta tanto que se establezcan las oficinas que se indican. <i>Artículo 10</i>	79
Asistencia del dueño del metal á su beneficio cuando éste se haga por maquila: con qué facultades podrá presenciar é intervenir por sí, ó por persona de su confianza, todas las operaciones. <i>Artículo 11</i>	80
Fletes por la conduccion de metales de las minas á las haciendas: quién los ha de arreglar cuando en ellos haya exceso, y con qué acuerdo y consideraciones. <i>Artículo 12</i>	80
Hurto de metal en la dicha conduccion: por quién, y cómo se ha de proceder á su castigo; y en qué forma se debe hacer la aplicacion de multas, ó de bienes, si en alguno de los casos comprendidos en este título se impusiese la pérdida de ellos, ó la exaccion de aquellas. <i>Artículo 13</i>	80

TITULO 15.

DE LOS AVIADORES DE MINAS, Y DE LOS MERCADERES DE PLATAS.....	81
Pactos de avíos: en qué forma se han de celebrar sus contratas; y penas á que habrán de sujetarse los que contravinieren. <i>Artículo 1</i>	81
Avíos á premios de platas: bajo qué consideraciones se ha de pactar el tanto de tales premios; y qué circunstancias se han de advertir siempre en el instrumento de las contratas. <i>Artículo 2</i>	82
Avíos asegurados por medio de hipotecas ó fiadores: hasta qué premios podrá recibir en tal caso el aviador. <i>Artículo 3</i>	82
Ministracion de avíos: en qué especies, y con qué re-	

quisitos deberán hacerla los aviadores. <i>Artículo 4</i> .	82
Riesgos en la conduccion de avíos, y pago de sus fletes y alcabalas: de cuenta de quién deben ser uno y otros segun las circunstancias del pacto. <i>Artículo 5</i> .	82
Caudal de avíos consumido, ó descubierto: en quién, y cómo se ha de entender la obligacion de satisfacerlo á los aviadores en cada caso; y qué orden de preferencia se ha de observar entre ellos para el pago. <i>Artículo 6</i>	83
Abono por cuenta de avíos cuando estos sean á premios de platas: cómo se debe proceder para verificarlo. <i>Artículo 7</i>	83
Plata con lei de oro costeable en su apartado ignorándolo el minero: á quién, y cómo debe el aviador abonar la utilidad que de ello resultare. <i>Artículo 8</i> .	83
Pacto de avíos por compañía en el dominio y propiedad de la mina: cómo se han de entender las utilidades partibles. <i>Artículo 9</i>	84
Compradores de platas sin aviar á sus dueños: á qué precios las han de pagar: á cuáles deberán dar los efectos de sus tiendas si las permutaren por ellos: con qué requisitos las han de recibir: cuál será su obligacion cuando para verificarlo falte proporcion; y en qué caso caerán las tales platas en comiso. <i>Art. 10</i> .	84
Pesos y pesas para la plata y oro: de qué especie, y con qué requisitos deberán tenerlas los mercaderes de los reales de minas: quiénes podrán reconocerlas con frecuencia, y zelar que en su uso no haya fraude; y por quién, y cómo se ha de proceder al castigo del que se verifique. <i>Artículo 11</i>	85
Herramientas: con qué distintivo ha de tener cada minero las suyas: y pena en que incurrirá el que las comprare á algun operario, ó se las recibiere en prendas. <i>Artículo 12</i>	85
Quemar ó partir las marquetas de plata de azogue: cómo, y en dónde lo podrán hacer los mercaderes y los aviadores. <i>Artículo 13</i>	85
Interventor: cómo podrá ponerle todo aviador siempre y cuando le aconode; y cuáles han de ser sus funciones y facultades. <i>Artículo 14</i>	86
Falta de caudal para pagar á su debido tiempo la raya por defecto del aviador; qué podrá practicar en tal caso el minero. <i>Artículo 15</i>	86
Usurpacion, ú otro cualquiera extravío del caudal ministrado para avíos: en qué pena incurrirá el que	

la ejecutare, y cómo ha de ser castigado. <i>Artículo 16.</i>	86
Solicitud de avíos con falsedad y objeto de estafar; cómo, y por quién han de ser castigados los que en ello incurran. <i>Artículo 17.</i>	87

TITULO 16.

DEL FONDO Y BANCO DE AVÍOS DE MINAS.	87
Fondo del Cuerpo de Minería: cuánto se ha de contribuir por ahora de cada marco de plata, y sin excepcion alguna, para formarlo, conservarlo y aumentarlo. <i>Artículo 1.</i>	87
Administracion, cobro y custodia de dicho fondo: á quién pertenecen directamente estas funciones; y á quién su inmediato cuidado y desempeño. <i>Artículo 2.</i>	88
Objetos á que se destina el enunciado fondo dotal y los sucesivos aumentos que tuviere, incluso en aquellos un banco de platas bajo las reglas prefinidas en los artículos que siguen. <i>Artículo 3.</i>	88
Factor del banco: cuáles han de ser sus funciones en jeneral, y cuáles sus calidades: quién le ha de nombrar, y cómo; y á quién debe estar sujeto inmediatamente. <i>Artículo 4.</i>	89
Dotacion del Factor: quién se la ha de señalar: en qué forma, y con qué requisitos. <i>Artículo 5.</i>	89
Arcas de cuatro llaves para guardar la masa gruesa de los caudales del banco: quiénes han de ser sus claveros: en poder de quién han de estar los efectos y mercaderías de avíos, y la parte de caudal necesaria para su corriente jiro; y con qué responsabilidad en unos y otro. <i>Artículo 6.</i>	89
Balance anual de almacenes en la factoría, corte y tantéo de caja, y toma de cuentas al factor: por quiénes, y en qué mes se han de hacer y presenciarse estas operaciones. <i>Artículo 7.</i>	89
Correspondencia misiva con los mineros que se aviaren por el banco: quién la ha de llevar y seguir, y dar en su conformidad al factor las órdenes que resulten. <i>Artículo 8.</i>	89
Oficiales de pluma para la factoría: quién los ha de proponer, y quién hacer su nombramiento y asignacion de sueldo: de dónde se le ha de pagar; y en quién residirá la facultad de despedirlos. <i>Artículo 9.</i>	90
Platas que remitan al banco los mineros aviados por	

XXIV

él: quién las habrá de recibir, y los que con ellas deberá practicar: con qué requisitos se han de hacer sus envíos por los tales mineros: penas en que incurrirán de lo contrario; y cuidado que sobre ello corresponde á los respectivos oficiales reales. <i>Artículo 10.</i>	90
Pagos de réditos y de sueldos, cualesquiera otros por cuenta del banco, y remisiones á los mineros aviados: cómo ha de hacer éstas y aquellos el factor: bajo qué documentos los primeros para con ellos justificar sus cuentas; y con qué formalidades las segundas. <i>Artículo 11.</i>	90
Compras de efectos y mercaderías para avíos: quién las ha de hacer; con qué órdenes y formalidades. <i>Artículo 12.</i>	91
Precios de los efectos que por cuenta de avíos y del banco se dieren á los mineros: á cuales deben darse y recibirse en cada paraje. <i>Artículo 13.</i>	91
Pretensiones de avíos por el banco: quién las ha de calificar y resolver: qué dilijencias se han de practicar para ello; y dónde éstas se han de archivar. <i>Artículo 14.</i>	91
Preferencia en los avíos: cómo se ha de proceder en este punto mientras que los fondos del banco no fueren suficientes para habilitar todas las minas que por sus circunstancias lo exijan. <i>Artículo 15.</i>	91
Contrata de avíos: qué requisitos han de preceder para formalizarla: quién los ha de calificar, y cómo; pero sin privilejio alguno en perjuicio de otros aviadores. <i>Artículo 16.</i>	92
Interventores en las minas aviadas por el banco: qué calidades han de concurrir en los sujetos que obtengan este encargo; y cuáles han de ser sus funciones y cuidados. <i>Artículo 17.</i>	92
Interventores idem: cómo deben proceder en cuanto toque á lo directivo, industrial y económico del laboratorio, y á sus obras y faenas. <i>Artículo 18.</i>	92
Interventores idem: en qué modo se han de coducir en lo respectivo á eleccion y nombramiento de los empleados en la mina, y á la particular conducta de ellos; y cuál ha de ser en esta parte el cuidado del real Tribunal. <i>Artículo 19.</i>	93
Pago á los interventores de sus sueldos: cómo se les ha de verificar; y en qué forma ha de ser atendido su mérito oportunamente, y por el contrario castigados cuando faltan á la fidelidad de su encargo. <i>Artículo 20.</i>	93

Competencia entre aviador particular y el banco sobre habilitar alguna mina: cómo se deberá decidir; y en qué forma ha de entenderse el verdadero objeto del banco. <i>Artículo 21</i>	93
--	----

TITULO 17.

DE LOS PERITOS EN EL LABORIO DE LAS MINAS Y EN EL BENEFICIO DE LOS METALES.....	94
---	----

Peritos facultativos de minas, y peritos beneficiadores: en qué ciencias y artes han de ser examinados y titulados respectivamente, y por quién: á qué objetos se han de destinar en los reales de minas; y bajo qué penas se prohíbe á cualesquiera otros el intrometerse en lo perteneciente á la pericia de la minería. <i>Art. 1.</i>	94
---	----

Instrumentos de los peritos facultativos de minas: cuáles deben tener, con qué requisitos y para qué fines; y cómo han de ser reconocidos. <i>Artículo 2</i>	95
--	----

Laboratorio de los peritos beneficiadores: qué cosas deberán tener en ellos. <i>Artículo 3</i>	95
--	----

Mineros ó maestros que dirijen y conducen las operaciones subterráneas; ademadores y albañiles de minas; carpinteros y herreros de máquinas: por quienes han de ser examinados y aprobados; y pena en que incurrirán los que sin la certificacion de haberlo sido se empleasen en dichos oficios donde ya estuviese establecido lo que se ordena. <i>Artículo 4</i>	95
--	----

Azogueros, fundidores y afinadores: quiénes los han de examinar, y darles carta de aprobacion; y bajo qué penas se prohiben dichos ejercicios á los que no la tengan. <i>Artículo 5</i>	96
---	----

Pasar de un real de minas á otro, cualquiera que en los oficios y ejercicios contenidos en los dos anteriores artículos haya sido examinado y aprobado como en ellos se ordena; con qué formalidades y requisitos será permitido. <i>Artículo 6</i>	96
--	----

Juramento de los peritos facultativos de minas, y peritos beneficiadores: ante quién, cuándo, y en qué términos le han de hacer unos y otros; y cómo se ha de entender comprensivo para siempre de todas las diligencias que actuaren. <i>Artículo 7</i>	96
--	----

Recusacion de unos y otros peritos: cuándo podrá tener lugar, y cuándo no; y cómo se han de sustituir los recusados, y nombrar tercero en caso de dis-	
--	--

XXVI

cordia. <i>Artículo 8</i>	97
Asistencia de los peritos facultativos y beneficiadores á las visitas de minas y haciendas: cuáles serán en ellas sus obligaciones; y por quién se ha de proponer, examinar y aprobar el arancel de los derechos que hayan de devengar. <i>Artículo 9</i>	97
Actuales agrimensores ó medidores de minas con título de tales, ó sin él: cuál deberán obtener previamente para poder continuar en su ejercicio por ahora, y mientras se verifique lo que se indica; y en qué penas incurrirán así ellos por lo contrario, como los dueños y administradores de minas en el caso que se enuncia si los emplearen sin que haya precedido aquel requisito. <i>Artículo 10</i>	97
Calidades que deben tener los sujetos que se despacharen para peritos facultativos de minas, ó peritos beneficiadores: en qué clase se han de considerar y estimar sus empleos y oficios; y de qué privilegios, honras y distinciones han de gozar los que así los obtengan. <i>Artículo 11</i>	98

TITULO 18.

DE LA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE LA JUVENTUD DESTINADA A LAS MINAS, Y DEL ADELANTAMIENTO DE LA INDUSTRIA EN ELLAS.....	99
Objetos de la ereccion del colejio y escuelas que se mandan establecer, conservar y fomentar segun y como se ordena en los artículos que siguen. <i>Artículo 1</i> ..	99
Número de jóvenes que por ahora se han de dotar, y mantener de comida y vestido en dicho colejio: calidades que deben tener; y cuáles han de ser preferidos. <i>Artículo 2</i>	99
Niños á pupilaje, y libre entrada á las escuelas y su instruccion gratuita á los que acudan á ellas: bajo qué condiciones se concede uno y otro. <i>Artículo 3</i> ..	99
Profesores seculares para dicho colejio: cómo han de ser dotados; y qué ciencias deberán enseñar. <i>Art. 4</i> ..	100
Maestros de artes mecánicas: otro de dibujo y delineacion; y cuáles han de ser aquellas. <i>Artículo 5</i>	100
Título que ha de tener el colejio: sacerdotes que ha de haber en él; y cuáles han de ser sus ocupaciones y cuidados. <i>Artículo 6</i>	100
Inmediata direccion y gobierno del real colejio Semina-	

rio: á quién se conceden, y con qué facultades así respecto de sus colejiales, como de sus maestros y demas empleados, enseñanza, y réjimen por menor del colejio. <i>Artículo 7</i>	100
Costos de la ereccion, conservacion y fomento del real Seminario: de dónde se han de sacar. <i>Artículo 8</i> ..	101
Bajo qué proteccion ha de estar el colejio Seminario; y á quién sujeto inmediateamente, y en qué cosas. <i>Art. 9</i> .	101
Convocacion de opositores para maestros de las escuelas del Seminario: cómo se ha de proceder para ella, y en el exámen de los que concurrieren. <i>Artículo 10</i> .	101
Propuestas de los opositores para maestros: quién las ha de hacer, y cómo: quién la eleccion, y en qué forma; y cuál de los electos ha de ser preferido en caso de discordia. <i>Artículo 11</i>	101
Maestros profesores del colejio: cuáles serán sus diarias obligaciones; y cuál la que deberán cumplir de seis en seis meses, y para qué fin. <i>Artículo 12</i>	102
Actos públicos de los colejiales y estudiantes del Seminario: cuándo, y á presencia de quién los han de tener; y para qué efecto. <i>Artículo 13</i>	102
Jóvenes que hayan concluido sus estudios: á dónde deberán ir á practicar las respectivas operaciones: por qué tiempo, y con qué objetos; y á qué empleos se les destinará cuando hayan sido examinados y aprobados. <i>Artículo 14</i>	102
Obligacion que se impone á los dueños y aviadores de minas que llevaren sus platas á Méjico; y lo que en su consecuencia se ha de ejecutar para mayor utilidad de la minería. <i>Artículo 15</i>	102
Industria aplicable á la minería: cómo, y por qué medios se debe excitar, promover y fomentar. <i>Artículo 16</i> ...	103
Inventores de máquinas, arbitrios, operaciones ó métodos conducentes á adelantar la industria de la minería: cómo han de ser oídos sobre sus inventos si ellos produjeren alguna ventaja; y cómo atendidos y ayudados para las esperiencias si por su pobreza no las pudieren costear: de qué forma se han de repeler las invenciones mal fundadas; y en qué solo caso han de ser oídos sus autores. <i>Artículo 17</i>	103
Privilejio esclusivo y vitalicio á los autores de inventos: en qué caso y términos se les deberá conceder. <i>Art. 18</i> ..	104
Máquina, arbitrio ú operacion practicada en otros lugares ó tiempos: en qué caso, y cómo ha de ser premiado el sujeto que la presentare. <i>Artículo 19</i>	104

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS MINEROS.....	105
Cuáles, y qué mercedes se conceden á los sujetos que en la Nueva-España se dedican al laborio de las minas, y por qué consideraciones. <i>Artículo 1</i>	105
Privilejio de nobleza: con qué objeto se declara á favor de la profesion científica de la minería. <i>Artículo 2</i> .	105
Exension de no ser presos por deudas: á quiénes se concede, y bajo qué condiciones; y en qué caso no deberán algunos de ellos gozarla. <i>Artículo 3</i>	105
Embargo de minas, ó de sus haciendas por deuda: qué suministracion se ha de hacer de sus productos en tal caso al dueño de ellas: por qué tiempo; y bajo qué consideraciones. <i>Artículo 4</i> .	106
Ejecucion en los bienes de mineros: qué cosas se les han de reservar, y á sus mujeres é hijos. <i>Artículo 5</i> .	106
Sujetos beneméritos en la dicha profesion: quién ha de promover, y por qué medio, lo conducente para que sean atendidos y premiados por la soberana piedad del Rei. <i>Artículo 6</i>	106
Hijos y nietos de los mineros ó aviadores de mérito considerable: qué se deberá practicar para que S. M. los atienda con respecto á los servicios de sus padres y abuelos. <i>Artículo 7</i>	107
Mineros y sus administradores: cómo no les deberá obstar su ejercicio para obtener y servir los empleos públicos que se espresan. <i>Artículo 8</i>	107
Cómo han de ser atendidos los mineros respecto de los demas en el repartimiento de solares para fabricar casas, en alquilarles las ya fabricadas, y en sus provisiones de bastimentos y de lo necesario para sus minas y haciendas; y qué usos y aprovechamientos deberán gozar en el pueblo en cuyo territorio se hallen situadas. <i>Artículo 9</i>	107
Gastos desmesurados y viciosos, ó vanas y perjudiciales liberalidades de los mineros: quiénes han de contenerlos, y por qué medios; y qué providencia se ha de tomar cuando éstos no basten. <i>Artículo 10</i>	108
Juegos y otras diversiones: cuáles, y en qué términos se prohiben en los reales y asientos de minas: quiénes han de zelar su cumplimiento, y bajo qué penas. <i>Artículo 11</i>	108
Observancia de estas Ordenanzas: cómo se han de en-	

tender y cumplir por todos: cuál deberá ser en esta parte el cuidado y obligacion del real Tribunal jeneral, y cuál la de las Diputaciones territoriales: cómo se ha de proceder en los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en ellas, ni en las reales Ordenes que se espidan; y en qué forma se han de consultar las dudas que se ofrecieren acerca de la debida intelijencia de alguno de sus artículos para que recaiga la conveniente real declaracion. *Artículo 12..* 109

Finalmente: qué firmeza deberá tener todo lo prescrito en estas Ordenanzas; y cuál ha de ser en razon de su exacta observancia y cumplimiento, y de evitar en ello competencias y embarazos, la especial obligacion del Supremo Consejo y Cámara de Indias, de las reales audiencias, majistrados y juzgados de la Nueva-España, y de todas las personas á quienes tocare ó tocar pueda. *Artículo 13....* 109



FEE DE ERRATAS.

<i>Páj.</i>	<i>lin.</i>	<i>dice.</i>	<i>léase.</i>
6	26	Directores	Director
15	8	mismos	dichos
16	6	nueve	nuevos
31	11	como de	como el de
41	25	para sus	para sus mismos
58	15	tasados	tasado